



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación N°. 16/2025

Asunto: Violación al derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración y a la Verdad.

Autoridad: Personal de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Agentes del Ministerio Público Investigador y Dirección del Servicio Médico Forense y titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Queja número: 157/2021

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro en razón al oficio número CNDH/BCS/443/2021, signado por el C. licenciado [REDACTED], Director de Área de la Oficina Foránea de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el escrito signado por la C. [REDACTED], quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de personal de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Agentes del Ministerio Público Investigador encargados de la investigación [REDACTED] y de la Dirección de Servicio Médico Forense todos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad; mismos que fueron calificados como Violación al

derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración y a la Verdad; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente acuerdo de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió en oficinas centrales el oficio número CNDH/BCS/443/2021, de fecha 15 de julio del 2021, signado por el C. licenciado [REDACTED], Director de Área de la Oficina Foránea de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito signado por la C. [REDACTED] en el que señaló lo siguiente:

*"...**Tipo de violación:** Privación arbitraria de la libertad, desaparición forzada de personas y ejecución sumaria y extrajudicial, opacidad en la investigación, correlativa a dilación en la integración de investigación, falta de un protocolo oportuno e idóneo a la gravedad de los hechos. Cometida por agentes de tránsito y/o de seguridad del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, quienes facilitaron a un grupo armado y de la delincuencia la desaparición y posterior ejecución de por lo menos ocho personas. Cuyos cuerpos fueron cremados y colocados en bolsas para luego ser abandonados en la vía pública. **Derechos humanos violados:** El derecho a la verdad, acceso a la justicia,*

derecho de petición y derecho de audiencia. **La queja se presenta en contra de:** [REDACTED], Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, viola el derecho de audiencia correlativa al derecho de petición y negativa de los derechos relacionados con el acceso a la justicia y derecho a la verdad. [REDACTED], Fiscal Especializado en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, negligencia, dilación y opacidad en la investigación de una queja en contra del Fiscal General de Justicia del Estado. [REDACTED], Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Tamaulipas. Quien viola el derecho a la verdad y los derechos relacionados con el acceso a la justicia. **Autoridades que intervinieron en la negativa a mi derecho al acceso a la justicia:** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Agentes del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; quienes tuvieron a su cargo la Averiguación Previa Penal [REDACTED] de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a quienes se les ha encomendado la coordinación e investigación de los hechos denunciados; quienes no solo han actuado con opacidad, una recurrente dilación en lo que hace a su actuación, investigación y desahogo de pruebas ofrecidas. A ello se suma una errónea actuación, visto en el desconocimiento en cuanto hace a su mandato constitucional e ignorancia del marco jurídico constitucional y local que regula la investigación de hechos delictivos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos. C. [REDACTED], [...] así como el número telefónico [...]; amen de autorizar al licenciado [REDACTED], y a la psicóloga [REDACTED] para que tenga acceso al expediente que se inicie por este Organismo de Derechos Humanos, y puedan recibir todo tipo de notificaciones como presentar aportaciones al procedimiento de queja que se inicie; para ello me permito presentar formal queja por hechos que consideramos constituyen violaciones graves a los derechos humanos a razón de los siguientes hechos: A. En fecha 24 de febrero del 2010, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], éste último hijo de la suscrita,

fueron detenidos y aprehendidos por agentes de tránsito y/o de seguridad del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, a la entrada de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, lo cual sucedió cerca de las 10:00 horas de ese día. Quienes luego de ser investigados fueron llevados a los separos de Seguridad Pública de Valle Hermoso. En este lugar permanecieron hasta que fueron entregados a un grupo de la delincuencia fuertemente armados; quienes en compañía de agentes los llevaron a una brecha donde fueron interrogados por dicho grupo delictivo, para luego ser desaparecidos. B. Entre el 25 y 27 de febrero de ese año, un grupo de mujeres fuimos a buscar a las personas desaparecidas en Valle Hermoso e iniciamos averiguación previa [REDACTED] por desaparición de las cuatro personas, la cual fue iniciada por la C. [REDACTED], cónyuge del C. [REDACTED], y hermana de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]. De igual modo nos presentamos en los separos de la policía y tránsito de Valle Hermoso, en donde nunca nos dieron datos o noticia sobre su paradero y suerte. Incluso los elementos que nos atendieron nos pidieron que no preguntáramos nada sobre los CC. los CC. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. C. Estos hechos están debidamente documentados dentro de la investigación que se sigue en la averiguación previa [REDACTED], donde existe el testimonio de una víctima y testigo [REDACTED] de los hechos (quien está dispuesta a rendir su testimonio), la cual tuvo la buena fortuna de haber sido liberada en compañía de un menor [REDACTED], quien en ese momento tenía seis años y es hijo de [REDACTED]. Gracias a esta mujer se pudo conocer de la desaparición y como sucedió la participación de agentes del estado encargados de hacer cumplir la ley. Quienes con su actuar impidieron que los [REDACTED] y [REDACTED], pudieran hacer valer un recurso en contra de la detención y ser objeto de la protección de una autoridad. D. Estos hechos no han sido investigados con la especialidad de lo que implica, ya que estamos frente a delitos de lesa humanidad. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas ha sido negligente y omisa a grado extremo, ya que no existe línea de investigación, una teoría del caso; tampoco una investigación a resolver la participación de agentes de

tránsito y/o seguridad. Ni siquiera por el desenlace fatal que tuvieran las personas desaparecidas. E. El 03 de marzo de 2010, un vehículo de motor de marca "Mitsubishi" submarca endeavor al parecer modelo 2004, color guindo, tipo panel, placas de circulación W47-KXX del estado de Texas, EEUU (según datos de la averiguación previa [REDACTED]) fue abandonado en el Boulevard Libramiento Naciones Unidas entre la Carretera Matamoros y entronque Soto la Marina, a la altura del Hospital de Especialidades en Ciudad Victoria, Tamaulipas. En el vehículo fueron localizadas siete bolsas en donde se encontraron restos humanos, que correspondieron a las cuatro personas desaparecidas de acuerdo al estudio de perfil genético realizados en fecha 25 de octubre 2017. Tal hallazgo implicó una diligencia de criminalística de campo, como ordenar una serie de peritajes forenses, peritajes forenses, periciales a los restos humanos, a las evidencias, indicios y objetos encontrados. F. La diligencia de criminalística de campo dejó una serie de circunstancias contundentes en cuanto hace a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sus cuerpos fueron incinerados al lado de otras cuatro personas, las cuales igualmente identificadas, de acuerdo a las diligencias y pruebas de genética que les fueron practicadas. Las otras cuatro personas, también fueron detenidas y privadas de su libertad en las mismas circunstancias, en el mismo lugar y por los mismos elementos de seguridad y/o tránsito de Valle Hermoso, Tamaulipas, según el testimonio de la víctima liberada en tales hechos. Tales hechos constituyen violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Estamos frente a una privación arbitraria de la libertad, desaparición forzada de persona y ejecución sumaria y extrajudicial, las que ocurren en una práctica reiterada y sistemática, cometida por particulares quienes actuaron con la participación y aquiescencia de la autoridad, negaron información sobre el paradero y suerte de los desaparecidos e impidieron que tales personas pudieran hacer valer derechos y garantías a favor de su seguridad personal, su libertad y su integridad física. Los hechos suceden en un entorno donde el actuar de la autoridad encargada de la procuración de justicia se da en una total negligencia, ignorancia para investigar estos hechos delictivos e integración de casos de tal gravedad y relevancia; más una

opacidad de tal gravedad que bien implica una responsabilidad administrativa y/o penal. A fin de poder precisar la intervención de cada una de las autoridades y su responsabilidad en la violación a derechos humanos, es procedente precisar en que consiste su actuación y el tipo de violación a derechos humanos en la cual incurren. 1. [REDACTED]

[REDACTED], Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas. A quien se le atribuye de manera directa su negativa para responder y atender la solicitud de audiencia correlativa al derecho de petición. En un par de ocasiones la suscrita presentó escrito donde solicité audiencia con el titular de la Fiscalía (Anexo 001), escritos que acompañó en original para efectos de acreditar la omisión de esta persona y de su oficina. Como bien se aprecia la suscrita cubre la formalidad y detalle para solicitar tal audiencia personal y directa. Sin embargo, no hubo atención y menos respuesta a mis escritos. Por lo que ocurre violación a mi derecho de audiencia y de petición. 2. Previo a ello y en atención al rol y papel del gobernador del Estado de Tamaulipas, [REDACTED]

[REDACTED], le llevé tres escritos, los cuales entregué en la oficina del gobernador (octubre de 2016) donde le solicité su intervención y atención en lo que hace a los derechos humanos de las víctimas en su capítulo de prevención y protección a favor de mi hija [REDACTED], quien contrajo matrimonio con el C. [REDACTED], siendo uno de las víctimas de la desaparición y con quien procreó dos hijas de nombre C. [REDACTED] y [REDACTED]; siendo que mi hija y sus dos hijas son víctimas de desplazamiento forzado, quienes se vieron en la necesidad de solicitar asilo en el vecino país del norte, luego de padecer la desaparición forzada de su cónyuge y padre de sus hijas, fueron víctimas de un intento de desaparición por un grupo de particulares. Por tal motivo, solicité su intervención para asegurar sus derechos y garantías para preservar el vínculo familiar. Tales escritos se dan en lo que constituye el derecho de petición y protección. Sin embargo, como respuesta sólo obtuvimos oficios remisión a instancias públicas locales sin que mediara una medida de protección. De hecho, al día de hoy la red de referencia primaria está fracturada por las autoridades, ya que hija y nietas no pueden dejar aquél país, por tener el riesgo de perder la medida de protección. A su servidora le cancelaron la visa americana que tenía, documento que me permitía estar en contacto con esta parte de mi familia. Tales

negativas constituye un elemento más de negación al derecho de acceso a la justicia; como bien lo expliqué en mi escrito de solicitud de audiencia era urgente y obligado que la oficina del titular de la Fiscalía, haciendo uso de sus atribuciones que se desprenden de su mandato constitucional, ordenara la revisión, evaluación y responsabilidad de los ministerios públicos que han llevado la investigación sobre la desaparición de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por falta de un principio de eficiencia, eficacia y prontitud. Un estudio técnico y procesal a la integración de la averiguación previa penal [REDACTED] hubiera dado pie a redireccionar la opacidad con la que se viene actuando. Para tales efectos me permito enunciar algunos de los supuestos en lo que se ha incurrido en la investigación e integración: A. No es posible que al día, y luego de once años la autoridad investigadora no haya podido ni siquiera recabar los datos, y/o concluir la investigación que permitiera resolver la actuación e intervención de servidores públicos del municipio de Valle Hermoso en la detención, privación de la libertad y posterior desaparición de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].- B. Si bien se ha solicitado información, datos e intervención de instancias que puedan aportar la identidad de los agentes policiales y/o de tránsito, como de los separos en donde estuvieron privados de su libertad las víctimas, las instancias locales y ni las estatales encargadas de la seguridad, han aportado datos al respecto. No es posible que la administración local del municipio de Valle Hermoso, como el Secretario de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, vaya ni el Secretario de Gobierno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del actual gobierno, han aportado datos al respecto. Tal opacidad y negligencia no han sido sancionadas. El Ministerio Público se ha negado a hacer valer su mandato constitucional para hacer valer sus funciones y atribuciones que le permiten recabar tal información.- C. El día de hoy, el Ministerio Público, [REDACTED], más los CC. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que han tenido a su cargo la investigación. No han podido establecer una hipótesis sobre la desaparición de las víctimas, como la relación que pueda tener con las otras víctimas localizadas, cuyos nombres se mencionan fueron:

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y [REDACTED]; quienes igualmente padecieron la misma situación fatal; según los resultados de las pruebas periciales practicadas a los restos encontrados (APP [REDACTED]) A poco más de once años no existe una conclusión, línea de investigación o hipótesis planteada por los agentes del ministerio público que han llevado el caso. De hecho, las líneas de investigación son gracias a las aportaciones e investigación propuestas por la suscrita. D. Voy al hallazgo de los restos e identificación de los cuerpos ese 3 de marzo de 2010. De la misma diligencia ministerial y pericial seguidas en el levantamiento de los restos como de los indicios y pruebas localizadas en el lugar se incurrió en una serie de fallas y negligencia que fincan serias dudas sobre las circunstancias de como ocurrieron los hechos; lo cual queda evidente en como fue el procedimiento seguido para fijar los indicios y evidencias en el lugar; basta ver la mecánica seguida para tomar las fotografías, o el acta que contiene la narrativa sobre criminalística de campo. Donde se habla de guantes y candados de mano, los cuales no se pueden determinar su uso en el evento. Menos aún se puede determinar cómo estaban colocadas las bolsas al interior de la camioneta. En el vehículo de motor se levantaron huellas sobre las cuales no es posible determinar que pruebas o procedimiento se ha seguido para dar una identidad. Y menos hay diligencias tendientes a comprobar quien era el poseedor y/o propietario del vehículo. En tales actuaciones participa el Ministerio Público de nombre [REDACTED]
[REDACTED], quien llevó a cabo el levantamiento en medio de tal negligencia, omisiones y torpezas. Motivo por el cual lo incluyó en la queja. E. En esta queja, también me quiero referir al procedimiento forense y pericial que se siguió con los restos humanos localizados en aquellas bolsas. Según se puede leer y analizar las pruebas que se describen. Nunca se agotó un protocolo forense de los restos, los cuales, si bien se encontraban incinerados, aún presentaban material orgánico, por lo que las pruebas que se debieron practicar no se ordenaron por el forense, ni siquiera para identificar las circunstancias en las que ocurrió el evento tan fatal, mucho menos pruebas para dar una identidad a esas personas. Por ello, existen tantas dudas incluso en el número de personas localizadas en las bolsas. De ahí que no se entienda porque fueron llevados a una fosa común con tal prontitud. Siendo

esto en el mes de abril de ese mismo año. F. Ocurrieron tal número de omisiones y negligencia que no pueden quedar fuera de un procedimiento de queja y responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la Dirección de Servicios Médicos Forenses del Estado de Tamaulipas y de Servicios Periciales del Estado de Tamaulipas. Al día de hoy existe una dificultad seria para concluir aquellas pruebas que, si bien se ordenaron, pero no hubo respuesta. Se han extraviado pruebas forenses, por ejemplo, se encuentra extraviado el dictamen de médico de autopsia. Y lo más aberrante es que el Agente del Ministerio sigue solicitando una copia de ello. Sin embargo, el médico legista [REDACTED] les respondió; que remitido en tiempo y forma imposible girar copia no se cuenta con archivo de ese año (foja 4711 APP [REDACTED]). El otro caso tiene que ver con las huellas levantadas en esa ocasión, sobre las cuales no hay nada que compruebe que pasó con ellas. Posteriormente en la exhumación de los restos hubo toma de video y fotografía, se desconoce que pasó con ese material de video, el cual ha sido solicitado en varias ocasiones y no se ha dado respuesta. El paso de los años y tal diligencia dificultan poder continuar con pruebas que se podrían practicar. Como parte de mi testimonio y con el fin de poder acreditar la presunta violación a derechos humanos me permito acompañarle una serie de copias certificadas o en copia simple de lo que ha sido la integración de la averiguación previa penal [REDACTED] de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, las cuales les podrán servir para calificar la queja. Pero, sobre todo, me permito solicitarles que valoren el estado que guardan las cosas. Ya que en mi entender estoy acreditando hechos que constituyen violaciones graves a derechos humanos y evidencian cual ha sido la actuación de la autoridad.”

2. Una vez analizados el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatorias de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número **157/2021**; acordándose solicitar al Fiscal General de Justicia del Estado, girara instrucciones a quien corresponda a fin de que las

autoridades señaladas como presuntas responsables enviaran el informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso. Asimismo, se le solicitó concediera audiencia a la quejosa, para tratar lo referente al estado que guarda la averiguación previa [REDACTED], relativa a la desaparición y homicidio de los agraviados.

3. Mediante oficio número FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/21956/2021, el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director de Colaboraciones y Atención a Organismo en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad, remitió el oficio número FGJ/FEA/10747/2021, firmado por el Fiscal Especializado en Asuntos Internos en el cual informó lo siguiente:

"...que se atendió a la quejosa en virtud de su petición de audiencia, informándole que se dio inicio al expediente de queja [REDACTED], mismo que concluyó mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021, su archivo por considerar el Agente del Ministerio Público que tuvo a cargo dicho expediente que no había elementos de convicción para elevar dicha queja a procedimiento administrativo, acuerdo que fue notificado vía correo electrónico a la quejosa. Asimismo, mediante diverso número DGAPCP/M-10/6492/2021 la Directora General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos comunicó que el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a través del oficio número 1124/2021 remitió copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] así como un informe en el cual se acredita que a diferencia de lo que pueda percibir la denunciante, por parte de esa agencia del ministerio público no se han vulnerado sus derechos. De igual manera, mediante oficio FGJ/DGSPCF/DIR/CON/1141/21 el Encargado del Despacho de la Dirección General de Servicios

Periciales y Ciencias Forenses, informó que no son ciertos los actos u omisiones, toda vez que se realizó la intervención pericial con los especialistas necesarios para la investigación del lugar del procesamiento, de acuerdo a los hechos acontecidos."

3.1. De igual forma, a través del oficio número DGAPCP/M-10/6492/2021, suscrito por la Lic. [REDACTED]
[REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, rindió informe en el que precisa:

*"... Con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado por usted, se giró el oficio número FGJTAM/DGAPCP/M-10/6425/2021 al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, solicitando un informe detallado respecto a la averiguación previa [REDACTED] así como copias certificadas de la misma. En ese sentido, me permite comunicar que en esta propia fecha, se recibió el oficio número 1124/2021 signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual remite a esta unidad administrativa, copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] constante de VI (seis) tomos [...]. Motivo por el cual, me permite remitir las copias certificadas de la multicitada averiguación previa, acompañadas del **informe rendido por parte del licenciado [REDACTED] [REDACTED]**, **Agente Primero del Ministerio Público en esta ciudad,** manifestando lo siguiente: "me permito informar a usted que respecto al estatus del expediente de referencia, el cual fue iniciado en fecha 03 de marzo del 2010 en la extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, a la fecha se encuentra integrándose en esta Agencia Primera del Ministerio Público y en curso la investigación de los hechos que la motivaron, permitiéndome precisar que se inició con motivo del hallazgo de restos óseos calcinados en esta ciudad el pasado día 03 de marzo del 2010 y que se acumuló a esta, la investigación de la AP [REDACTED] integrada en la diversa Agencia Especializada en Personas no Localizadas en Matamoros, Tamaulipas, ya que se advirtiera correspondencia en los perfiles genéticos de entre dichos restos humanos no identificados y los de las personas que denunciaron la desaparición de sus familiares. Continuando con el presente informe, y luego de imponerme del escrito de*

fecha 15 de julio del 2021, presentado a la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos y signado por la C. [REDACTED], me permite informarle que el pronunciamiento al respecto, versará en el entendido de referirse únicamente a lo que se advierte pudiese atribuirse o corresponder a las funciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, pues la C. [REDACTED], menciona e invoca al inicio y más adelante en su escrito, violaciones, instancias estatales y dependencias municipales que no atañen ni recaen en esta dependencia. Por lo referido como opacidad en la investigación, entendiendo por ello, falta de claridad en la investigación de los hechos que nos ocupan, considero que dicha apreciación no es acorde a lo que se puede apreciar y advertir del expediente mismo, así como por lo que de manera particular más adelante se detalla. En ese mismo sentido y en contraposición a lo que la C. [REDACTED], considera una negativa a su derecho al acceso a la justicia, se tienen todas y cada una de las diligencias y actuaciones ministeriales advertidas de manera integral en el expediente, el cual cabe hacer hincapié, se encuentra aun integrándose y procurándose, y si bien se ha dificultado la obtención de información contundente para el esclarecimiento de los hechos, ello no representa una deliberada dilación, sino más bien consecuencia de las circunstancias propias al hecho que nos ocupa. Cabe citar como ejemplos, que dos de las administraciones del ayuntamiento del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, han informado en su oportunidad y en repetidas ocasiones que no cuentan con ningún tipo de documentación respecto a lo que se investiga, como lo es la relación del personal que labora en seguridad pública municipal, ahora bien a la fecha ya se tiene por acreditado el nombre y cargos de los mandos en aquel entonces en el complejo de seguridad pública municipal en Valle Hermoso; por un lado las declaraciones que se han recabado (a excepción de la testigo referida por la denunciante en la letra "C") no han aportado información de relevancia y otro gran número de citados a los domicilios que se han obtenido de diferentes fuentes oficiales, no han sido localizados, sin embargo, se sigue y seguirá insistiendo en su desahogo hasta agotar los recursos con los que se cuenta. Por otro lado se advierte que en su escrito la C. [REDACTED], refiere que sus familiares luego de ser detenidos y llevados a los separos de Seguridad Pública Municipal, fueron entregados a un grupo

de la delincuencia y "en compañía de agentes los llevaron a una brecha donde fueron interrogados por dicho grupo delictivo, para luego ser desaparecidos", siendo esta última parte la que se desconoce por parte de esta autoridad ministerial ya que dicha información no se encuentra vertida en el expediente, desconociendo cual sea la razón por la que la C. [REDACTED], la refiere y sobre todo cual resulta ser la fuente de información de tal aseveración, es decir, de haber sido proporcionada por una persona, por qué no ha sido referida anteriormente por la denunciante, para efecto de ser tomada en cuenta en la integración del expediente. Continuando con la secuencia del escrito de la C. [REDACTED], se tiene la referencia de la testigo señalada en el punto "C", que efectivamente declaró en torno a los hechos investigados, inclusive amplió su declaración testimonial y denunció los hechos cometidos en su agravio, solicitando en esta última intervención la calidad de víctima que se le dio ya que con independencia de haber resentido en su persona hechos delictivos, junto con uno de los desaparecidos y posteriormente víctima del delito de homicidio, procrearon una hija, persona que en su calidad de testigo y denunciante ha sido citada a ampliar su declaración en más de una ocasión, sin que a la fecha haya comparecido. Respecto a que no existe una línea de investigación respecto a los hechos que nos ocupan, así como a lo que refiere como ausencia de "teoría del caso" es menester hacer mención, que el hecho de que en el expediente no se haya establecido expresamente una "teoría del caso" en un acuerdo o actuación ministerial, no significa que no se tenga claro cuáles son las líneas de investigación que permitirán una vez desahogadas o agotadas, allegarnos de pruebas o indicios que de ser suficientes e idóneos acrediten el o los delitos que se configuren, para que en base a ello se pueda determinar o no un eventual ejercicio de la acción penal. Con independencia de lo anterior, es importante en el marco del procedimiento correspondiente al asunto que nos ocupa, no perder de vista que dicho término técnico jurídico, se entiende como una herramienta metodológica en el diverso procedimiento penal acusatorio, necesaria a diferencia del procedimiento que nos ocupa, para el planteamiento de una versión de los hechos a la autoridad jurisdiccional en audiencia pública. Por otro lado, la responsabilidad de los agentes de tránsito y/o seguridad pública municipal, se

advertirá o no, del resultado de las investigaciones encaminadas para tal efecto, las cuales se encuentran en curso. Contrastan los numerosos informes, diligencias y actuaciones en general, a lo que se refiere en el escrito, concretamente en el punto "A" respecto a que el día de hoy no se haya podido ni siquiera recabar los datos" basta imponerse del expediente para advertir la cantidad de datos que se han reunido en respuesta a la investigación y puesta en marcha y que si bien aún no se ha concluido es porque se encuentran datos pendientes de recabar y líneas de investigación que agotar, incluidas las ofrecidas por la denunciante misma. Respecto a que la administración local del municipio de Valle Hermoso no haya aportado datos al respecto y no se ha hecho valer el mandato constitucional para hacer valer las funciones y atribuciones, entiéndase de esta fiscalía, las cuales permitan recabar cualquier información que se solicite, se hace la mención que todos los informes que se han pedido, han sido contestados, si bien no con datos que permitiera ampliar y nutrir la línea de investigación, pero si se generó una respuesta; en parte y respecto a ello ya hubo previamente pronunciamiento mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre del 2021. En lo que concierne al inciso "C" del escrito, es preciso señalar que no hace falta establecer una hipótesis cuando se cuenta con una prueba testimonial clara que describe cómo ocurrieron los hechos presenciados por la testigo, testimonio que si bien hace falta precisar y ampliar en algunas cuestiones, se constituyó en la principal línea de investigación propiciando a su vez, otras diversas líneas de investigación que permitirán una vez agotadas, de ser el caso, perfeccionarla y con ello corroborarla. Dicha testimonial determina la relación entre los acompañantes de la testigo al ser detenidos, y los familiares de las CC. [REDACTED] y [REDACTED], cuestión que se reafirma al obtener los resultados de los estudios de genética forense. Respecto a las fallas y negligencia en el procesamiento de indicios y evidencias en el lugar del hallazgo de los restos óseos, me permite informar que recientemente se llevaron a cabo una serie de diligencias de ratificaciones de dictámenes periciales e interrogatorios no solo por parte de esta autoridad, sino además a cargo de la denunciante, estas con la finalidad de que dé propia voz, los peritos que intervinieron en su momento, de manera personal y directa atendieran las dudas de la denunciante

respecto a su intervención pericial. Respecto a los fragmentos dactilares que refirieron los peritos en su informe pericial en fecha 8 de julio del 2010, se tienen informes posteriores de que ya no se cuenta con dichos indicios recabados y en relación con diligencias posteriores se estableció que la razón de ello obedece a que desde un principio dichos fragmentos dactilares nunca fueron aptos para cotejo con la base de datos correspondiente, ya que no reunieron las características necesarias pericialmente para ello. Respecto al vehículo en el que fueron encontrados los restos, es necesario destacar que no existe registro ni antecedente respecto a un posible poseedor del mismo, pues de los informes solicitados a las corporaciones de análisis policial e inclusive a las autoridades aduaneras, se puede advertir que dicho vehículo se internó a este país de manera ilegal y que no existe registro o línea de investigación a seguir respecto a ello. En lo que concierne al tratamiento o protocolo forense de los restos, se advierte que se solicitaron las intervenciones periciales que en aquel momento resultaban las que se tenían al alcance pericial y en base a la práctica de aquel entonces, es decir, se solicitó fueran analizados tanto por un médico legista como por biólogos en genética forense, circunstancia que si bien a la fecha no se advierte que la autopsia o informe médico haya sido agregado al expediente, si se puede advertir su intervención en aquel entonces, ya que en la diligencia de levantamiento de fecha 03 de marzo del 2010 se da fe de su intervención en el servicio médico forense, además en el informe pericial de técnicas de campo se hace referencia a dicho médico de igual manera, así como de recientes informes oficiales como lo es por citar uno, la Secretaría de Salud por conducto de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de dicha secretaría, se tienen los datos de los certificados de defunción expedidos por el perito médico forense desde aquel entonces; por otro lado y respecto al departamento de genética forense se tiene registro de haberlos procesado desde un principio en virtud de obrar dictámenes en los que ya desde entonces les fue asignado un número de identificación de persona no identificada. Retomando la cuestión de la falta de dictamen de autopsia, se hace la observación que si bien se ha querido una copia certificada al departamento de servicios periciales, ello obedece a que en contraposición al haber agotado la búsqueda en los archivos

del dictamen de referencia, servicios periciales por conducto del médico forense, ha establecido que si se remitió a la Agencia Tercera del Ministerio Público, motivo por lo que se le ha requerido lo corrobore con la exhibición del mismo en copia certificada para agregarlo en todo caso al expediente y surta los efectos legales a que haya lugar. En lo que concierne a los videos de la exhumación de los restos óseos previamente inhumados en la fosa común desde el año 2010, y que fueron solicitados a la Dirección de Servicios Periciales, se ha tenido respuesta recientemente, en el sentido de que si fue posible recuperar información que había sido dañada de sus archivos digitales, y que se había obtenido una carpeta con 165,904 archivos diversos, en el entendido de que entre dichos archivos digitales se encuentra el solicitado, motivo por el cual de nueva cuenta se ha solicitado y se encuentra de respuesta a ello. En base a lo anteriormente referido, aunado a lo que se podrá advertir del expediente que se adjunta en copia certificada al presente oficio constante de seis tomos (5932 fojas) es que se acredita que a diferencia de lo que pudiera percibir la denunciante, por parte de esta Agencia del Ministerio Público Investigadora, no se le ha vulnerado su derecho a la verdad, acceso a la justicia, derecho de petición y derecho de audiencia, toda vez que a la citada denunciante se le ha atendido en todas y cada una de las ocasiones en la que se ha presentado a esta fiscalía, no se ha dejado de responder mediante acuerdo a ninguna de sus peticiones, las cuales en su mayoría han sido procedentes y las que no, se le ha expuesto mediante acuerdo los motivos o razones para no acordarlas en ese momento. Por último, respecto al derecho a la verdad y acceso a la justicia, se reitera que si bien aún no se pudo determinar en definitiva el expediente, ello obedece a que la presente averiguación previa penal se encuentra en proceso de integración, solicitudes de informes y diligencias en curso y pendientes de ser agotadas, con la finalidad de allegarnos del mayor número de elementos e indicios."

3.2. Asimismo, mediante oficio número FGJ/DGSPCF/DIR/CON/1141/21, suscrito por el C. licenciado [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, rindió informe en el que precisa:

"...En razón a lo anterior me permito informar lo siguiente: en relación a lo narrado por la quejosa en el párrafo E de la queja antes descrita, me permito manifestar con referencia a este punto, por cuanto a esta autoridad, que no son ciertos los actos u omisiones que se imputan a esta dirección, toda vez que el dictamen pericial en materia de criminalística de campo con número de oficio 12034, de fecha 8 de julio de 2010, signado por los CC. Lics. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],

peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales en esa fecha, mismo que obra dentro de la averiguación previa penal [REDACTED], de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador; se observa que reúne los requisitos de un dictamen pericial, así como también los requisitos de aplicación de la criminalística forense en un hecho de investigación delictivo, el cual debe consistir en la observación general del lugar de los hechos o de la intervención, fijación de la escena, descripción, búsqueda y señalamiento de indicios, etiquetado de indicios, levantamiento de indicios y cadáveres y suministro de indicios a laboratorio y/o Servicio Médico Forense, lo cual se observa en el desarrollo del dictamen en mención realizado por los peritos señalados. En el caso concreto que nos aplica se realizó la intervención pericial con los especialistas necesarios para la investigación del lugar del procedimiento, de acuerdo a los hechos acontecidos, esto tomando en cuenta que acudieron al lugar para el procesamiento del mismo, peritos en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense y Dactiloscopia Forense, quienes procesaron el lugar de los hechos ante la debida fe del Ministerio Público Investigador que conoció de dicho caso. Haciendo también de su conocimiento que se recolectaron muestras biológicas para las pruebas de ADN de los restos calcinados que se mencionan en el dictamen pericial de criminalística de campo, muestras que fueron analizadas por el departamento de dictamen de dicha especialidad que dio identificación a los restos, con esto se puede comprobar que si se dio un seguimiento para buscar la identidad de las personas fallecidas. Así mismo y en relación a la prontitud con que fueron llevados a una fosa común los cuerpos afectos a la averiguación previa penal antes descrita, me

permiso informar que el destino final de los cadáveres es meramente competencia y facultad del Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la causa penal, del cual esta dirección de servicios periciales somos auxiliares en la investigación de los delitos. En relación a lo narrado por la quejosa en el párrafo F de la queja antes descrita, me permito manifestar con referencia a este punto que si son ciertos los actos u omisiones que se imputan a esta dirección, lo anterior en relación al dictamen médico de autopsia que debió haber sido realizado por el médico legista adscrito a esta Dirección de Servicios Periciales Dr. [REDACTED]

[REDACTED], a quien se le ha requerido copia certificada del dictamen de necropsia relacionada con los cuerpos afectos de la averiguación previa penal [REDACTED] de la Agencia Tercera Investigadora de esta ciudad capital, mismo que ha manifestado que no cuenta con archivo o acuse del dictamen de necropsia en mención, el cual también ha sido buscado por esta dirección en los expedientes donde se archivan dictámenes y oficios del año 2010, relativos a medicina forense y que se encuentran físicamente en el archivo general de esta Fiscalía, sin llegar a tener hasta al momento un resultado positivo del acuse de recepción de dicho documento, esto puede ser debido a que en el año dos mil diez, en la Dirección de Servicios Periciales no se contaba con un archivo digital, solamente archivo físico, lo que ha venido a complicar la ubicación de dicho dictamen pericial. En cuanto a las huellas dactilares recolectadas en el vehículo donde se localizaron los cuerpos y que se mencionan en el dictamen pericial de criminalística de campo, me permito manifestar que existe un oficio de solicitud con número 837, de fecha 22 de marzo de 2018, signado por la C. Lic. [REDACTED]

[REDACTED], en ese entonces, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Ciudad Victoria, Tamaulipas, relacionado con las huellas dactilares que se mencionan en el dictamen pericial de criminalística de campo que obra dentro de la AP [REDACTED], de la mencionada agencia del ministerio público, por el cual se da contestación mediante oficio 2444, de fecha 12 de marzo de 2018, signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], perito de dactiloscopia y operador del sistema AFIS de esta Dirección de Servicios Periciales, en el cual informa que no se localizaron datos relacionados con el expediente o averiguación previa [REDACTED], cabe mencionar que lo que se informó por el perito último en mención, fue

derivado de una búsqueda que realizo en ese momento en los archivos que se encontraban en las instalaciones que ocupaban el departamento de dactiloscopia y sistema AFIS, en razón de lo anterior y de la presente queja, se hace mención que esta Dirección de Servicios Periciales, se impuso de la averiguación previa [REDACTED] y relación a la declaración realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], quien fungía como perito en dactiloscopia en esta dirección en el año 2010 y quien participó como tal en el levantamiento de huellas dactilares afectas a la AP [REDACTED], declaración de fecha 29 de noviembre del año en curso, en la cual manifiesta sobre el destino que le dio a las huellas dactilares por lo que esta dirección ya se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos totales del año 2010, por lo que una vez localizadas las mismas, serán enviada a la institución del ministerio público para los fines que el mismo determine procedentes ajustados a derecho. Así mismo y en relación al video que se tomó en la exhumación de los restos, me permito informar que dicho video no se ha podido localizar toda vez que el equipo de cómputo donde se encontraba archivado sufrió daños en su disco duro y actualmente se encuentra en proceso de recuperación de datos del disco duro en mención. Cabe mencionar que esta autoridad quien actúa siempre de buena fe, está haciendo todo lo que se tiene al alcance para efectos de ubicar el dictamen de necropsia, así como también recuperar el video en mención, para efectos de dar cumplimiento a las solicitudes que realiza la institución del ministerio público para la debida investigación, inherentes a los cargos que se desempeñan en pro de la procuración de justicia.”

4. Los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable fueron notificados a la usuaria, a fin de que expresara lo que a su interés conviniere y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio.

5. De las constancias que integran el presente

expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

5.1. Comparecencia de fecha 7 de octubre de 2020, realizada ante personal de la Agencia del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a cargo de la C. [REDACTED], en la que manifiesta:

"...el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad lo es primeramente para ratificar la petición al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que me agende una cita con el detalle que lo solicité en las dos peticiones que ya con anterioridad he hecho llegar, así también hago mención sobre la queja que iniciaron siendo la [REDACTED], si es para investigar la actuación de los MPS, que han actuado dentro del expediente [REDACTED], estoy de acuerdo ratificando el contenido de mi escrito, no pasando por alto que la finalidad del mismo es la audiencia personal con el Fiscal General de Justicia del Estado, aunque en este momento el enojo y la exigencia es para que la investigación tenga método, un excelente investigador y recursos con los que cuenta la institución y lo básico que conozca de los hechos denunciados y que se investiguen, por lo cual me gustaría hacer una pregunta a ustedes como Coordinación de Asuntos Internos, que ya tienen mi expediente completo ¿conocen los hechos? ¿ya estudiaron el expediente? ¿saben que líneas de investigación propusieron los MPS? Pregunto esto porque la averiguación previa se inició ante la Fiscalía Especializada en Personas no Localizadas y Privadas de su Libertad y ahora está en homicidios, pero sin que haya habido una valoración menos una investigación no sobre los hechos denunciados, ni sobre el hallazgo de los cuerpos lo cual constituye un hecho grave y lamentable ya que constituye una ejecución sumaria y extra judicial de 8 personas las cuales fueron incineradas y que fueron agentes de tránsito municipal quienes detuvieron y entregaron a la delincuencia organizada a estas 8 personas el 24 de febrero de 2010, en Valle Hermoso, Tamaulipas; y

nadie investiga este delito, tienen averiguación previa por homicidio, haciendo énfasis que el omitir una investigación es un nivel de negación del derecho de acceso a la justicia y esto se tiene que remediar, hago mención que pedí medidas cautelares y de protección a favor de una testigo y de la voz y de nada sirvió, no se cumple ni si quiera con el sigilo de la investigación, por otro lado la autoridad no hace lo indicado para identificar a quienes cometieron los hechos donde participaron agentes del Estado; ya que el MP de homicidios ha solicitado la información a Valle Hermoso, Tamaulipas y en el Estado en algunas dependencias y la respuesta siempre ha sido nula, por esto pido que el Fiscal General me reciba con el carácter de urgente por la gravedad del hecho, para que instruya que estos hechos sean valorados y atendidos como toca de acuerdo a la gravedad, delito de lesa humanidad, ejecución sumaria y extra judicial y desaparición forzada de personas, por último pido una respuesta a mis escritos de fechas 17 de julio de 2020 y 28 de septiembre de 2020, en los términos solicitados y por ello ratifico mi petición de audiencia y solicito respuesta, esperando que lleven a quien corresponda lo solicitado, además quiero hacer mención que si hay alguien a quien en este momento se debe iniciar una queja es al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por no responder a mis peticiones de audiencia personal."

5.2. Documental consistente en copia certificada del expediente de queja [REDACTED] (foja 01 a la 23) iniciada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

5.3. Documental consistente en comparecencia de fecha 17 de diciembre de 2021, a cargo de la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Que se encuentra presente la C. [REDACTED], de generales conocidas dentro del expediente de queja 157/2021, quien hace la siguiente manifestación: Teniendo a la vista el oficio CNDH/BCS/807/2021, signado por personal de la Primera Visitaduría General de la **Comisión Nacional de los**

Derechos Humanos (CNDH) a través de su oficina foránea en La Paz, Baja California Sur, por el cual hace la solicitud de colaboración a esta Comisión de Derechos Humanos en Tamaulipas, al estimar pertinente la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], es mi deseo expresar que mi petición únicamente se limita a solicitar el apoyo para medidas de seguridad y protección que determine la Fiscalía General de Justicia del Estado, serían en favor de la suscrita y la C. [REDACTED], ya que tengo el temor de daños a mi persona, porque desde el año 2010 he sido activa para las investigaciones en la búsqueda de indicios que me lleven a la verdad de la desaparición forzada de mi hijo [REDACTED] y [REDACTED] (yerno) y posterior homicidio, porque constantemente he ubicado lugares, testigos y obtenido pruebas, así como participado de operativos de búsqueda y desahogo de diligencias dentro de las investigaciones y eso me hace sujeto visible e identificable, y por cuanto hace a la testigo, es entendible su necesidad de seguridad y protección, ya que su testimonio ha sido clave para entender la línea de hechos y participantes de los delitos denunciados. En atención a lo anterior, solicito a esta Comisión de Derechos Humanos su intervención, toda vez que tengo temor de las consecuencias de difícil e imposible reparación que pueda surgir respecto del manejo inadecuado que se otorgue a los datos personales de la C. [REDACTED] y de su hija (menor de edad), testigo dentro de la investigación [REDACTED], y posteriormente adquirió la calidad de víctima del delito, así mismo, respecto de los datos de ubicación y localización míos y de mi familia, como son mi hijo [REDACTED], así como de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], también de mi nuera y nieta [REDACTED] y [REDACTED] para que estos sean testados, reservados y completamente confidenciales por nuestra seguridad e integridad dentro de las investigaciones que se realizan por servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado; lo cual se deja asentado para los efectos a que haya lugar".

5.4. Documental consistente en oficio número CNDH/BCS/807/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el C. Lic. [REDACTED], Director de la Oficina

Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en La Paz, Baja California Sur, mediante el cual precisó lo siguiente:

"...por instrucciones de la licenciada [REDACTED], Directora General de Análisis de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en alcance al oficio CNDH/BCS/443/2021, relacionado con la queja de la C. [REDACTED] y otros, en la que señalaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], atribuibles a personal de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal (DSPPPyT) de Valle Hermoso; Fiscalía General de Justicia y Gobernador del Estado, todos en Tamaulipas. Cabe señalar que con fecha posterior a la remisión del expediente CNDH/1/2021/6709/R, esta Comisión Nacional recibió del C. [REDACTED] un mensaje de correo electrónico en el que señaló que los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así como [REDACTED] y la persona menor de edad [REDACTED], fueron detenidos por agentes de seguridad pública del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, y luego dejaron en libertad a las dos últimas personas, en tanto a las demás las privaron de la libertad y las entregaron a la delincuencia organizada, quienes los desaparecieron, ejecutaron, incineraron y abandonaron en plena vía pública, frente a las oficinas de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas; agregó que en tan lamentables hechos están involucrados agentes de seguridad pública, sobre los cuales las autoridades Municipal y Estatal, se han negado a proporcionar datos que permitan identificarlos, por lo que este Organismo Nacional estima pertinente la implementación de **medidas de protección** para salvaguardar la integridad de la C. [REDACTED] y la persona menor de edad [REDACTED], sobrevivientes en tal situación y de las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], familiares de las personas desaparecidas, así como la aplicación de la **reserva de sus datos personales**. En ese contexto, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, con el propósito de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación a las personas agraviadas, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo tercero y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en los Acuerdos del 28 de enero de 2020 y del 25 de agosto de 2021, suscritos por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 67 fracción XIII de su Reglamento Interno, respetuosamente solicito a Usted en vía de colaboración, se sirva decretar medidas cautelares dirigidas al Fiscal General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar y salvaguardar la integridad física y la seguridad personal de la C. [REDACTED] y la persona menor de edad [REDACTED], así como de sus familiares las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para que se le brinde la protección oportuna y eficaz que requieran, así como se lleve a cabo la reserva de sus datos personales. Asimismo, se hace de su conocimiento que la información y documentación proporcionada contiene diversos datos personales que le son transmitidos únicamente con fines de identificación para el ejercicio de sus funciones, por lo que, se solicita sean debidamente protegidos en atención a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5 de su Reglamento Interno; 23, 24 fracción VI, 69, 116 y 120 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 70 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

5.5. Documental consistente en constancia de fecha 28 de diciembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

"...que me comuniqué vía telefónica con la C. [REDACTED], identificándome como funcionario de este Organismo, señalándole que mi comunicación era en virtud al correo electrónico que envió a la Primera Visitaduría General de la CODHET relativo a un escrito dirigido al Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, comisionado a la

Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, dentro del cual expone una serie de consideraciones para la suspensión de medidas de protección otorgadas a su favor, y en esa tesitura le cuestioné si ya había tenido respuesta a su petición, manifestándome la ciudadana que en el transcurso del día de hoy se había presentado en las instalaciones de la aludida agencia investigadora para ratificar su escrito de suspensión de medidas de protección, que habló personalmente con el Lic. [REDACTED] y que éste le mostró los oficios que fueron despachados a las autoridades correspondientes (Fiscalía General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública del Estado) para la atención correspondiente, que a dicho fiscal le solicitó que las fotografías y documentales recabadas por los policías que se presentaron en su domicilio y atendieron en su momento la medida de protección, fueran remitidas al expediente de investigación toda vez que resultaba importante para su seguridad y la de su familia. Por otro lado, señaló que dentro de su comparecencia ante el Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, Comisionado a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, solicitó una mesa de trabajo donde estuviera presente personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de atender lo relacionado con su protección.”

5.6. Documental consistente en oficio número FGJET/DGAJDH/DH/21964/2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, firmado por el C. Lic. [REDACTED], Director de Colaboraciones y de Atención a Organismos en materia de Derechos Humanos, a través del cual manifestó:

“... hago de su conocimiento que mediante oficio número FGJTAM/A1MPIVIC/1130/2021 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, comisionado a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador por ministerio de Ley, informó que dicha autoridad ha decretado las medidas de protección de manera inmediata, preventivas, provisionales y temporales, en favor de las víctimas directas [REDACTED] y la persona menor de edad

[REDACTED], sobrevivientes en tal situación y de las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], familiares de las personas desaparecidas, por lo cual se dirigió oficio al Comisario General de Investigación y al Secretario de Seguridad Pública en el Estado para solicitar su intervención para el apoyo de la medida consistente en realizar rondines de vigilancia de manera continua, misma que tendrá una duración de 20 días naturales".

5.7. Correo electrónico recibido en fecha 27 de diciembre de 2021, consistente en escrito firmado por la C. [REDACTED], dirigido en su original al licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones comisionado a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador con residencia en esta ciudad, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la suspensión de medidas de protección.

5.8. Documental consistente en oficio número FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/21980/2021, recibido el 28 de diciembre de 2021, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director de Colaboraciones y de Atención a Organismos en materia de Derechos Humanos, quien a su vez remite copia del oficio número FGJTAM/A1MPVIC/1132/2021 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, comisionado a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, por ministerio de Ley, así como también copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Previa Penal [REDACTED].

5.9. Documental consistente en oficio número FGJET/FEIDDFP/0049/2022, de fecha 05 de enero de 2022, firmado por la C. Lic. [REDACTED], Fiscal Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia del oficio número FGJET/FEIDDF/34/2022, suscrito por la C. Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Especializado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, que textualmente dice:

"... Punto número 1.- Manifieste si son ciertos o no los actos señalados por la quejosa en su escrito. Al respecto informo que no son ciertos los hechos, aunado a que no son atribuibles a esta autoridad. Punto número 2.- Sin ánimo de prejuzgar, informe la razón o motivo del actuar del personal señalado en el escrito de mérito, respecto a los hechos descritos en el documento anexo. En cuanto a la integración de la averiguación previa [REDACTED], radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Ciudad Victoria, Tamaulipas, esta autoridad es ajena a las actuaciones realizadas por la representación social a cargo de la misma. Punto número 3.- Informe el estatus de la averiguación previa penal [REDACTED], así como indique la última actuación (acto de investigación) realizada dentro de la misma. Así mismo señale si dicha averiguación generó otro número de integración solicitando envíe copia debidamente certificada del citado expediente. Respecto a este punto, me permito informar, que en fecha 12 de enero del 2015, esta representación social dio inicio a la averiguación previa [REDACTED], con motivo de la incompetencia declinada dentro de la averiguación previa [REDACTED], por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Valle Hermoso, Tamaulipas, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la C. [REDACTED], por la desaparición de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]; por ello el órgano técnico investigador especializado ordenó y realizó diversas diligencias a fin de buscar y localizar a las víctimas de

referencia, como los boletines de búsqueda, la orden de investigación a la policía ministerial, la búsqueda y localización de los familiares de las personas desaparecidas, a fin de conformar el grupo familiar de perfil genético de cada uno de ellos, por ello, la dirección de servicios periciales, recabó muestras a los familiares de las víctimas directas, obteniendo el perfil genético de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], entre otros; posteriormente se solicitó a la dirección de servicios periciales la confronta de dichos perfiles genéticos, con los perfiles almacenados en el banco genético, informando los servicios periciales una correspondencia positiva con los perfiles genéticos obtenidos de los restos humanos no identificados, relacionados con la averiguación previa [REDACTED] de la Agencia del Ministerio Público Investigador, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, localizados el 03 de marzo del 2010, sobre Libramiento Naciones Unidas entre carretera Matamoros y entronque Soto la Marina, a la altura del Hospital de Especialidades en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y exhumados el 21 de marzo del 2018 en el Panteón de la Cruz, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que el Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas con residencia en esta ciudad, previa coordinación con el Agente del Ministerio Público Investigador de Victoria, Tamaulipas, a cargo de la A.P. [REDACTED], solicitó vía exhorto a su homólogo especializado con sede en Victoria, Tamaulipas, notificar a las CC. [REDACTED] y [REDACTED], los resultados de los informes en materia de genética (confronta positiva). Dando cumplimiento a lo requerido en fecha 05 de diciembre del 2018, el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas con sede en Victoria, Tamaulipas, compareciendo a las CC. [REDACTED] y [REDACTED], debidamente acompañadas de asesor jurídico, trabajadora social y psicólogo de la Comisión Estatal de Víctimas del Delito, y peritos en materia de genética y antropología forense, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales del Estado; informando a la C. [REDACTED] el resultado del dictamen de ADN con número de folio [REDACTED], de fecha 13 de noviembre del 2018, en el cual se alude que las muestras extraídas a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], tienen relación de parentesco con los cuerpos y/o restos óseos no identificados que se enlistan en

la tabla que se adjunta al dictamen (relacionados con la A.P. [REDACTED] de la Agencia del Ministerio Público Investigador); y a la C. [REDACTED] el resultado del dictamen de ADN con número de folio PGJ/DSP/GF-5270, de fecha 13 de noviembre del 2018, en el cual refiere que las muestras extraídas a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], tienen relación de parentesco con los cuerpos y/o restos no identificados que se enlistan en la tabla que se adjunta al dictamen (relacionados con la A.P. [REDACTED] de la Agencia del Ministerio Público Investigador). Posteriormente en esa misma fecha 05 de diciembre 2018, la Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Ciudad Victoria, a cargo de la integración de la averiguación previa [REDACTED] realizó la diligencia de entrega de restos humanos a las CC. [REDACTED] y [REDACTED]; entregando los indicios señalados como restos calcinados "C" Individuo y Restos Calcinados "A" Individuo 1, a la C. [REDACTED] en su calidad de madre y suegra, respectivamente de quienes en vida respondían a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]; y los indicios señalados como Restos Calcinados "E" Individuo 6 y Restos Calcinados "E" Individuo 8, a la C. [REDACTED], en su calidad de esposa y hermana, respectivamente de quienes en vida respondían a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]. Derivado de lo anterior, en fecha 06 de marzo del 2019, la Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas en Matamoros, Tamaulipas, que en su momento tenía a cargo la investigación de la A.P. [REDACTED], declinó la competencia a favor del Agente del Ministerio Público Investigador a cargo de la A.P. [REDACTED], toda vez que los hechos encuadran en el tipo penal de homicidio, señalado en el artículo 329 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas; remitiendo mediante oficio 1370/2019, de esa propia fecha, el original de la averiguación previa [REDACTED], al Agente del Ministerio Público Investigador. Por lo anterior me veo imposibilitada a remitirle copia certificada de la averiguación previa en cuestión, sin embargo adjunto copia del acuse de recibo del oficio de remisión."

5.10. Documental consistente en oficio número 15/2022, recibido el 13 de enero de 2022, firmado por el C. Lic. [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mediante el cual comunicó que respecto a la solicitud realizada a esa autoridad por parte de la víctima indirecta de iniciales [REDACTED], realizó una cordial invitación a este Organismo a participar como observador en la diligencia ministerial a llevarse a cabo con la víctima indirecta el día 24 de enero de 2022, misma que contó con la asistencia de abogado y/o abogada victimal y psicólogo y/o psicóloga adscritos a la Comisión Estatal de Víctimas del Delito. Lo anterior, fue acordado con la finalidad de brindar a la víctima la libertad de expresar y/o exponer sus propias y generales necesidades, así como sus personales circunstancias en torno a su activa participación y promoción en el expediente [REDACTED].

5.11. Documental consistente en constancia de fecha 24 de enero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

"Que en atención a la solicitud realizada por el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador, para acudir en calidad de observador de la diligencia de carácter ministerial programada con la víctima indirecta [REDACTED] me constituí en labor de acompañamiento de la usuaria, en las instalaciones de la Agencia Primera del Ministerio Público, donde se encontraba presente el Lic. [REDACTED], Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico y la Psicóloga [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde la usuaria manifestó que su deseo era que para determinar las medidas de protección como víctima indirecta en su caso particular, solicitaba se le realizara una valoración o estudio específico por especialistas donde los resultados fueran

tomados en cuenta para determinar lo más favorable a su persona, razón por la cual el Ministerio Público determinó que se le canalizaría mediante oficio a la Dirección para la Protección de Personas para su valoración correspondiente, recabando la constancia a respecto. Posteriormente en el mismo edificio nos dirigimos a la Dirección para la Protección de Personas, donde fuimos atendidas por los CC. Lic. [REDACTED] [REDACTED], Trabajador Social y el Psicólogo Lic. [REDACTED] [REDACTED], quienes al recibir el oficio de canalización dirigido al Director [REDACTED], por el Ministerio Público, indicaron que le agendarían cita para determinar fecha y hora para su entrevista, explicaron la modalidad de desarrollarla y además indicaron que deben realizar un estudio del expediente para tener conocimiento de los hechos y con base en ello formular la entrevista, con lo cual la usuaria proporcionó información y al mostrarse satisfecha nos retiramos del lugar..."

5.12. Documental consistente en oficio número FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/2120/2022, recibido el 8 de febrero de 2022, signado por el C. Lic. [REDACTED], Director de Colaboraciones y de Atención a Organismos en materia de Derechos Humanos, a través del cual remite copia fotostática de la averiguación previa número [REDACTED], las cuales constan de 387 fojas; así también envía copia del oficio número 61/2022 suscrito por el C. Lic. [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador, con residencia en esta ciudad, mismo que a continuación se transcribe:

"... 1). - Respecto a adoptar medidas de protección a favor de la referida víctima de iniciales [REDACTED], o como lo refiere la misma víctima en el escrito que nos motiva de fecha 13 de enero del 2022, "medidas precautorias a favor de la suscrita atendiendo a la situación de vulnerabilidad y riesgo que ocupa el caso..." se tiene que precisamente en atención a la previa petición hecha en comparecencia ante esta fiscalía el 28 de diciembre del 2021 "...es mi deseo que se genere una mesa de trabajo para que de manera coordinada y colegiada

entre el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador que lleva mi caso, el Titular de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, personal de la Comisión Estatal de Víctimas y las autoridades de la Fiscalía que se consideren necesarias, se analice mi caso y precisen cuales pueden ser las mejores medidas y acciones que puedan garantizar mi seguridad, solicitando la suscrita estar presente en dicha reunión de trabajo... me permito solicitar que dicha reunión se programe durante el mes de enero..." se programó para llevarse a cabo el 24 de enero del 2022 una diligencia en la que se abordó dicho tema en conjunto con la víctima, personal de la Comisión de Atención a Víctimas en el Estado, así como la observación de personal que se tuvo a bien designar por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que derivó entre otras cuestiones asentadas en la misma diligencia, en canalizar a la víctima de referencia a la Dirección para la Protección de Personas que intervienen en el procedimiento penal en el Estado, para efecto de que sea dicha dependencia especializada la que realice el estudio técnico correspondiente previsto en el artículo 2 fracción II y 19 de la Ley de Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; acción implementada con la que además se atiende de manera preliminar, otra de las peticiones hechas por la víctima en su escrito de fecha 13 de enero del 2022, consistente en presentar una valoración de riesgo en cuanto a su persona. 2). - En relación a lo que refiere como se requiera a esta Agencia rendir un informe del acuerdo de fecha 14 de enero del 2020, se tiene que en dicha fecha se acordaron cuestiones relacionadas a peticiones de diverso índole, generándose diversos oficios de información, por lo que para mayor certeza en la respuesta e informe correspondiente, esta dependencia estima conveniente se deba precisar primeramente la petición hecha respecto a lo acordado en esta fecha. En lo concerniente a la valoración de riesgo referida, se reitera que en fecha 24 de enero de este año se canalizó a la víctima de referencia a la Dirección para la Protección de Personas que intervienen en el procedimiento penal del Estado, para efecto de que sea dicha dependencia especializada la que realice el estudio técnico correspondiente previsto en el artículo 2 fracción II y 19 de la Ley de Protección de Personas que intervienen en el procedimiento penal. 3). - Respecto a las acciones y/o

medidas implementadas en respuesta a la petición de la víctima de dejar sin efecto las medidas de protección, (initialmente solicitadas por la misma víctima) notificadas en el oficio FGJTAM/A1MPVIC/1129/2021 en el mes de diciembre de 2021, se tiene que en fecha 27 de diciembre del 2021, se acordó girar oficio a los titulares de las áreas a quienes se les encomendó en primer instancia las medidas de seguridad provisionales, es decir al Comisario General de Investigación y al Secretario de Seguridad Pública, exhortándolos a fin de que fueran devueltos los datos que se proporcionaron en sobre cerrado por esta Representación Social, obrando en el expediente y consecuentemente en las copias certificadas solicitadas, los oficios correspondientes en atención a lo anterior. En base a lo anteriormente referido, aunado a lo que se podrá advertir y complementar de las copias certificadas solicitadas que se adjunta al presente oficio constante de 387 fojas es que se rinde el presente informe.”

5.13. Documental consistente en oficio número 75/2022, recibido el 11 de febrero de 2022, firmado por el C. Lic. [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mediante el cual comunicó que respecto a la solicitud realizada a esa autoridad por parte de la víctima indirecta de iniciales [REDACTED], realizó una cordial invitación a este Organismo a participar como observador en la diligencia ministerial a llevarse a cabo con la víctima indirecta el día 17 de febrero de 2022, misma en la que se deberá contar con la asistencia de abogado y/o abogada victimal y psicólogo y/o psicóloga adscritos a la Comisión Estatal de Víctimas del Delito.

5.14. Documental consistente en constancia de fecha 17 de febrero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

“...Que con el propósito de brindar acompañamiento a la usuaria [REDACTED] nos dirigimos al recinto de la Agencia Primera

del Ministerio Público, para que le sea informado el resultado del estudio técnico de valoración de riesgo, realizado por la Dirección para la Protección de Personas, donde el Lic. [REDACTED]

[REDACTED], le dio lectura a las propuestas de medidas de protección de medidas de protección susceptibles a ser aplicadas a la víctima indirecta, recabando el acta correspondiente donde se estableciera la petición para que la Comisión de Atención a Víctimas por área de trabajo social realizara el estudio de las recomendaciones de la valoración para que se le definiera específicamente los apoyos con lo que puede contar, de lo cual el C. Lic. [REDACTED], se comprometió a ser gestor a la CEAV para el impulso al respecto, fijando fecha para el 23 de febrero para determinar los avances...”.

5.15. Documental consistente en constancia de fecha 23 de febrero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

“...Que en seguimiento a las labores de acompañamiento de la C. [REDACTED] de nueva cuenta nos constituimos en las oficinas de la Agencia Primera del Ministerio Público, donde se llevó a cabo diligencia de carácter ministerial y la víctima indirecta aceptó la implementación de las medidas sugeridas en el informe técnico de valoración de riesgos emitido por la Dirección para la Protección de Personas, a excepción al punto dos del dictamen que se refiere al traslado con custodia de dependencias, porque considera que ello la puede colocar visible y en riesgo en lugares que quiere pasar desapercibida, por lo que se recabó la constancia de su desarrollo, donde se actuó únicamente como observadora de la misma y se pudo advertir que a pesar de haber solicitado la usuaria la presencia de personal de trabajo social de la CEAV el Ministerio Público Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refirió que por error involuntario omitió hacer la notificación formal para la designación de profesional lo que causó molestia e incomodidad de la C. [REDACTED] y manifestó sentirse revictimizada; minutos más tarde, ya fuera del recinto se le invitó a que si era su deseo ampliara la queja por estos hechos a lo que informó que lo consultaría con su abogado y posteriormente informaría...”

5.16. Documental consistente en constancia de fecha 16 de junio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

"...Que me comunique con la C. [REDACTED], usuaria dentro del expediente al rubro señalado, a quien le informé que su expediente se encuentra en estudio para valorar su integración, cuestionándole si tiene información o documentación pendiente por aportar a su queja, a lo que indicó que sigue trabajando en un escrito que su abogado le está apoyando en elaborar, que no sabe en qué fecha podrá presentarlo, así mismo indicó que desde hace tiempo se encuentra resguardada por la Dirección de Protección a Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado y que por su seguridad no puede proporcionar ubicación, pero indica que está cómoda, atendida y se siente segura, que por ello no se ha presentado a este Organismo, ni a la Fiscalía de Justicia, pero que sus solicitudes y promociones las hará vía correo electrónico, en atención a lo anterior indiqué que no hay ningún inconveniente para ello y en caso de requerir alguna información o notificarle se hará por esa vía, dando por terminada la comunicación".

5.17. Documental consistente en oficio número FGJ/FEAI/5880/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, suscrito por el C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que señaló textualmente:

"... Por cuanto hace al punto número 1, NO SON CIERTOS los hechos que manifiesta la quejosa, en su escrito fechado 15 de julio de 2020, ya que en la entonces Coordinación de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, no se inició expediente de queja, en contra del Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, contrario a lo manifestado por la C. [REDACTED], el expediente de queja [REDACTED], fue iniciada en contra de servidores públicos,

encargados de integrar la averiguación previa [REDACTED], por irregularidades en el desempeño de sus funciones, por lo que es evidente que se atendió a su escrito en representación al Fiscal General de Justicia del Estado, ya que como superior jerárquico delega funciones para el despacho de sus asuntos y tomando en cuenta que el escrito recibido en fecha 15 de julio de 2020, la C. [REDACTED], manifiesta que existen irregularidades cometidas por servidores públicos en el desempeño de sus funciones y siendo competente para conocer la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, motivó al Fiscal General de Justicia del Estado, ha turnar el escrito multicitado para que se diera el trámite que en derecho correspondiera. Ahora bien, por cuanto hace al punto 2, hago de su conocimiento que una vez estudiado el expediente de queja [REDACTED], por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, se determinó archivar el expediente de queja [REDACTED], en fecha 31 de mayo de 2021, siendo debidamente notificado a la C. [REDACTED], en el correo electrónico, [...] proporcionado por la quejosa para tales efectos. Por último informo que la última actuación que se realizó en el expediente de queja [REDACTED], fue en fecha 31 de mayo de 2021, fecha en la cual el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, emitió acuerdo de archivo, el cual se notificó a la hoy quejosa conforme a derecho."

5.18. Documental consistente en oficio FGJ/FEAI/DQPAD/5880/2022, signado por el C. licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por el que remite copia fotostática certificada del acuerdo de archivo de fecha 31 de mayo de 2021 emitido dentro del expediente de queja [REDACTED], así como su notificación realizada mediante correo electrónico a la C. [REDACTED].

5.19. Documental consistente en escrito de fecha 17 de agosto de 2022, firmado por la C. [REDACTED], quien realiza diversas manifestaciones en su agravio por las omisiones, irregularidades y dilaciones en la debida procuración de justicia dentro de la averiguación previa penal [REDACTED] en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en esta ciudad.

5.20. El C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, remitió oficio número FGJ/VLCPC/DGAPCP/4376/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, mismo que a continuación se transcribe:

"...En atención a su oficio número 05591/2022, de fecha 23 de noviembre del presente año, y en atención a las instrucciones giradas por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, mediante oficio FGJ/VLCPC/DGAPCP/M-1/4922/2022, de fecha 24 de noviembre del actual, y en atención a los diversos, donde solicita a esta Representación Social se le remita la actualización de los autos que conforman la Averiguación Previa Penal [REDACTED], a partir de la foja 6318 hasta la última actuación, con el propósito de integrar debidamente las constancias que conforman la queja número 157/2021 presentada por la C. [REDACTED]. Por lo que se le remite a Usted copias fotostáticas certificadas, consistentes en Mil Doscientas Tres (1203) fojas útiles las cuales concuerdan fiel y exactamente con las originales de la foja 6316 a 7574 de la averiguación previa penal [REDACTED] de la Extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en esta ciudad capital, iniciada en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de HOMICIDIO..."

5.21. Mediante oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/0047/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, el C. Lic. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos

de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, remitió el oficio SGG/SLSG/CEAV/086/2023, de fecha 31 de enero de 2023, signado por el C.P. [REDACTED], Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el cual contiene a detalle cada apoyo otorgado a la citada C. [REDACTED].

5.22. Mediante acuerdo de fecha 25 de junio del presente año, este Organismo ordenó solicitar a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad de Valle Hermoso, Tamaulipas, remitiera un informe complementario relativo a las manifestaciones señaladas por la C. [REDACTED].

5.23. Oficio sin número, de fecha 02 de julio del actual, signado por el C. Lic. [REDACTED], Juez Calificador Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado por este Organismo, mismo que a continuación se transcribe:

*"...En relación a su oficio N° 02859/2024, de fecha 25 de junio de 2024, me permito informarle lo siguiente: **1.- Manifieste si son ciertos o no los hechos señalados por la quejosa en su escrito.**- Desconocemos si son ciertos o no los hechos que señala la quejosa toda vez que no existen archivos en esta Dirección de Tránsito Municipal para corroborar su dicho.- **2.- Sin ánimo de prejuzgar, informe la razón o motivo del actuar del personal señalado en el escrito de mérito, respecto a los hechos descritos en los documentos anexos.**- Se desconoce la razón o motivo de la actuación del personal que señala al quejosa, por los motivos de que no existen archivos en esta dependencia para poder informar con veracidad respecto de los hechos descritos por la mencionada*

quejosa.- Por lo anteriormente expuesto, se me tenga dando cumplimiento a lo solicitado por usted...”.

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Una vez analizados los hechos destacados en el escrito de queja y en los documentos subsecuentes, se advierte que la parte quejosa denuncia dilación e irregularidades que han impactado en su derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, así como legalidad y seguridad jurídica, dentro de la integración de la averiguación previa penal número [REDACTED] iniciada por el homicidio del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, en contra de quien resulte responsable (y dentro de la cual se denunció su desaparición), actos y omisiones atribuidos a personal de las Agencias del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, involucradas en la integración de la referida averiguación previa; Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de

Desaparición Forzada de Personas, así como de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses. En ese sentido, aduce la quejosa que en la integración de la investigación penal se han cometido muchas irregularidades como el negligente manejo de las evidencias, indicios y dictámenes periciales; el retraso en el desahogo de pruebas fundamentales para encontrar la verdad histórica de los hechos, lo cual, señala, ha generado que los delitos y los responsables continúen en la impunidad.

TERCERA. En esencia, la impetrante de derechos humanos cuestiona sustancialmente en concepto de agravio violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, contenida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Considerando lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estima que el análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias de prueba que integran el expediente de queja que nos ocupa, permite determinar que se encuentran reunidos los elementos probatorios suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos.

ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A LA VERDAD.

El derecho a la seguridad jurídica que conforma el principio de legalidad está protegido en el orden jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

El sistema normativo internacional que obliga a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, además se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, los agentes estatales deben satisfacer todos los requerimientos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las leyes internas para que sus actos sean jurídicamente legales, esto es, que se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por su parte, y dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad, se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

Así mismo, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera pronta y efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

El derecho de acceso a la justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder*” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*”, que en términos generales detallan que toda persona tiene derecho a un recurso o mecanismo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza, en su estudio “*Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995*”, por la Editorial Ábaco, de Buenos Aires, páginas 278 y 280, citan que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé el derecho humano de acceso a la justicia. Señalan que de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho humano es de naturaleza esencial, toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, deviene en un derecho fundamental del ciudadano y por ello, cobra particular importancia como impulsor eficaz del proceso criminal.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227, tiene establecido que “*(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los*

derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación".

Es importante reiterar que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos como las investigaciones penales, pues debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, considerando que los Agentes del Ministerio Público tienen entre sus atribuciones, la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho, lo que en caso de las personas no localizadas y luego incineradas, no se observó.

En el Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 217, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la obligación de investigar es un deber que "*involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal."*"

De acuerdo con lo anterior, los titulares de las agencias investigadoras de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, responsables de la procuración de justicia en los casos señalados en esta resolución, tenían la obligación de llevar a cabo una investigación diligente y eficiente desde que tuvieron conocimiento de los hechos.

Al respecto, debe decirse que en lo relativo a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, esto es, que desde el momento en que tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el debido esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción de la justicia que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

El artículo 19, en su párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que: “[...] *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.* [...]”.

El artículo 7, fracción I, incisos A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para esta entidad, vigente en la época en que sucedieron los hechos, establece, que el Ministerio Público tiene el deber de investigar delitos, comprobar los

elementos del delito, la probable responsabilidad del inculpado y en su caso, la reparación del daño; así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. Sin que se deba omitir señalar que los servidores públicos integrantes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, tutelaban su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El artículo 3, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, vigente en el momento de los hechos, establece, entre otras cosas, que al Ministerio Público compete llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal; debiendo recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes; dictar todas las providencias para proporcionar a las víctimas u ofendidos, atención médica y psicológica de urgencia; asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Recomendación General 16, sobre "*el plazo para resolver una averiguación previa*", de 21 de mayo de 2009, precisa que "[...] los Agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la

probable responsabilidad [...] , c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor colaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función".

Sobre este tema, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reitera su postura en el sentido de que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar las acciones adecuadas y expeditas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, cuando aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen en la total impunidad.

En cuanto al derecho humano a la verdad, es importante tener presente lo dicho por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su estudio sobre el derecho a la verdad de 9 de enero de 2006, donde concluyó que el derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es una derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y

también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó en su estudio que el derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

El derecho a la verdad es la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental, como sucede en esta queja. Este derecho se configura como un pilar fundamental para combatir la impunidad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 51/2020, ha dicho que el derecho a la verdad tiene dos dimensiones: una individual y una

colectiva. La individual consiste en el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. Es tanto que, la dimensión colectiva implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro. En otras palabras, el derecho a la verdad es aquel que devuelve la dignidad a la víctima de una manifiesta violación de sus derechos humanos, asegurando que los hechos no vuelvan a ocurrir.

ANÁLISIS DE LAS DEFICIENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN PENAL.

Ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador con sede en ciudad Victoria, se integra la averiguación previa penal número [REDACTED], inherente al hallazgo en esta ciudad, de restos óseos calcinados y homicidio, así como por las denuncias de desaparición, en agravio de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], en razón de lo anterior se procede a realizar un análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, así como de las que conforman la averiguación previa penal de referencia, advirtiéndose lo siguiente:

a) Solicitud efectuada por el lic. [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mediante oficio 410/2010, solicitó al Director de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría

General de Justicia del Estado, el análisis de los tejidos de las 8 columnas vertebrales encontradas, siendo relevante mencionar que fue hasta el 12 de octubre de 2017 cuando se designó perito en genética forense, esto es, que tardaron más de (7) años y seis (6) meses solo para designar un perito, lo que resulta arbitrario por el excesivo tiempo transcurrido para nombrar un profesional en genética forense.

Con el oficio 414/2010 (foja 11) de 3 de marzo de 2010, el Fiscal Tercero Investigador solicita al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, la investigación de los hechos. Cabe señalar que este oficio no fue atendido sino hasta el 23 de enero de 2018, cuando se giró el diverso 0287, esto es, transcurrieron **siete años (7) diez (10) meses y veinte (20) días** para que se atendiera el oficio de investigación.

A pesar del excesivo tiempo transcurrido sin que el Comandante de la Policía Ministerial del Estado rindiera el parte informativo que le fuera solicitado, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, para hacer cumplir sus determinaciones, omitió emplear cualquiera de los medios de apremio que le permite el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable en la época de los hechos, en perjuicio de las víctimas y de la procuración de justicia.

b) Con el oficio 414/2010 (foja 11) de 3 de marzo de 2010, el Fiscal Tercero Investigador también solicitó al

Comandante de la Policía Ministerial del Estado, un informe para conocer si el vehículo Mitsubishi Endeavor con placas de Texas, cuenta o no con reporte de robo. Esta instrucción tampoco fue atendida con la debida diligencia por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, por lo que el 6 de abril de 2010, con el diverso 725/2010 se le giró un recordatorio, que tampoco fue cumplido y hubo necesidad de enviar un tercer recordatorio con el número 3607/2018, de 12 de noviembre de 2018. Como se advierte, más de ocho (8) años y ocho (8) meses el informe policial no fue respondido a pesar de que fue solicitado en tres (3) ocasiones; es decir, que en dicho lapso de tiempo solo se giraron tres (3) oficios. A pesar de lo anterior el Fiscal Tercero Investigador omitió el dictado de medidas de apremio para el cumplimiento de lo solicitado.

Las medidas de apremio sancionan el incumplimiento a una determinación de la autoridad en el marco o contexto de un procedimiento, como en este caso lo es la averiguación previa. Ello implica que el objeto de tutela de una medida de apremio no es un valor social fundamental, sino, un valor normativo específico, consistente en la regularidad de los procedimientos y la eficacia de los actos de autoridad.

En el mismo seguimiento, debe señalarse que mediante informe de 31 de enero de 2018, los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agentes de la Policía Ministerial del Estado, comunican entre otras cosas, que acudieron al corralón de "Grúas Victoria", para preguntar al encargado del

establecimiento sobre el vehículo Mitsubishi Endeavor placas de circulación W47-KXX del Estado de Texas, siendo informados que no se tenía conocimiento de la existencia o paradero de ese vehículo; aduciendo que en el año 2015 hubo una descacharrización del corralón, por lo que se desconoce el paradero de dicha unidad, y que (*sic*) “*no es posible trasladarnos a la Ciudad de San Fernando Tamaulipas, lugar donde tiene su domicilio la denunciante...*”.

Cabe señalar que con el oficio 279, recibido en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, el C. [REDACTED]

[REDACTED], como Apoderado Legal de Grúas Victoria, informa que la camioneta Endeavor 2004, color guindo, tipo panel, placas de circulación W47 KXX del Estado de Texas, fue ingresada a los patios de ese establecimiento el 18 de septiembre de 2010, y por tal motivo, se encuentra entre los automotores apilados por lo que para su inspección, se necesita la utilización de grúas y otro tipo de maniobras que deben ser pagadas por la parte interesada. No obstante lo señalado, la camioneta no ha sido localizada por las autoridades investigadoras, por lo que su paradero y los motivos de su egreso sigue siendo incierto.

Como se puede advertir, resulta evidente la omisión de cumplir la totalidad de sus deberes de investigación de los delitos y la de esclarecer los hechos de la averiguación previa por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, sin que se pueda reservar señalar que ese informe se rindió el 31 de enero de 2018, es decir, a siete (7) años y treinta y un (31) días después del

hecho; esto es, de cuando se encontraron los restos humanos. Cabe agregar que tampoco se profundizaron las investigaciones para ubicar el paradero del vehículo Mitsubishi Endeavor y el motivo por el cual los agentes ministeriales se negaron acudir a San Fernando, desacatando una instrucción del Ministerio Público.

c) Con el oficio 724/2010, de 6 de abril de 2010, el Fiscal Tercero Investigador solicitó al Director de Servicios Periciales que “*se depositen en la fosa común los restos humanos sin identificar que fueron puestos a su disposición por parte de esta fiscalía en fecha tres de marzo del año en curso, para la práctica de la necropsia de ley... debiendo informar a esta representación social el lugar exacto en donde hayan sido depositados...número de fosa, lote y los datos de identificación...*”.

Esto se consumó no obstante de que se omitió comparar los indicios encontrados con otras muestras; incluso, en esa fecha, esto es, cuando solicitó el depósito de los restos humanos en una fosa común, no se encontraban agregados a la indagatoria penal los estudios periciales de Genética Forense que fueron requeridos por el propio fiscal, aunado a que tampoco obraba en la averiguación previa el informe pericial de la inspección practicada, lo que permite advertir la rapidez con la que el licenciado [REDACTED] pretendía archivar la referida averiguación previa penal [REDACTED], a pesar de que no se habían desahogado las pruebas necesarias y suficientes para la identificación de los restos humanos calcinados, las causas de su muerte e identificación de los responsables.

d) Con el oficio 12034 de 8 de julio de 2010, los Peritos Oficiales del Departamento de Técnicas de Campo, [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], Peritos en Técnicas de Campo; [REDACTED],
Perito en Fotografía; [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], Peritos en Dactiloscopia, rindieron el informe de la diligencia de inspección ocular sobre el vehículo automotor de marca ENDEAVOR, que se recibió en la Agencia Tercera Investigadora hasta el 3 de agosto de 2010, esto es, cinco (5) meses después del hallazgo.

En la inspección de cuenta se localizaron los siguientes indicios:

Bolsa número 1. En su interior contenía restos humanos calcinados.

Bolsa número 2. En su interior contenía restos humanos calcinados.

Bolsa número 3. En su interior contenía restos humanos calcinados.

Bolsa número 4. En su interior contenía restos humanos calcinados y un par de esposas.

Bolsa número 5. En su interior contenía restos humanos calcinados.

Indic平 número 6. En su interior contenía restos humanos calcinados con un par de esposas en una de sus extremidades.

Bolsa número 7. En su interior contenía restos humanos calcinados.

Bolsa número 8. En su interior contenía restos humanos calcinados.

Bolsa número 9. En su interior contenía restos humanos calcinados.

Indicio número 10. Restos de cuerpo humano calcinado

Cinco guantes de material de tela con piel, un juego de esposas, una pulsera de metal (flexible), una hebilla de cinturón (con forma ovalada), y restos de botella de vidrio quebrada.

Además, se procedió a la recolección de huellas dactilares latentes EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO, logrando coger lo siguiente:

Dos fragmentos palmares recolectados en la salpicadura trasera del lado del conductor.

Un fragmento dactilar recolectado en el marco de la puerta del conductor.

Un fragmento dactilar recolectado en el marco superior de la puerta del conductor.

Un fragmento dactilar recolectado en la puerta del acompañante.

Un fragmento dactilar recolectado en la puerta trasera del acompañante.

Que una vez concluida la inspección del vehículo, en la Dirección del Servicio Médico Forense y luego de una exhaustiva

búsqueda entre los restos humanos calcinados, lograron encontrar cinco juegos de esposas que “se encontraban cerradas”; que el médico legista logró distinguir ocho (8) pelvis de seres humanos sin lograr identificar sexo y edad.

Cabe señalar que al final de ese estudio se señala (*sic*): “Nota: *Las huellas dactilares y palmares reveladas se quedan bajo resguardo y custodia del departamento de Dactiloscopia y los objetos localizados en la inspección se remiten con el presente; asimismo se anexan 15 fojas que contiene el informe gráfico*”.

Como se puede advertir, los Peritos del Departamento de Técnicas de Campo, no procedieron a la búsqueda de huellas dactilares en el interior del vehículo, lo que deviene que esa diligencia pericial fue desahogada de manera incompleta, situación que “no fue advertida” por el Ministerio Público, resultando negligente ese proceder, tratándose de pruebas de relevancia preponderante para la investigación de los hechos y el descubrimiento de la verdad.

Tampoco se entiende porque los fragmentos palmares y dactilares encontrados al exterior del vehículo, no fueron revisadas por un Perito en Lafoscopia o algún otro experto que examinara esos indicios encontrados a fin de determinar con certeza, si era posible o no ingresarlas al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) o en alguna otra base de datos con el mismo fin; con ello, se hubiera podido tener resultados científicamente confiables.

Al respecto, es importante señalar que el C. [REDACTED] [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora, en su comparecencia celebrada el 29 de noviembre de 2021 ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador dentro de averiguación previa [REDACTED], además de ratificar el dictamen pericial emitido mediante oficio 12034 de 8 de julio de 2010, menciona que recabó huellas dactilares solo del exterior del vehículo ENDEAVOR XLS donde se encontraron los restos humanos calcinados, encontrando cuatro fragmentos dactilares y dos fragmentos palmares, (foja 5771) los que dijo, no eran aptos para su cotejo o ingreso al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

Asimismo, el Agente de la Policía Investigadora menciona que los fragmentos recolectados quedaron a disposición del departamento de dactiloscopia; que en esa fecha no había ninguna persona encargada de recibir los indicios y solo se archivaban en carpetas o folders y no existía ningún formato de registro. Que cuando determinaron que las huellas dactilares o fragmentos no eran aptas para ingresarlas al sistema, no se elaboró ningún informe de ello y solo se comunicó dicha situación de manera verbal a su superior. Que no se revisó el interior de la camioneta (*sic*) “*...porque eran zonas muy rugosas y porosas en donde al hacer nosotros el rastreo y aplicar los polvos de grafito no se revelan huellas dactilares, por ese motivo no se analizaron en el interior del vehículo*”.

Eso dijo el Agente de la Policía Investigadora señalado, sin embargo, de acuerdo con lo observado en las imágenes 7, 8 y 9 del informe gráfico pericial que obra en el expediente, el interior de la camioneta ENDEAVOR XLS donde se encontraron los restos humanos calcinados, esto es, el tablero, las puertas, los asientos tanto para el conductor y el de los pasajeros en sus dos filas, no se advierte que todas las áreas del interior de ese vehículo fueren "rugosas y porosas" o que estuvieran carbonizadas o calcinadas en todo su interior, por lo que se reitera, fueron negligentes por esa omisión, pues no se explica el que no procedieron a realizar una búsqueda de huellas latentes o marcas dactilares en su interior.

No siendo ocioso señalar que con el oficio 775/2018 de 5 de abril de 2018, el C. Maestro [REDACTED], Perito en Odontología Forense de la Dirección de Servicios Periciales, remite a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, peritaje en materia de restos humanos identificados como indicios 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10, señalando que su recolección fue realizada por el Perito [REDACTED] [REDACTED] y el análisis médico a cargo de la Perito [REDACTED] [REDACTED]. En su parte final, el Perito establece que (SIC) "*SE REALIZÓ UNICAMENTE IDENTOESTOMATOGRAMA POR CARECER DE INSTRUMENTAL PARA ESTIMAR EDAD, COMO PARA REALIZAR MODELOS DE ESTUDIO*".

Lo documentado significa que el informe pericial emitido fue elaborado de manera insuficiente e incompleta, pues el hecho de no tener el instrumental necesario para llevar a cabo un estudio

forense, aumenta la posibilidad de cometer errores, en este caso, para estimar la edad de los restos humanos señalados como indicios 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10 y modelos de estudio, lo que deja entrever una prueba pericial además de insuficiente, poco confiable que aumenta las probabilidades de generar decisiones erróneas.

Es oportuno mencionar que los medios de prueba pueden definirse como las herramientas legales para la comprobación de la verdad de aquellos hechos controvertidos, del cual se pretende hacer valer un derecho dentro de un procedimiento. Dentro de dichos medios se encuentra la prueba pericial que, como en este caso, al haberse realizado de manera inadecuada por su insuficiencia, representa un obstáculo para el acceso a la verdad y a la justicia en agravio de las víctimas.

En ese contexto, si el C. Maestro [REDACTED], Perito en Odontología Forense de la Dirección de Servicios Periciales, no tenía a su alcance los instrumentos materiales necesarios y suficientes para cumplir debidamente con la instrucción del Ministerio Público, debió haberlo comunicado a sus superiores para en todo caso, requerir el apoyo correspondiente a fin de no realizar un estudio incompleto, como así se hizo. Como se advierte de su estudio, el Perito no explica porque desahogó el dictamen solicitado en la integración de una averiguación previa, aún y cuando carecía de los instrumentos para realizar una disertación integral y completa, por lo que nos encontramos en presencia de un dictamen insuficiente que no puede ser

determinado como justo, éticamente sustentable y científicamente comprobable.

e) Con el oficio 110/2011, de 18 de enero de 2011, el licenciado [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, dentro de la averiguación que se hace referencia, solicita al Director de Servicios Periciales remita los Dictámenes de Autopsia practicados a los restos calcinados encontrados el tres de marzo de 2010. Esto lo solicitó el fiscal tercero diez (10) meses y quince (15) días después de la diligencia de inspección, una dilación y negligencia en la procuración de justicia que deja en evidencia la falta de diligencia en su proceder.

Cabe señalar que desde el seis (6) de abril de 2010, hasta el dieciocho (18) de enero de 2011, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, no practicó ninguna actuación o diligencia tendiente a la investigación de los hechos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes, pues solo el veintinueve (29) de septiembre de 2010, elaboró una constancia mediante la cual recibe el oficio 12034, relativo al informe pericial, por lo que fueron más de ocho (8) meses de total inactividad en la averiguación previa [REDACTED].

Las deficiencias antes referidas han sido producto de diversas prácticas administrativas que, aun cuando resultan contrarias a derecho, permanecen como parámetros de

actuación de un desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido, orientación institucional y respeto a los derechos humanos de las víctimas de delito, que además trastoca el derecho a la seguridad jurídica con que gozan las víctimas del delito, pues la actividad del órgano persecutor de los delitos debe quedar al margen de un referente temporal cierto y razonable que sea compatible con el derecho a una justicia pronta y expedita.

f) El cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011) el licenciado [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, dentro la averiguación previa penal [REDACTED] por el delito de Homicidio, dictó un Acuerdo de Reserva, aduciendo (*sic*) "...llevándose a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias, para llegar a la conclusión de la misma".

Además de lo señalado, es importante advertir que mediante constancia de doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), el licenciado [REDACTED], en su carácter de Director de Averiguaciones Previas, señala "*Téngase por recibido el oficio 2665, de fecha 04 de Febrero del Dos Mil Doce, signado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Victoria, Tamaulipas, mediante el cual remite la Averiguación Previa [REDACTED], instruida en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el ilícito de HOMICIDIO cometido en agravio de QUIEN RESULTE OFENDIDO dentro de la cual emitiere ACUERDO DE RESERVA...*

De lo anterior se advierte que el Acuerdo de Reserva dictado por el licenciado [REDACTED], fue recibido para su calificación hasta el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), lo que conlleva que fueron más de 20 meses lo que se tardaron exclusivamente para recibir en la Dirección de Averiguaciones Previas esa investigación penal, lo que configura una dilación excesiva que opera en agravio de las víctimas de delito.

Cabe agregar que el Acuerdo de Reserva fue confirmado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de Director de Averiguaciones Previas, el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012). El Acuerdo de Reserva y su posterior confirmación por la superioridad, fueron dictados a pesar que con el oficio 110/2011 de fecha 18 de enero de 2011, el licenciado [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador con sede en ciudad Victoria, había solicitado al Director de Servicios Periciales los Dictámenes de Autopsias practicados a los restos humanos calcinados encontrados el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010); siendo importante destacar que en la fecha que se decretó la reserva de la averiguación, no existía dentro de las actuaciones el informe requerido al Director de Servicios Periciales, y tampoco los solicitados al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, lo que el licenciado [REDACTED], con la calidad de Director de Averiguaciones Previas debió de haber advertido al calificar el Acuerdo de Reserva dictado, y supervisar eficientemente la actuación del Agente

Tercero del Ministerio Público Investigador, a fin de fijar criterios y líneas de investigación, omitiendo operar como una cadena de mando y rendición de cuentas, tratándose de una investigación penal y la persecución de delitos de su competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas aplicable en la época de los hechos.

Las víctimas de estos hechos tienen derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación del daño, cuya realización depende del acceso a la justicia. En efecto, de una adecuada procuración de justicia depende la satisfacción de los derechos de las víctimas. La investigación constituye el presupuesto de un exitoso proceso penal, por lo que esa función asignada constitucionalmente al Ministerio Público debe ser realizada conforme a los lineamientos de protección de derechos humanos, no sólo los del imputado, sino también los de las víctimas, lo que en el caso que nos interesa se ha vulnerado.

La exigencia de una justicia pronta, completa e imparcial inicia en la etapa de investigación; de ello depende la efectividad del derecho de las víctimas, por lo que deben realizarse todas las acciones indispensables para que los responsables de las conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales y sean sancionados.

g) Es importante señalar que ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, el

26 de febrero de 2010, compareció la C. [REDACTED], para denunciar la desaparición o no localización de su esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], y del C. [REDACTED] [REDACTED], quienes, en su última comunicación dijeron que el 24 de febrero de 2010, se encontraban en Valle Hermoso, Tamaulipas, a donde fueron a comprar carros y se conducían a bordo de un vehículo Toyota color verde, modelo 1996, nacionalizado, con el vidrio delantero estrellado, dando inicio con la averiguación previa [REDACTED], por la búsqueda de personas desaparecidas.

Cabe señalar que a pesar de que en esa época existían indicios de que las personas no localizadas fueron vistas en las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas y presuntamente detenidos en un retén de Tránsito y Vialidad, no se solicitaron con la debida diligencia y exhaustividad los nombres y datos para la localización de los elementos que formaban parte de esas dependencias en la época de los hechos como Policías Municipales y/o Agentes de Tránsito, para que declararan en torno a los hechos investigados; sin que sea ocioso señalar que tampoco se realizaron las diligencias de investigación adecuadas y suficientes en las indagatorias iniciadas, advirtiéndose que no existió coordinación efectiva entre la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, con su homóloga de Valle Hermoso, Tamaulipas, pues si desde un inicio se presumía la participación en esos eventos de elementos de seguridad pública municipal, tránsito y vialidad de esa localidad, se

pudieron obtener sus nombres y datos de localización incluso, en el Hospital General de Valle Hermoso, donde se les brindaba el servicio médico al personal de ese Ayuntamiento; se presentaron cambios de Fiscalías, Agentes del Ministerio Público investigador o del personal policial que indaga los asuntos; y en ningún caso ha existido un avance real o determinante para el esclarecimiento de los hechos y el ejercicio de la acción penal, lo cual se desprende de las constancias del expediente de queja 157/2021 que se analiza.

h) El 30 de enero de 2018, la licenciada [REDACTED] [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, llevó a cabo diligencia de inspección en el Panteón municipal “De la Cruz” ubicado en la colonia Azteca, tercera etapa, en la capital del Estado, a fin de localizar la fosa en la cual fueron inhumados los restos humanos calcinados (*sic*) “...en fecha 09 de Abril de 2010, los cuales según registro del Servicio Médico Forense, se localizan en la manzana [REDACTED], fila [REDACTED], lote [REDACTED], del Panteón que se visita...”. Es decir, que se refiere a restos calcinados en la fecha señalada (9 de abril de 2010), lo que permite advertir que no se trataba de los recolectados el 3 de marzo de 2010.

En efecto, en esa diligencia, señala la licenciada [REDACTED] [REDACTED], que al identificar el jefe de la cuadrilla de fin de semana del cementerio la manzana número [REDACTED], la fila [REDACTED] y el lote [REDACTED], procedió hacer constar que se trata de un terreno enmontado, que carece de señalamiento alguno, cruz o algún otro objeto que pueda identificar que es en ese lugar en el que fueron inhumados los restos que se buscan.

Además, en esa diligencia se señala que el C. [REDACTED] [REDACTED], encargado de la cuadrilla del panteón, le comunicó a la fiscal que en el año en que fueron inhumados los restos, no se contaba con cruces o algún objeto físico en el que se pudiera identificar los datos de las personas que se encuentran en esas fosas. Haciendo la anotación que el encargado de la cuadrilla tomó como dato de referencia que en la manzana [REDACTED], fila [REDACTED], lote [REDACTED], se encuentra la fosa perteneciente a la persona que en vida llevaba por nombre [REDACTED].

De acuerdo con lo documentado en la diligencia que se refiere y por lo manifestado a la fiscal por el C. [REDACTED] [REDACTED], encargado de la cuadrilla del panteón de la Cruz, no existe la certeza de que la fosa enmontada y sin identificar, haya sido el lugar exacto donde se inhumaron los restos humanos calcinados encontrados el 3 de marzo de 2010, considerando además, que la licenciada [REDACTED], se encontraba en la búsqueda de los restos humanos calcinados en fecha 9 de abril de 2010, tal y como así lo señala en esa diligencia de manera clara y textual; sin que obre al respecto una corrección o aclaración de esa escritura en la citada diligencia.

Además, con el oficio 329/2018 de 2 de febrero de 2018, el licenciado [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador con sede en ciudad Victoria, dentro la averiguación previa penal [REDACTED], informa al Coordinador de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud en Tamaulipas, sobre el desahogo de una diligencia de exhumación de

los restos humanos encontrados el 3 de marzo de 2010, "ubicados en la manzana [REDACTED], fila [REDACTED], lote [REDACTED], del Panteón de la Cruz".

Es importante mencionar que en la diligencia de exhumación de restos humanos desarrollada el 16 de marzo de 2018, la licenciada [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, acompañada de personal de Servicios Periciales y de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de las CC.

[REDACTED] y [REDACTED], de personal de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y de la Comisión Estatal de Atención a Víctima, señala que procedieron a ubicarse en el lugar que fue identificado por empleados del panteón, como manzana [REDACTED], fila [REDACTED], lote [REDACTED], del Panteón de la Cruz, y al iniciar con la excavación correspondiente, no localizaron los restos humanos a exhumar por corresponder a otros cuerpos señalando el C. [REDACTED]

[REDACTED], encargado del cementerio, que necesitaba días para poder localizar la fosa que contiene los restos humanos a exhumar y que (*SIC*) "*al parecer la fila esta recorrida*", por lo que la citada diligencia debió de ser reprogramada.

Cabe indicar que el 21 de marzo de 2018, se desarrolló la ampliación de diligencia de exhumación de restos humanos, por lo que en la tumba identificada con los nombres de los CC.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], "advirtieron" hacia el lado oriente una cruz de metal con la leyenda "*cuerpos encontrados en carretera soto la marina*".

Al respecto de ello, resulta inexplicable que si en diligencia de 30 de enero de 2018, se estableció que "no se contaba con cruces o algún objeto físico en el que se pudiera identificar los datos de las personas que se encuentran en esas fosas", como así lo afirmó en el ejercicio de sus funciones la licenciada [REDACTED], según dijo, al tratarse de un terreno enmontado, y que, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encargado de la cuadrilla del panteón, les comunicó que en el año en que fueron inhumados los restos, no se contaba con cruces o algún objeto físico en el que se pudiera identificar los datos de las personas que se encuentran en esas fosas. Entonces, por qué, a poco más de un mes después de la actuación ministerial que fue desahogada ante la fe pública de la titular de la Agente Tercera del Ministerio Público y el licenciado [REDACTED] como Oficial Ministerial, ahora se diga que siempre si había una cruz de metal y con la leyenda "cuerpos encontrados en carretera soto la marina".

En ese contexto, es oportuno subrayar lo redactado literalmente en la diligencia de inspección realizada el 30 de enero de 2018, por la licenciada [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, que precisa lo siguiente (*sic*) "*...se hace constar que se aprecia un terreno enmontado, el cual carece de señalamiento de alguna cruz o algún otro objeto que pueda identificar que es ese lugar en el que fueron inhumados los cuerpos que esta Representación Social se encuentra buscando...*"; anotando además en esa acta ministerial lo siguiente (*sic*) "*...a fin*

de localizar la ubicación exacta de la fosa en la cual fueron inhumados ocho restos humanos (calcinados) en 09 de Abril de 2010, los cuales según registro del Servicio Médico Forense, se localizan en la manzana [REDACTED], fila [REDACTED], lote [REDACTED]...".

En todo caso, si lo expresado se tratase de un error u omisión en que hubiere incurrido la licenciada [REDACTED] [REDACTED], como Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, al redactar esa acta de diligencia, estuvo en posibilidad de corregirlo a través de una nota en ese mismo documento, por lo que al no haberlo realizado, se presume que en su ejercicio ministerial en el Panteón de la Cruz, alguien se está apartando de la verdad, y ella realmente se encontraba buscando y localizando unos restos humanos calcinados el 9 de abril de 2010.

Ahora bien, en la ampliación de diligencia de exhumación de restos humanos se dice lo siguiente:

Caja de madera en color azul, localizando en su interior, el Perito [REDACTED], dos bolsas en color negro con restos humanos que fueron señalados como indicios "A y B", sin encontrar otros indicios o restos humanos en esa caja.

Cabe advertir que en esa diligencia se establece que "*a/ parecer debajo de la caja se encuentra otra caja*", por lo que con ayuda de una retroexcavadora, procedieron a ampliar la excavación, localizando dos cajas de madera con vestiduras en color gris, procediendo el Perito en Técnicas de campo a su revisión, encontrando:

La segunda caja se encontró dividida en cuatro espacios, conteniendo cada parte una bolsa de plástico negra que fueron señalados como indicios C, D, E y F.

En la tercera caja con dos divisiones, se localizaron en cada lugar dos bolsas de plástico en color negro conteniendo los indicios G, H, I y J, que fueron extraídos.

Es importante mencionar que en la averiguación previa [REDACTED], no se tenía documentado que en el "Panteón de la Cruz", se tuvieran registros de la segunda y tercera caja encontradas.

De acuerdo con lo señalado en esa diligencia de exhumación de restos humanos, todos los indicios recolectados, fueron ingresados en una bolsa de plástico en color blanco con la ubicación de la fosa de donde fueron extraídos, esto es, manzana [REDACTED], fila [REDACTED], lote [REDACTED], del Panteón de la Cruz, a fin de que fueran trasladados a la Dirección de Servicios Periciales para obtener su perfil genético.

Como se puede advertir, los indicios extraídos y depositados en la bolsa de plástico, no fueron identificados con claridad sobre de que caja se obtuvieron; en el entendido de que las "cajas" tampoco se advierte que se hubieren encontrado "marcadas" con algún distintivo para su correcta y segura identificación.

Es oportuno señalar que la C. [REDACTED] no participó en esa diligencia de exhumación, pues no se advierte que se le haya notificado de su desahogo con la debida oportunidad. De acuerdo con la comparecencia de la C. [REDACTED] de 27 de marzo de 2018, en esa fecha se le notificó sobre la realización de la ampliación de la diligencia de exhumación referida y del traslado de los restos humanos exhumados al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado para los exámenes correspondientes, siendo informada que dicha diligencia fue videogravada y se imprimieron imágenes fotográficas.

En ese contexto, es evidente que el mando y conducción dictado por los agentes del Ministerio Público dentro de la investigación criminal no fue preciso. Esta facultad constitucional que vincula al Ministerio Público tiene el objetivo de coordinar, conducir y guiar la investigación penal, a través de la recolección de indicios y la determinación de las líneas de investigación que permitan el esclarecimiento y la determinación de los hechos para el ejercicio de la acción penal, impedimento para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

i) Otro factor que evidencia la violación institucional es la poca eficacia en las investigaciones ministeriales que han impedido identificar a los responsables de los delitos cometidos y, como consecuencia, el impedimento para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas, como el hecho de que hasta el 27 de octubre de 2017, los Peritos

en Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales, remiten al Ministerio Público el Dictamen de ADN que les fue solicitado desde el año 2010, de los restos humanos calcinados y encontrados el 3 de marzo de 2010, según oficio 410/2010. Cabe señalar que en su defensa, los forenses argumentaron que ese oficio lo recibieron el 12 de octubre de 2017.

Los peritos debieron emitir con debida diligencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y a la brevedad posible, los dictámenes requeridos por el Ministerio Público.

Cabe señalar que ante esta situación irregular por la falta de diligencia para remitir los informes solicitados, el Ministerio Público estuvo en posibilidad de emitir, en su caso un oficio recordatorio y, de ser necesario, dar vista o denunciar esta situación de "extravío de oficio" ante la Coordinación de Asuntos Internos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se investigaran y corrigieran esos actos en agravio de las víctimas del delito y de la procuración de justicia.

El extravío de pruebas en una averiguación previa es una irregularidad que transgrede el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, siendo un incumplimiento al deber de custodia y cuidado de la documentación que por razón de su empleo, tienen bajo su responsabilidad.

El informe rendido por los Peritos en Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales, es una prueba plena que permite demostrar la dilación y negligencia en la procuración de justicia en que se incurrió en agravio de las víctimas directas e indirectas que vulnera los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo, pues resulta inaceptable que se hayan tardado 91 meses y 22 días en rendir el informe que les fue solicitado.

El mando y conducción dictado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador y el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la investigación criminal no fue preciso, eficaz y efectivo, siendo por el contrario, negligente. Esta facultad constitucional que vincula al Ministerio Público, tiene el objetivo de coordinar, conducir y guiar la investigación penal, a través de la recolección de indicios y la determinación de las líneas de investigación que permitan el esclarecimiento y la determinación de los hechos para el ejercicio de la acción penal.

Esto es, que el mando y conducción es el punto de partida de la investigación donde, bajo la coordinación del Ministerio Público, las autoridades buscan el hallazgo de indicios que permitan abrir líneas de investigación para cumplir los objetivos.

En el caso que nos ocupa, las investigaciones penales derivadas del hallazgo de los restos humanos encontrados, debieron ir encaminadas no sólo al esclarecimiento de los hechos,

sino también, a la identificación de las personas y a la búsqueda de sus familiares; en este sentido, el mando y conducción al momento de los hechos también debió buscar elementos que nutrieran y permitieran generar líneas de investigación en ese sentido. El hecho de que se realice sin apegarse a los estándares mínimos o se dicte de manera ambigua y poco precisa, afecta la investigación, perdiendo indicios fundamentales, dejando líneas de investigación de lado y generando que el seguimiento de ésta no cumpla con sus objetivos.

No es posible que se haya dictado un Acuerdo de Reserva y Confirmado, cuando en la investigación no se encontraban agregados elementos de prueba fundamentales como los dictámenes periciales y los informes requeridos al Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

Cabe advertir que hasta el 22 de octubre de 2019, fue rendido el Parte Informativo de la Policía Ministerial del Estado, en el que destaca lo señalado por la C. [REDACTED] al decir que su esposo [REDACTED], el 24 de febrero de 2010, en comunicación telefónica le dijo “...ahorita te hablo, estamos frente a las maquiladoras que están en Valle Hermoso, hay un retén de policías y ahorita te hablo...”. Que al ya no saber más de su pareja, al día siguiente se trasladó a Valle Hermoso para buscarlo, y que encontrándose en las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, observó que en esas instalaciones se encontraba la camioneta que tripulaba su esposo y las otras personas

desaparecidas, donde los policías le dijeron que mejor se fuera de ese lugar porque no le iban a informar nada.

Ese testimonio no es el de un simple declarante, es la afirmación de una víctima indirecta que tiene el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, de que en el interior del Complejo de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, se encontraba el vehículo que tripulaban las víctimas directas desaparecidas. Declaración clara y precisa que rindió sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, esto es, la identificación y presencia de la referida camioneta en las oficinas policiales municipales, situación que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que la testigo advirtió por sí misma y no por inducciones ni referencias de otro.

Considerando lo mencionado por la C. [REDACTED], el Agente del Ministerio Público Investigador, de manera inmediata debió seguir y agotar esa línea de investigación y requerir los nombres y datos de localización de los Policías Municipales y Agentes de Tránsito y Vialidad que en la fecha señalada se encontraban en las instalaciones del complejo de seguridad pública municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, e indagar con los vecinos de ese sector, sobre la camioneta mencionada que presuntamente tripulaban las víctimas directas en la fecha de su desaparición y que fue observada en esas instalaciones.

La omisión de los representantes sociales, a quienes corresponde velar por el orden y paz sociales, así como perseguir e

investigar todo lo que vulnere dicho orden para acudir ante el órgano jurisdiccional a que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso, violaron en perjuicio de las víctimas sus garantías judiciales, que incluyen el debido proceso e inmersa el acceso a la justicia, la cual no sólo está referida a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que, en el caso de la justicia penal, guarda una relación de interdependencia con la efectiva investigación de los delitos.

La demora en la investigación de una averiguación previa ha sido motivo de análisis por la Suprema Corte de Justicia de Nación, de tal forma que actualmente se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el Amparo en revisión 305/98, de 18 de febrero de 1999, con el siguiente sentido:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 80., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la

consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías".

Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia también se encuentra reconocido en diversas disposiciones, como la Declaración de los

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 que dispone lo siguiente:

"4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...".

Asimismo, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, Proclamadas en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990, establecen que:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como en el Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005, serie C No. 120, párrafo 65, han desarrollado el concepto, conforme al cual se exige que "*la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe*

llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado."

En las averiguaciones previas relacionadas con la localización de los restos humanos calcinados el 3 de marzo de 2010, los Agentes del Ministerio Público han omitido conducirse de forma diligente en la integración de las investigaciones penales bajo su responsabilidad.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana, es importante señalar que, según lo ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se

haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es preciso mencionar que ha quedado evidenciado el hecho de que la dilación ocurrida y los actos irregulares en los que han participado no sólo los agentes del Ministerio Público identificados, sino, quienes estuvieron prestando su servicio en las distintas agencias del Ministerio Público donde se iniciaron averiguaciones previas derivado de estos hechos; Policía Ministerial y de Servicios Periciales, pues no fue justificada por ninguna circunstancia especial ni por causas distintas que no fuera un actuar negligente ante su deber de atención a las víctimas del delito.

Atento a ello, se debe tomar en cuenta que entre los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país se encuentran el de la inmediación, que se refiere a la obligación de los fiscales de actuar de manera directa; el de impulso procesal autónomo, que consiste en la obligación de actuar e integrar las indagatorias por su cuenta, sin necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la encomienda que les otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio*

Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; pero sobre todo, es oportuno mencionar el principio de indivisibilidad o unidad, que se refiere a que la institución del Ministerio Público es indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales que no actúan solamente de manera personal o en nombre propio, sino, como representantes de la institución encargada de perseguir e investigar los delitos, que en este caso es la Fiscalía General de Justicia del Estado.

De esta manera, la indebida actuación o negligencia, que ha sido provocada por uno o varios de los agentes del Ministerio Público, implica una omisión en su deber, cuya responsabilidad deberá ser sancionada por el órgano correspondiente, sino, que también redunda en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el Estado, que faltó a una de sus funciones primordiales, que es la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde ejercer la acción penal en contra de quienes pudieran resultar responsables, para solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

j) Atento a lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que la denunciante facilitó la media filiación e imágenes fotográficas de las víctimas, sin embargo, las citadas autoridades ministeriales se limitaron a transcribir los hechos denunciados sin siquiera requerir que presentaran documentos que permitieran la identificación de las víctimas, en total vulneración

de los principios de eficiencia, profesionalismo y debida diligencia, considerando su obligación de proceder ex officio y sin dilación alguna. Esto es así, pues pudiendo generar una investigación seria, imparcial y efectiva, atendiendo la gravedad de los hechos, debieron exigir la colaboración de la Policía Ministerial, para que rindieran oportunamente y con rapidez los informes que le fueron requeridos y para que acuciosamente se constituyeran en el domicilio de las víctimas a fin obtener documentos oficiales que les permitieran conocer su lugar de nacimiento, domicilio, padecimientos o enfermedades; en su caso, conseguir fotografías y/o documentos donde apareciera la huella y firma de las víctimas, con la finalidad de que se ordenará su búsqueda inmediata a través de las diversas plataformas de acción o incluso, ingresarlas al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

Es oportuno señalar que ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, el 27 de febrero de 2010, la C. [REDACTED] presentó denuncia por la desaparición de los CC. [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], radicándose la averiguación previa [REDACTED], en donde manifestó que las personas no localizadas se conducían de San Fernando a Valle Hermoso a comprar carros usados en un vehículo Toyota, color verde, modelo 1996. Ese auto fue localizado por familiares de los desaparecidos en una brecha de terracería a la entrada de Valle Hermoso.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que dentro de la averiguación previa [REDACTED], el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, el 8 de marzo de 2010, según oficio 486/2010, solicitó al jefe de la Unidad de Servicios Periciales, la designación de un Perito en Fotografía y Valuador, para que se apreciara el vehículo Toyota color verde con placas de circulación [REDACTED], en el que viajaban las víctimas no localizadas.

Cabe resaltar que el licenciado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, omitió realizar con debida diligencia una inspección ocular sobre el vehículo a fin de obtener indicios y además, se olvidó de ordenar la recolección de huellas dactilares latentes y de palmares, así como la búsqueda y localización de manchas o residuos de sangre en el interior y exterior del vehículo marca Toyota, actuaciones que resultarían fundamentales para la investigación de los hechos y el descubrimiento de la verdad.

En ese marco de irregularidades, resulta desafortunado para la investigación de los hechos, que el licenciado [REDACTED] [REDACTED], también haya omitido pedir la extracción de las muestras hemáticas de los familiares de las víctimas, para su confronta con los perfiles genéticos presentes en la base de datos de personas no localizadas.

k) A pesar de lo señalado en el párrafo que precede, el 29 de junio de 2010, el licenciado [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, decretó la Reserva de la averiguación previa [REDACTED], sin desahogar las pruebas mencionadas y, sin considerar relevante para la investigación, ordenar de forma inmediata y diligente la práctica de un operativo especial o conjunto entre las diversas corporaciones en materia de seguridad pública en el Estado, para localizar a las personas desaparecidas e inspeccionar el vehículo en que se trasladaban, pues se pudieron revisar las cámaras de vigilancia y seguridad pública de esa localidad en distintas colonias y áreas; además de las cámaras de vigilancia privada en Valle Hermoso y las cercanas al Complejo de Seguridad Pública Municipal.

También, de manera diligente se pudieron obtener los testimonios de las personas que en Valle Hermoso pudieron tener conocimiento de la existencia de un retén de policía en la entrada a esa localidad y sobre los hechos suscitados en la fecha de los hechos en el Complejo de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, por lo que además se debieron obtener testimonios de personas vecinas de ese sector de la ciudad, incluso, obtener de manera inmediata los nombres y datos de localización de los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Valle Hermoso, Tamaulipas, que el día de los hechos se encontraban en funciones, que fueron requeridos y no obtenidos dentro de la

diversa averiguación previa [REDACTED] por la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador con sede en ciudad Victoria.

No es ocioso señalar que dentro de la averiguación previa [REDACTED], se relacionaron las diversas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas; así también la [REDACTED] y [REDACTED] ante la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas. Siendo la [REDACTED] iniciada por el homicidio del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fuera el Director de Tránsito de Valle Hermoso, en la época de los hechos.

Esa falta de coordinación implicó que indicios clave en el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las víctimas, de presuntos responsables y la localización de sus familiares, se perdieran o desvanecieran debido a que no se establecieron diligencias en el momento oportuno para esos fines; en consecuencia, nunca se abrió una línea de investigación encaminada primero a la identificación y localización de las personas.

En todas las investigaciones relacionadas, fueron los familiares de las víctimas del delito quienes solicitaron al Ministerio Público el desarrollo de determinadas diligencias, por lo que en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párrafo 219, ha sido clara al señalar que "*la búsqueda efectiva de*

la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”.

Es inobjetable que en estos casos el mando y conducción dictado por los agentes del Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas no fue preciso. Esta facultad constitucional que vincula al Ministerio Público tiene el objetivo de coordinar, conducir y guiar la investigación penal, a través de la recolección de indicios y la determinación de las líneas de investigación que permitan el esclarecimiento y la determinación de los hechos para el ejercicio de la acción penal.

En esta Recomendación se documentó en todos los casos que el mando y conducción dictado por los agentes del Ministerio Público no fue preciso, debido a la falta de dos elementos principales en el seguimiento de las averiguaciones previas: a) nunca se especificó de manera clara y puntual en las investigaciones criminales cuáles eran los puntos esenciales en cada caso, pues ni siquiera se han conseguido los nombres y mucho menos las declaraciones de los agentes de Tránsito y de la Policía Municipal de Valle Hermoso, que en la fecha de los hechos se encontraban en funciones y/o en el complejo de Seguridad Pública Municipal, cuando existen indicios que permiten presumir su participación en éstos; b) el inadecuado manejo y resguardo de las evidencias en que incurrieron en la investigación de los hechos que nos ocupan, por citar, el dictamen pericial de autopsia se

extravío de la averiguación previa [REDACTED], que violenta la certeza y seguridad jurídica en esas actuaciones.

Estas irregularidades permitieron que indicios clave en el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las víctimas y la localización de sus familiares, de los presuntos responsables se perdieran o desvanecieran debido a que no se establecieron las diligencias necesarias en el momento oportuno; en consecuencia, nunca se tuvo una línea de investigación encaminada a la identificación y localización de las personas calcinadas y tampoco de los presuntos responsables.

La falta de diligencia debida y negligencia para lograr que los Peritos en Genética Forense de la Dirección General de Servicios Periciales remitieran el dictamen de ADN de los restos humanos calcinados recolectados desde el 3 de marzo de 2010, que les fue solicitado mediante oficio 410/2010, cuyo oficio "se extravió temporalmente por más de siete (7) años" y, según argumentan los peritos forenses responsables, que ellos lo recibieron hasta el 12 de octubre de 2017. Estas negligencias en el trámite de un oficio evidencian un factor más de la violación institucional cometida en agravio de las víctimas directas e indirectas.

Esta indolencia fue factor para que a la C. [REDACTED], le notificaran del hallazgo de dichos restos encontrados calcinados el 3 de marzo de 2010, y de la correspondencia genética resultante a su hijo y yerno, ocho (8) años después de que fueron recolectados

los indicios; es decir, que el presunto “extravío temporal” del oficio 410/2010, ocasionó dilación y el excesivo retraso (por más de ocho años) en la entrega de los estudios de genética forense y, por consecuencia, la correspondiente notificación a los familiares de los desaparecidos.

Como consecuencia de lo señalado, en la investigación ministerial, conservación e identificación de las personas fallecidas sin identificar (restos humanos calcinados), en la búsqueda y localización de los familiares, no se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales que guían el actuar de los servidores públicos y, como consecuencia de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la verdad, al trato digno de las personas fallecidas sin identificar, y la integridad de sus familiares por el ejercicio indebido del servicio público y el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y su obligación de garantizar los derechos de las víctimas.

En efecto, esto así es pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.1, en virtud del cual los estados se comprometen a respetar los derechos y

libertades reconocidos en dicha asamblea y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Las obligaciones jurídicas constitucionales y convencionales señaladas con anterioridad tienen como objetivo regular el actuar que tiene el Estado a través de las instituciones y sus servidores públicos por medio del establecimiento de límites y obligaciones al ejercicio del poder público, con la finalidad de alcanzar el bien común y garantizar la dignidad humana de todas las personas, inclusive después de su muerte.

En otras omisiones que implicaron falta de diligencia, se tiene que hasta el 2 de agosto de 2016, el entonces Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado, licenciado [REDACTED] [REDACTED], para la indagación de estos casos, solicitó la colaboración y apoyo a la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia Militar, y a sus homólogos de Zacatecas, Yucatán, Veracruz, Tlaxcala, Tabasco, Sonora, Sinaloa, San Luis Potosí, Quintana Roo, Querétaro, Puebla, Oaxaca, Nuevo

León, Nayarit, Morelos, Michoacán, Jalisco, Hidalgo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México, Durango, Distrito Federal, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Campeche, Baja California Sur, Baja California y Aguascalientes.

Sin embargo, omitieron requerirla al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Jefe de la Unidad Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, al Titular de la Octava Zona Militar, al Comandante de la SEMAR en Reynosa, al Comandante del Sector Naval en Ciudad Madero, al Delegado Estatal de la entonces Procuraduría General de la República del Estado; a las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, servicios médicos forenses, centros hospitalarios de urgencias en el Estado, de traumatología o incluso psiquiátricos de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, en Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes, a la Secretaría de Salud Estatal y Federal, así como al Instituto Nacional de Migración entre otros, para allegarse de datos referentes a la posible ubicación de las víctimas.

En los primeros meses, a partir del inicio de las investigaciones penales, la actuación de los fiscales esencialmente se limitó prácticamente a la solicitud de informes y a la investigación parcial o delimitada de la Policía Ministerial; a requerir la colaboración de algunos órganos de procuración de justicia del país, sin que generaran alguna acción adicional esencial tendente a la investigación de las circunstancias de modo, tiempo

y lugar en que ocurrió la desaparición de las personas, a pesar del tiempo transcurrido.

Sobre asuntos como el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General No. 16, sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, expresó su preocupación ante el hecho de que cuando los familiares de las víctimas acuden a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus seres queridos, específicamente al dejar de tener conocimiento de su paradero, el representante social no inicia una averiguación previa de manera inmediata, argumentando no saber si se encuentran o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito o porque probablemente se trata de una persona que regresará y solicitan primero que transcurran varias horas para iniciar acciones de búsqueda y localización, revictimizando a los familiares.

A mayor abundamiento del tema, es importante mencionar que en su Segundo Informe Especial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisó que sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en nuestro País, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a la práctica de las autoridades encargadas de investigar delitos, de iniciar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas. Lo anterior, puesto que con ello se impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a los servidores públicos, lo que propicia que no se observen o, peor aún, que se

pervierta su finalidad teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

No debe soslayarse que la imparcial de Derechos Humanos presentó la denuncia de hechos por que desconocía el paradero de su hijo y otras personas, proporcionando al Representante Social la media filiación y una fotografía reciente de la víctima, omitiendo el citado servidor público solicitar un documento oficial que tuviera la huella dactilar del o los buscados para que fuera solicitado su ingreso en la Base de Datos de Huellas Dactilares (AFIS), dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal. De igual manera, omitió recabar de forma inmediata las muestras de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de los familiares, con el objeto de confrontar el perfil genético respectivo con aquellos que obran en la base de datos de cadáveres no identificados de cada uno de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas y del entonces Distrito Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

En esa línea de seguimiento, los Representantes Sociales también omitieron solicitar a las denunciantes que aportaran datos relevantes, tales como algún número de cuenta bancaria de los indagados o de las otras personas no localizadas, con la finalidad de verificar si existían movimientos en ésta desde el día que se dejó de tener conocimiento de su paradero, así como los nombres de algunas personas o lugares donde compraban

vehículos “americanos”; de sus amistades o de cualquier persona que estuvieran en la posibilidad de proporcionar información que le permitiera seguir alguna línea de investigación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en el que se señalaba que el agente del Ministerio Público debe solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o de los inculpados.

No obstante que obraban los datos de los vehículos en que se transportaban las víctimas, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador y su homólogo de Valle Hermoso, Tamaulipas, omitieron realizar acciones tendientes a la ubicación de los vehículos, tales como verificar si existía algún reporte de robo o registro de incidente de tránsito en el que hubiesen participado. Tampoco se solicitó a las personas denunciantes los números de teléfono móvil de las víctimas directas, considerando que en las denuncias se aduce en ambas averiguaciones ([REDACTED] y [REDACTED]) que el día de su desaparición, se comunicaron con ellos; de haberlo solicitado, con diligencia se pudo requerir a la compañía telefónica correspondiente el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los números de las víctimas, omitiendo así la realización de diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con toda prontitud, ya que en este tipo de casos, la inmediatez en el inicio de las investigaciones es

fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de las víctimas.

No es ocioso reiterar que en la averiguación previa [REDACTED], el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, mediante oficio 414/2010 solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, investigara si la camioneta Endeavor placas W47-KXX de Texas, contaba o no con reporte de robo; ese oficio y los diversos 725/2010 y 3607, elaborados con el mismo fin, no fueron atendidos por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, pues fue hasta el 23 de enero de 2018, cuando se giró el oficio 0278, que se recibió respuesta, es decir, que debieron transcurrir 7 años, 10 meses y 20 días para que la Policía Ministerial del Estado, respondiera el oficio de investigación ordenado y sin que se emitiera alguna medida de apremio, tolerando con su actuar un retraso en la prosecución de la investigación, en la procuración de justicia, en perjuicio de las víctimas del delito y de sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendiente a proteger la vida, la libertad personal así como la integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su

inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

En ese tenor, debe decirse que el 3 de marzo de 2010, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Victoria, Tamaulipas, giró el oficio No. 414/2010, al comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en esa ciudad, a fin de que realizaran la investigación de los hechos, en el que se dice que deben limitarse a la comprobación del cuerpo del delito, así como a la identificación de los presuntos responsables; sin embargo, en ningún párrafo de su libelo les pide que procedan a la investigación de la identidad de las víctimas; advirtiéndose que el informe de la Policía Ministerial del Estado fue rendido de manera incompleta, hasta el 23 de enero de 2018, esto es, casi 8 años después de que el representante social ordenara la investigación del caso, sin que se aplicara alguna medida de apremio, consintiendo con su actuar un retraso en la prosecución de la investigación en perjuicio de las víctimas del delito y de sus familiares.

A lo anterior se agrega que de las constancias que integran las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED], se desprende que el Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, y el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Victoria, respectivamente, omitieron además girar oficios de colaboración a los titulares de las dependencias a las que les corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; los servicios médicos forenses; los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso los psiquiátricos; de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal; así como a los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las entonces Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio; a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Nacional de Migración, con el propósito de lograr ubicar el paradero de los no localizados y la identidad de los cuerpos calcinados.

En más irregularidades advertidas, se tiene que en comparecencia de 27 de enero de 2018, la C. [REDACTED], ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Autorizada para Conocer de las Averiguaciones Previas radicadas en la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas, con sede en Matamoros, Tamaulipas, señaló entre otras situaciones, que a través del "Messenger" una persona identificada como [REDACTED], le comunicó lo siguiente "**[REDACTED] aún vive con los demás**"; que por ese

medio le requirieron dinero por darle información sobre su hijo. Que dicha persona de manera electrónica le pidió una dirección, anexando a la citada investigación las capturas de pantalla obtenidas de su teléfono móvil.

Si bien, esa línea de investigación fue iniciada por la fiscalía, debe decirse que esto fue diligenciado un mes después, fue hasta el 9 de marzo de 2018, que el Ministerio Público acordó solicitar al Comandante de la Policía Ministerial del Estado la orden de investigación correspondiente sobre la conversación virtual mencionada por la denunciante y, hasta el 3 de abril de 2018, esto es, poco más de dos meses después de la comparecencia, que el fiscal solicitó investigar al C. [REDACTED] en los sistemas de información UMIP, SUIC, Plataforma México, Padrón Vehicular y en el Padrón de Licencias; y únicamente solicitó información al encargado del Despacho del Centro de Ejecución de Sanciones de esa ciudad fronteriza, sobre la existencia de algún ingreso o egreso de la persona mencionada.

Cabe agregar que fue hasta el 3 de abril de 2018, cuando el propio Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, autorizada para conocer de las Averiguaciones Previas radicadas en la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas, con sede en Matamoros, Tamaulipas, requirió a la Fiscal Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en vía de colaboración, solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, a que institución bancaria pertenece el número que fue señalado a la denunciante de manera electrónica, el nombre completo y dirección exacta de quien pertenece la tarjeta con esos dígitos y se remitan los documentos que se debieron exhibir para realizar el trámite correspondiente.

Es importante destacar que fue hasta el 20 de junio de 2018 cuando el Director General Adjunto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió el informe solicitado observándose el domicilio de la persona titular de la referida cuenta, y que por el tipo de cuenta y medio de apertura, no se conserva copia de la documentación para su apertura.

Una vez recibida la información obtenida, la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrita a la Unidad de Investigación 1 Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, autorizada para conocer de las Averiguaciones Previas radicadas en la Agencia Segunda Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, con el oficio 6140/2018, de 24 de agosto de 2018, requiere a la Licenciada [REDACTED], Fiscal Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, solicitar lo siguiente: a) Informe al Director General del Registro Civil del Estado, si existe algún cambio sobre el estado civil del C. [REDACTED]; si dicha persona se ha presentado a registrar algún hijo. Así también se requirió informe al Director General de la Secretaría de Finanzas del

Estado, si en los archivos que tiene se ha solicitado licencia de conducir o cualquier otro trámite a nombre del prenombrado.

Además, en esa propia fecha, el 24 de agosto de 2018, dentro de la Averiguación Previa [REDACTED], la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrita a la Unidad de Investigación 1 Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, acordó procedente solicitar por conducto de la Fiscal Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, entre otras cosas, lo siguiente: a) Solicitar la colaboración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para recabar la declaración del C. [REDACTED], en el domicilio que fue proporcionado; b) solicitar a la Oficina Fiscal, Catastro, Comisión Federal de Electricidad, COMAPA, Registro Público de la Propiedad, a fin de que comuniquen si en la base de datos que tienen, existe registro de domicilio de la persona mencionada; c) que por conducto de la Policía Ministerial o Investigadora, se avoquen a la búsqueda y localización de la persona señalada.

La colaboración requerida fue solicitada al Fiscal General de Justicia del Estado de Veracruz, hasta el 19 de septiembre de 2018, es decir, un mes después de dictado el acuerdo correspondiente, lo que deja entrever la falta de diligencia debida en el trámite de esa investigación penal.

En consideración de lo anterior, es fundamental que en las investigaciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, se respete el principio de la debida diligencia y exhaustividad, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva. En los casos que nos ocupan, son más de 15 años en que no se han desahogado todas las líneas de investigación.

Como ejemplo podemos citar que, si en la averiguación previa [REDACTED] se desprendía que el C. [REDACTED] [REDACTED] pretendió extorsionar a una de las víctimas, solicitando cierta cantidad de dinero, bajo el argumento de "*proporcionarle informes sobre una de las víctimas directas*"; entonces, si bien se solicitó indagar sobre la cuenta bancaria señalada por el presunto responsable, se estuvo en aptitud de pedir que también se indagaran los movimientos y, en su caso, revisar si los lugares donde se efectuaron retiros o compras con el plástico, tienen cámaras de vigilancia y seguridad que se pudieran revisar para conocer la identidad del portador de la tarjeta, pero esto no se efectúo y tampoco se ha solicitado.

En efecto, en casos como el señalado, lo que se puede averiguar es dónde se realizó la compra o se efectúo la disposición, ya que esa información aparece en las anotaciones de la cuenta bancaria asociada a la tarjeta. Esta es una investigación que aún se puede realizar para rastrear la señalada cuenta y al poseedor, pero, esto no se ha solicitado siendo una línea de investigación que no se ha concluido.

La falta de diligencia y exhaustividad en la investigación y el incumplimiento de los parámetros establecidos en la presente recomendación alrededor de las personas fallecidas sin identificar, constituye *per se* una violación de derechos humanos.

La exigencia de una justicia pronta, completa e imparcial inicia en la etapa de investigación; de ello depende la efectividad del derecho de las víctimas, por lo que deben realizarse todas las acciones indispensables para que los responsables de las conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales y sean sancionados.

El Estado tiene la obligación de asumir acciones para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (como los derechos a la dignidad, la vida, la libertad e integridad personal). Corresponde al Estado prevenir la vulneración de estos derechos con acciones legislativas, administrativas y judiciales, así como garantizar la protección de los individuos en peligro.

Es de reiterar que cuando se recibe una denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de desaparición forzada de personas como en el caso sucedió, la autoridad ministerial debe iniciar inmediatamente una investigación seria, imparcial y exhaustiva para esclarecer los hechos; debe agotar todas las líneas de investigación posibles para descartar la detención, el ocultamiento o la desaparición forzada por elementos del Estado.

Ese deber de investigación es parte de las garantías de los derechos sustantivos vulnerados en el caso estudiado por ser un delito de esa naturaleza. Así, es necesario analizar el contexto de los hechos denunciados y valorar los patrones que permiten la comisión de estos hechos: impunidad, obstrucción en la investigación; entre otros.

En consecuencia, la investigación debe llevarse a cabo en un plazo razonable, las autoridades deben adoptar las medidas de protección necesarias ante las amenazas que se presenten durante la misma y evitar demoras y obstrucciones en la investigación, además de seguir las líneas lógicas de investigación. Resaltando que, en ninguna de las diversas indagatorias iniciadas con motivo de los hechos denunciados se haya ejercitado la acción penal.

I) En ese contexto, es pertinente destacar otras omisiones y negligencias institucionales advertidas que no han permitido a las víctimas directas e indirectas acceder a una justicia pronta, completa e imparcial; a la verdad, y a la reparación integral del daño que se reconocen a favor de las víctimas:

El 6 de marzo de 2019, la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de delitos de Desaparición Forzada de Personas con sede en matamoros, Tamaulipas, dicta Acuerdo de Incompetencia dentro de la averiguación previa penal [REDACTED], iniciada por las CC. [REDACTED] y [REDACTED], en contra de quien resulte responsable por el

delito de Privación Ilegal de la Libertad y otras garantías (personas no localizadas), en agravio de los CC. [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] , [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], a fin de que la misma fuera agregada a la diversa investigación penal [REDACTED], ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, Tamaulipas. El hecho de que haya declarado la incompetencia para seguir conociendo de esa averiguación previa, deja en evidencia la falta de coordinación existente en las agencias investigadoras, pues esto se hizo mucho tiempo después de iniciada esa indagatoria previa, lo que puede nublar la investigación, perderse indicios clave, dejando líneas de investigación de lado, generando que el seguimiento de ésta no cumpla con sus objetivos fundamentales.

Mediante oficio DJ/COL/08719/2019, de 23 de mayo de 2019, el C. [REDACTED], Director Jurídico de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, comunica a la Licenciada [REDACTED], Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas que el Fiscal Regional Zona Centro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, informa que no fue posible el desahogo de la diligencia solicitada, debido a que no se localizó el domicilio del C. [REDACTED]. Esta diligencia se solicitó desde el 29 de agosto de 2018, se desahogó el 8 de octubre de 2018 y, se agregó a la averiguación previa [REDACTED] hasta el 24 de mayo de 2019, esto es, a más de 7 meses después de su desahogo, de lo

que deviene que en esa actuación no fue atendida con la debida diligencia.

Mediante oficio 1546 de 9 de octubre de 2019, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, dentro de la averiguación previa penal [REDACTED], solicita al licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director de Servicios Periciales, remita el dictamen de dactiloscopia y, en su caso, una copia certificada del mismo, que fuera recabado el 3 de marzo de 2010, por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], Peritos en Técnicas de Campo, y los CC. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], Peritos en Materia de dactiloscopia; asimismo, para que informe si las huellas recolectadas fueron almacenadas y cotejadas en el Sistema Automático de Identificación Dactilar (AFIS). Lo expresado deja en evidencia que los citados elementos fundamentales de prueba, no se encuentran agregados a la investigación penal desde el 3 de marzo de 2010, esto es, a más de 9 años y 7 meses del hallazgo.

Con el oficio 1548 de 9 de octubre de 2019, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, solicita, dentro de la averiguación previa penal [REDACTED] al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, que se aboquen a la búsqueda y localización del C. [REDACTED], debiendo indagar en todos los sistemas de información que se tenga acceso a nivel local, estatal

y nacional. Esto se solicitó casi 15 meses después de que se tuviera conocimiento de la persona a buscar y localizar.

De la declaración rendida por la C. [REDACTED], en su carácter de esposa del C. [REDACTED], aduce que ya no vivía con su cónyuge, pues la actual pareja de él era la C. [REDACTED], y que el día de su desaparición, su cuñada [REDACTED], recibió una llamada de [REDACTED], para decirle que los habían detenido en un retén de Policía y le pedía que le pusiera saldo a su teléfono, siendo esa la última comunicación que se logró establecer. Para acreditar lo narrado, se debieron obtener las sábanas de los aparatos telefónicos con el propósito de procurar su ubicación. Ni siquiera se solicitó a las personas denunciantes los números de los teléfonos móviles que portaban el día de su desaparición las víctimas, considerando que en las denuncias se aduce que el día de la desaparición, se comunicaron con ellos. De haberlo solicitado, con debida diligencia se pudo requerir a la compañía telefónica el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los números de las víctimas y su ubicación, omitiendo así la realización de diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con toda prontitud, ya que en este tipo de casos, la inmediatez en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de la víctima.

El 22 de octubre de 2019, la C. [REDACTED], en comparecencia ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, dentro de la averiguación previa

[REDACTED], solicita que se recabe la declaración de la C. [REDACTED], persona que viajaba en compañía de las personas no localizadas, señalando el lugar donde puede ser localizada. La declaración de la C. [REDACTED], se debió de haber obtenido de manera inmediata, pues se trata de un testigo directo sobreviviente de los sucesos en los que desaparecieron las personas que posteriormente, sus restos, fueron encontrados calcinados. Fue hasta el 28 de octubre de 2019, cuando el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador, acordó procedente solicitar diligencia de exhorto para recabar la declaración de la C. [REDACTED], esto es, 8 días después de que fuera solicitado por la denunciante.

El 22 de octubre de 2019, el C. [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial del Estado, rinde parte informativo derivado del exhorto 63/2019, solicitado por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, dentro de la averiguación previa [REDACTED], en donde señala que la C. [REDACTED], comentó que el 24 de febrero de 2010 su esposo [REDACTED] [REDACTED], se dirigía a Valle Hermoso con la intención de comprar un vehículo, y que iba con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; que en otros vehículo iban otras personas también a comprar carros y que al parecer eran [REDACTED] y otras personas. Que en esa fecha iba hablando por teléfono con su esposo cuando alrededor de las 11:00 horas éste le dijo "*ahorita te hablo estamos frente a las maquiladoras que están en Valle Hermoso, hay un retén de policías y ahorita te hablo*". Que después de esa

comunicación ya no tuvo conocimiento de su esposo, motivo por el cual al día siguiente fue a Valle Hermoso para buscarlo sin resultados positivos, por lo que se constituyó en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública de esa ciudad que se localiza en la carretera 82 y brecha 19, advirtiendo al entrar, "que en ese lugar se encontraba la camioneta suburban propiedad de [REDACTED]", uno de los acompañantes de su esposo. Que al preguntar por su esposo [REDACTED] a los Policías que se encontraban en esas oficinas, le respondieron que era mejor que no preguntara, que no le iban a decir nada y que mejor se retirara de ese lugar. Que luego de ello, procedió a retirarse a San Fernando, regresando nuevamente a Valle Hermoso el 27 de febrero de 2010, para presentar la denuncia de hechos. Para acreditar lo narrado, se reitera, debieron obtenerse con rapidez las sábanas de los aparatos telefónicos de la declarante así como de su esposo y de las demás víctimas no localizadas con el propósito de procurar su ubicación, además del registro de las llamadas entrantes/salientes, el historial de ubicación de las antenas a las que en su caso se pudieron conectar esos celulares; cuyo testimonio también constituye un indicio fundamental para sustentar que las personas desaparecidas pudieron ser retenidas en un retén de la Policía Municipal, si se toma en cuenta que la denunciante y víctima indirecta, testifica que la camioneta suburban en la que se trasladaban las personas desaparecidas, se encontraba dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Valle Hermoso, Tamaulipas, donde adujo que fue amenazada por los

policías que se encontraban en ese lugar para que se retirara sin hacer preguntas sobre las víctimas directas.

Mediante oficio 4081 de 10 de octubre de 2019, el licenciado [REDACTED], Director de Servicios Periciales en el Estado, comunica al licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador, que no se tiene registro del dictamen en materia de dactiloscopia relacionado con la averiguación previa [REDACTED]. Esta prueba confirma que el dictamen que se hace referencia se encuentra extraviado por el deficiente manejo y resguardo de las evidencias y pruebas obtenidas en esa investigación penal.

El 15 de noviembre de 2019, ante el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en San Fernando, Tamaulipas, compareció a declarar la C. [REDACTED], manifestando que el 24 de febrero de 2010, en compañía de su pareja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se dirigían en una Suburban guinda a Matamoros a comprar carros; sin embargo, que cuando iban por la iglesia de San Fernando, "les marcaron" para decirles que acababan de llegar unos carros a Valle Hermoso, por lo que se dirigieron a ese lugar. Que en la entrada a Valle Hermoso, donde se localiza el anuncio "Bienvenidos a Valle Hermoso", se encontraba un retén de Policías municipales, siendo dos camionetas que les marcaron el alto y bajaron a los hombres, quedándose dentro de la camioneta ella y el menor de edad; que como a los quince minutos [REDACTED]

regresa y se sube a la camioneta y en el lugar del copiloto se sube un policía, y a las demás personas se las llevaron en las patrullas a la comandancia de Valle Hermoso, donde bajaron a los hombres y los metieron a ese lugar, advirtiendo que iban esposados, quedándose ella y el niño en la camioneta. Que como a los veinte minutos regreso [REDACTED] para pedirle su teléfono y le llamó a su hermana [REDACTED], a quien le pidió que le pusiera saldo por que los había agarrado la policía, diciéndole que había algo que no le gustaba, momentos en que un policía le habló para que se regresara; que luego de unos veinte minutos ingresaron a ese lugar muchas camionetas con personas armadas y encapuchadas y "le dijeron" que se agachara. Que en la comandancia de Valle Hermoso también se encontraban otras personas recordando a [REDACTED], a quien estaban interrogando y le preguntaban por unas personas, diciéndoles él que era tránsito. Que permaneció en la comandancia alrededor de hora y media, y se llevaron a todos los hombres que estaban en ese lugar; que después arribó al lugar una persona a la que decían comandante quien dijo, fue por ella y el niño, pidiéndole que se bajaran de la camioneta y se metieran a la comandancia; que al preguntar por sus acompañantes solo le decía que se esperara. Que como a las siete y media se puso histérica porque no los dejaban salir, cuando el comandante realizó una llamada y colgando le dijo que se fuera; que al pedirle las llaves de la camioneta éste se negó a entregárselas y solo le dijo "*vete, salva tu vida y nunca regreses para acá*", y que le dijo que ella no había visto nada porque le iba

a costar la vida. Que de ahí se fue a un "OXXO" que se encuentra enfrente del lugar y de ahí habló por teléfono, no recordando si fue a la hermana de [REDACTED], quien le dijo que los iba a buscar, pero que ella les comentó que había muchas balaceras en Valle Hermoso; que "una persona" se le acercó ofreciéndole llevarla a Transpais pero estaba cerrado como todos los negocios y le ofreció quedarse en su casa, quedándose en esa ciudad hasta el día siguiente. Esta declaración se debió haber obtenido después de presentadas las denuncias correspondientes e indagar con rapidez sobre la localización de la camioneta Suburban guinda en que se trasladaban las víctimas; las sábanas de los teléfonos de las víctimas, de la declarante y de su cuñada [REDACTED] para corroborar sus afirmaciones, además de obtener el registro de las llamadas entrantes y salientes, el historial de ubicación de las antenas a las que se conectaron esos celulares, y acreditar quien fue la persona que "recibió" la llamada telefónica para que fueran a Valle Hermoso. Así también, recabar testimonios de personas para confirmar la existencia del retén en la entrada a Valle Hermoso; obtener con diligencia los nombres y datos de localización de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso para que declararan en torno a los hechos imputados y denunciados. Además, haber realizado una inspección en los distintos lugares de esa ciudad, especialmente, en los lugares cercanos o colindantes con las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, para revisar la existencia de cámaras de vigilancia y seguridad privadas para su revisión; así como inspección ministerial con

inmediatez en el complejo de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, para comprobar la existencia de cámaras de vigilancia y seguridad en ese lugar y recabar indicios sobre los hechos ilícitos denunciados, además de obtener los nombres de los Policías Municipales y agentes de Tránsito que en esa fecha se encontraban en ese complejo. Tampoco se entrevistó a los vecinos de ese sector de la ciudad, omitiendo además interrogar a las personas que se encontraban laborando en esa fecha en la tienda "OXXO" que se hace referencia, y procurar obtener la identificación de la persona que le ayudó y permitió quedarse en su casa en la noche de los hechos violentos. Incluso, tomando las medidas necesarias para proteger el desarrollo del menor, víctima de delito, se pudo obtener su versión de los hechos, utilizando los medios de ayuda para facilitar su testimonio y proteger su interés superior. También se le pudieron poner a la vista las imágenes e impresiones fotográficas de los CC. [REDACTED], [REDACTED] y las demás personas que aparecieron en diversos medios de comunicación como funcionarios de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, para que estuviera en posibilidad de identificarlos como alguno de los responsables del operativo donde se les detuvo, o si a alguno de éstos lo identificaba como el llamado "comandante".

Mediante oficio 1777 de 4 de diciembre de 2019, vía exhorto, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, solicita a su homólogo de Valle Hermoso, el desahogo de las siguientes diligencias: 1.

Inspección Ministerial en la entrada a Valle Hermoso donde se ubica el anuncio de "Bienvenidos a Valle Hermoso". 2. Dar fe del Libro de Registro de detenidos de 2010, específicamente del 24 de febrero de 2010, dando cuenta de las personas que en esa fecha se encontraban en el lugar (detenidos, personal administrativo y policías), así como constatar la detención de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] Y [REDACTED]. 3.

Nombre completo, domicilio particular de los y lugar de adscripción actual de los Policías Municipales y del Comandante que en esa fecha se encontraban laborando. 4. Dar fe de la negociación ubicada frente a las oficinas de la Comandancia de la Policía Municipal de Valle Hermoso, denominada "OXXO", con Perito en Fotografía para que recabe placas fotográficas durante el desarrollo de la diligencia y, 5. Se gire Oficio de Investigación al Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en ese municipio, para que se aboquen a realizar una minuciosa y exhaustiva investigación en relación a los hechos suscitados el 24 de febrero de 2010. Las diligencias ordenadas se debieron de haber solicitado y recabado las pruebas inmediatamente después de que fueron recibidas las denuncias e iniciadas las investigaciones penales en las diversa Agencias del Ministerio Público Investigador, pues resulta una negligencia que estas actuaciones ministeriales se soliciten a 9 años y 10 meses después de que acontecieron los lamentables hechos. Además, no se

recabaron los testimonios de las y los vecinos y demás colindantes de la Comandancia de la Policía Municipal de Valle Hermoso, y tampoco se requirieron los videos de las cámaras de vigilancia y seguridad de ese sector de la ciudad, específicamente, de la tienda de conveniencia “OXXO”. No siendo ocioso señalar que la inspección solicitada se programó para el 21 de enero de 2020, por lo que resulta inaceptable e indolente que se gire un oficio de investigación a la Policía Ministerial a casi 10 años de acontecidos los hechos ilícitos.

Con el oficio 2298/2019 de 18 de diciembre de 2019, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, solicita al Jefe de Grupo encargado de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado, entrevistarse con personal avecinados en el lugar de los hechos que pudieran tener conocimiento de esos eventos para obtener mayor ilustración relacionada con esos hechos. En relación con lo solicitado, no se entrevistó a persona alguna del OXXO y de la Gasolinera que se encuentra en esa zona de la ciudad; tampoco se entrevistó al personal del Ayuntamiento de esa localidad para que informaran los nombres de los Policías Municipales, Agentes de Tránsito y demás funcionarios que el día de los hechos se encontraban en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, lo que permite advertir que el Ministerio Público Investigador de Valle Hermoso, Tamaulipas, omitió supervisar de manera efectiva que la Policía Ministerial procediera con debida diligencia y exhaustividad en la investigación de los delitos, a fin

de garantizar los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Con el oficio JC/044/2019, de 10 de enero de 2020, el licenciado [REDACTED], Juez Calificador en Valle Hermoso, Tamaulipas, rinde informe al Agente del Ministerio Público de Valle Hermoso, comunicando que esa unidad administrativa no cuenta con las cámaras de seguridad y vigilancia de la fecha solicitada y que las que se encuentran no están en funcionamiento; que no tienen ninguna información de los elementos de la Policía Municipal que hayan laborado en esas fechas. Esta información y diligencia se debió de haber solicitado y desahogado inmediatamente después de iniciadas las investigaciones penales por la desaparición de las personas, y no casi diez (10) años después de los hechos; además, la información proporcionada se debió de haber corroborado por perito en informática y, solicitado directamente la información al Director de Recursos Humanos o Secretario del Ayuntamiento de esa ciudad, a fin de obtener los nombres y datos de localización de los policías municipales. También se pudo solicitar esta información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero, de manera inmediata y diligente al inicio de las investigaciones.

Con el oficio 39/2020 de 17 de enero de 2020, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, solicita al Director de Recursos Humanos de Valle Hermoso, nombre y dirección de los Policías Municipales que en la época de los hechos se encontraban

en funciones. La ingeniera [REDACTED], entonces Directora de Recursos Humanos, informó que no se encontró dato alguno de lo solicitado, argumentando que la administración saliente no cumplió con el proceso de entrega-recepción; si esto así fue, se estuvo en aptitud de solicitar la información directa e inmediatamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado, Secretaría de Seguridad Pública, incluso, a la Auditoría Superior del Estado, para documentar los recibos de pago y demás documentos de las personas de Seguridad Pública Municipal de esa época. Cabe señalar que la información solicitada se encontraba en las diversas averiguaciones previas de trámite en esa misma fiscalía, por lo que resulta incongruente que haya solicitado informes que se tenían en su propia agencia.

El 21 de enero de 2020, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, desahoga diligencia de inspección ministerial, en la que señala que en compañía del oficial secretario licenciado [REDACTED], licenciada [REDACTED] [REDACTED], perito en técnicas de campo y fotografía, y otras personas, se constituyeron en la entrada de Valle Hermoso, en carretera 82, kilómetro 24+800 dando fe de tener a la vista el anuncio en color verde con la leyenda “Bienvenidos Unidos Vamos por un Mejor Valle Hermoso”; que en ese lugar anteriormente se encontraba el anuncio de “Bienvenidos a Valle Hermoso”. También que se constituyeron al complejo de Seguridad Pública Municipal de esa ciudad que funciona como Dirección de Tránsito y Vialidad, lugar

en el que les informaron una personas identificada como [REDACTED] [REDACTED], que carecían de libro de registro de detenidos; que a una distancia de 130 metros se ubica la tienda OXXO y una Gasolinera. Esas diligencias se debieron de haber practicado inmediatamente después de los hechos, y no diez (10) años después, evidenciando dilación en la procuración de justicia, debiéndose destacar que en esa diligencia, no se entrevistó a ningún empleado o empleada de la tienda OXXO o de la Gasolinera y otros negocio aledaños; tampoco a persona alguna de las viviendas colindantes con el complejo de Seguridad Pública, y menos se pidieron las cámaras de vigilancia y seguridad de esos lugares y establecimientos comerciales, siendo una zona de mucha afluencia de personas y con considerable movilidad automotriz, por lo que se omitió proceder y supervisar con debida diligencia y exhaustividad en la investigación de los delitos, dejando en evidencia que quienes realizaron esa actividad, no garantizaron los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia.

El 23 de enero 2020 la licenciada [REDACTED] [REDACTED], perito de la sección de técnicas de campo y fotografía, elabora el informe en materia de técnicas de campo y fotografía. Ese documento confirma y permite advertir que la comandancia de Policía Municipal a donde presuntamente llevaron a las víctimas en un inicio en calidad de detenidos, se encuentra en una área donde existen varios negocios comerciales como el "OXXO", una Gasolinera y aun así, no se les pidieron las cámaras de vigilancia y seguridad, y tampoco se entrevistó a los vecinos de ese sector de

la ciudad que una zona muy concurrida por personas, evidenciando con su desempeño la ausencia de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, procurar que el o los culpables no quedes impunes, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y que se reconocen a favor de las víctimas.

Mediante escrito de 6 de febrero de 2020, los CC. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], elementos de la policía ministerial del Estado con funciones en Valle Hermoso, informan que en atención al oficio de investigación 2298/2019 de 18 de diciembre de 2019, se entrevistaron con quien dijo llamarse [REDACTED], Director de Tránsito y Vialidad, quien les dijo que debido a que la anterior administración no cumplió con el proceso de entrega recepción, no existe documento alguno en relación a los hechos investigados, por lo que desconoce el nombre del personal que laboraba en esa dependencia en la época de los hechos. El parte informativo es una prueba irrefutable con la cual se confirma que los elementos de la Policía Ministerial del Estado mencionados no cumplieron íntegramente con lo que les fuera solicitado por el Ministerio Público, pues solo entrevistaron a quien dijo ser Director de Tránsito y Vialidad, y no así a los demás elementos en activo de esa corporación; tampoco entrevistaron a personas a vecinadas a ese sector, a los empleados o trabajadores de los negocios que en

esa zona se localizan y que pudieron tener conocimiento de los hechos y/o conocer la identidad de quienes en la fecha de los hechos, fungían como elementos de la Policía Municipal en esa ciudad. Un informe policial incompleto como el advertido, dificulta la investigación y genera impunidad; esta Comisión de Derechos Humanos considera desafortunado para las víctimas de delito y la procuración de justicia, que los Agentes del Ministerio Público de Valle Hermoso y el Primero de Victoria, no hayan cuestionado el contenido del informe policial en el momento de su ratificación. La autoridad ministerial no cuestiono o indago sobre el contenido de ese informe de policía y sobre las circunstancias que provienen del mismo, otorgándole plena presunción de veracidad, no obstante que dirige su investigación en torno a lo señalado en informes como el rendido, que en este caso fue, nada.

Mediante oficio 211 de 11 de febrero de 2020, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, dentro de la averiguación previa [REDACTED], solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el nombre de todos y cada uno de los elementos de la Policía Municipal que se encontraban destacamentados en Valle Hermoso, Tamaulipas, el 24 de febrero de 2010 y el nombre de quien fungía como Comandante. El Capitán [REDACTED], Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable, comunica que en la base de datos y archivos de la coordinación de esa ciudad, no se cuenta con información alguna. Este informe se debió de haber requerido inmediatamente después de recibidas las denuncias y no

10 años después, resultando inadmisible que ninguna autoridad o institución tuviera los nombres de las personas que en el 2010 se encontraban en funciones de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

El 19 de marzo de 2020, la C. [REDACTED], en comparecencia ante el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador y dentro de la averiguación previa [REDACTED], exhibe una copia de la nota periodística “*EnLíneaDirecta.info*” de 30 de septiembre de 2009, en la que aparece que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], fungían como Secretario de Seguridad Pública Municipal y Director de Tránsito y Vialidad en Valle Hermoso, respectivamente, en la época de los hechos, solicitando se les cite a declarar. Esas imágenes fotográficas se debieron poner a la vista de manera inmediata de las CC. [REDACTED] y [REDACTED], para revelar si identificaban a alguno de éstos como los que estuvieron presentes en el Complejo de Seguridad Pública Municipal cuando se suscitaron los hechos ilícitos, o al siguiente día considerando que la segunda en mención afirmó que en esas oficinas municipales se encontraba la camioneta en que se conducían algunas de las víctimas.

El 19 de marzo de 2019, la C. [REDACTED], solicita que se realice una búsqueda para corroborar los datos a fin de identificar a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], como elementos de Seguridad Pública Municipal y Tránsito de Valle Hermoso, Tamaulipas, en la época de los hechos. El licenciado

[REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador y dentro de la averiguación previa [REDACTED], acuerda procedente solicitar informe al jefe de la Unidad de Investigación Policial para que revise si en los sistemas de información municipal o estatal existe registro a nombre de alguno de los mencionados; al Periódico Oficial del Estado, para que remita los Planes Municipales de Desarrollo 2008-2010 del Ayuntamiento de Valle Hermoso; y al Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, para que informe si en esa fiscalía fue iniciada la averiguación previa [REDACTED] por la C. [REDACTED], con motivo de la desaparición del C. [REDACTED].

Con oficio POE/019/2020 de 8 de abril de 2020, la Directora del Periódico Oficial del Estado, remite al Agente Primero del Ministerio Público Investigador, el original del Periódico Oficial del Estado, de 26 de marzo de 2008, que contiene el Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010 del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

El 20 de mayo de 2020, la C. [REDACTED], comparece ante el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador y dentro de la averiguación previa [REDACTED], para solicitar una copia certificada de diversas fojas de la citada indagatoria; dicho servidor público estuvo en aptitud de mostrar a la compareciente las imágenes fotográficas de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para que expresara si los identificaba como las personas que el día de los hechos

estuvieron en el complejo de Seguridad Pública Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

El 15 de mayo de 2020, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], actuario ministerial de la Agencia Única del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, recabó constancia en donde señala que fue informado por una persona vecino del C. [REDACTED], que hace más de 8 años lo asesinaron en esa ciudad y que desde entonces su vivienda se encuentra bandalizada y en total abandono, desconociendo donde viven sus familiares. De haber actuado coordinadamente y con exhaustividad la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador y su homóloga en Valle Hermoso, Tamaulipas, se pudo haber obtenido la declaración del finado.

El 19 de agosto de 2010, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, decreta la reserva de la averiguación previa [REDACTED], iniciada por la C. [REDACTED], con motivo de la desaparición del C. [REDACTED]. El Acuerdo de reserva fue confirmado por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Delegada Regional del Tercer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 9 de julio de 2015. La citada investigación penal fue remitida en copia certificada a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador con sede en la capital del Estado, a fin de que fuera agregada a la averiguación previa [REDACTED]. La indagatoria penal [REDACTED], fue iniciada el 27 de febrero de 2010, y en ésta solo obra el informe policial de 15 de

junio de 2010, signado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que refieren que en atención del oficio de investigación, se entrevistaron con la ofendida y realizaron varias llamadas telefónicas a los hospitales de Valle Hermoso, así como a diferentes corporaciones federales y estatales, no obteniendo ningún resultado positivo. Cabe señalar que a pesar de que en el informe policial no se establece a que otras localidades "realizaron llamadas" y a que corporaciones federales y estatales se referían, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, negligentemente no solicitó su aclaración y el por qué no practicaron una investigación exhaustiva de los hechos denunciados.

Con el oficio 1020/2020 de 9 de septiembre de 2020, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, comunica a su homólogo Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, que del 24 de febrero al 3 de marzo de 2010, se iniciaron las siguientes investigaciones penales: Averiguación previa [REDACTED], por el homicidio del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con reserva confirmada; averiguación previa [REDACTED], por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], que fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No

Localizadas o Privadas de su Libertad en Matamoros, Tamaulipas; averiguación previa [REDACTED] por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de los CC. [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], que fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad en Matamoros, Tamaulipas; averiguación previa [REDACTED], iniciada por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio del C. [REDACTED], con reserva confirmada; averiguación previa [REDACTED], iniciada por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio del C. [REDACTED], con reserva confirmada. En prácticamente todos los casos señalados, no se realizaron las diligencias de investigación adecuadas en las citadas indagatorias. En ninguno de los casos existe un avance real o determinante para el esclarecimiento de los hechos y el ejercicio de la acción penal.

El 31 de octubre de 2010, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, dicta auto de inicio de la averiguación previa [REDACTED], por hechos donde perdiera la vida una persona del sexo masculino que fue encontrado sin vida en carretera 82 y kilómetro 13 de esa ciudad; el 1 de noviembre de 2010, mediante comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] hace el reconocimiento del cadáver identificándolo como [REDACTED]
[REDACTED], solicitando su entrega, manifestando que su difunto esposo el día anterior salió de su domicilio en Matamoros,

Tamaulipas, con un compañero de trabajo al que solo identifica como "████████", siendo enterada por el C. ██████████ que en la Funeraria del Valle se encontraban varios cuerpos y que al parecer uno de ellos era el de su esposo. La citada averiguación previa se Reservó el 24 de diciembre de 2010 sin que se desahogara alguna investigación para el esclarecimiento de los hechos, pues ni siquiera se procuró tener la identidad de la persona señalada como "████████", para que declarara en torno a los hechos, acuerdo de reserva que fue confirmado el 10 de octubre de 2013. El mando y conducción es el punto de partida de la investigación donde bajo la coordinación del Ministerio Público las autoridades buscan el hallazgo de indicios que permitan abrir líneas de investigación para cumplir los objetivos, en el caso que nos ocupa, ni siquiera se procuró obtener la identidad del acompañante de la víctima llamado "████████", perdiendo indicios clave, dejando líneas de investigación de lado generando que el seguimiento de esta no cumpla con sus objetivos.

Con el oficio 789 de 21 de octubre de 2020, el licenciado ██████████, Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, dentro de la averiguación previa ██████████, solicita al licenciado ██████████, encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, remita el dictamen de autopsia que fuera ordenado en fecha 3 de marzo de 2010, y que le fuera requerido de nueva cuenta el 18 de enero de 2011, mediante oficio 110/2011 para que sea agregado a la averiguación previa de cuenta. Lo señalado en el oficio que se hace

referencia, deja en evidencia que el dictamen de autopsia, no fue agregado a la indagatoria penal y que se desconoce su paradero. En las investigaciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva, siendo evidente que en estos casos investigados no se ha respetado en agravio de las víctimas, que constituye *per se* una violación de derechos humanos.

El 14 de octubre de 2020, mediante oficio 774, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, dentro de la averiguación previa [REDACTED], solicita al licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, informe si cuentan con una base de datos y/o respaldo de los archivos electrónicos informáticos dañados referidos por los Peritos Fotógrafos y las acciones llevadas a cabo para la recuperación de dichos archivos. El licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, mediante oficio FGJ/DGSPCF/INR/12872/2020, comunica que con motivo del daño referido por los peritos fotógrafos "*...la memoria de almacenamiento externos que resguardaba los archivos digitales del Departamento de Fotografía Forense, se encuentra aún en revisión y diagnóstico y en su caso la recuperación de la información contenido en dicho dispositivo por parte de la Dirección General de Tecnología, Informática y Telecomunicaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.*". Lo expresado

significa que por acción u omisión de personal de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, se dañaron archivos que por consiguiente no obran agregados en la averiguación previa [REDACTED]. En ese escenario es que surge la necesidad de contar con los mecanismos necesarios que brinden la certeza jurídica de que los indicios o evidencias que se recaben se mantengan en el estado en que fueron recabados, y conserven su integridad durante todo el proceso.

Mediante oficio 790 de 21 de octubre de 2020, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, dentro de la averiguación previa [REDACTED], solicita al licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, informe el lugar exacto donde fueron resguardados los indicios recolectados por parte de los peritos en técnicas de campo y dactiloscopia el 3 de marzo de 2010. Al respecto de lo solicitado, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, comunica que "*...no es posible llevar a cabo lo solicitado, toda vez que los Peritos en Dactiloscopia que en esa fecha intervinieron en la recolección y resguardo de las huellas dactilares, actualmente ya no fungen como tales...*". Lo expresado en este apartado permite advertir que no se tienen los datos precisos del lugar donde fue resguardada la evidencia que fuera recolectada el 3 de marzo de 2010, y que no se tienen registros de sus actuaciones o diligencias. En todo caso, se estuvo en aptitud de levantar una constancia o certificación relativa a la existencia y

extravío de la citada diligencia o actuación a fin de que se procediera con la debida diligencia a su localización; asimismo, se debió de dar vista a la Unidad de Asuntos Internos para que en el ámbito de sus atribuciones participe en tales investigaciones a fin de deslindar las responsabilidades que conforme a derecho, en su caso, procedan, lo que implica por sí mismo una violación al principio de legalidad y eficiencia.

Mediante oficio FGJ/DGSPCF/NOT/13047/2020, de 23 de octubre de 2020, el licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, solicita al doctor [REDACTED], Perito Médico Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el dictamen de autopsia que fuera ordenado el 3 de marzo de 2010, relativo a los restos humanos que fueron localizados en esa fecha dentro de diversas bolsas negras ubicadas dentro de un vehículo automotriz a la altura del Hospital Regional de Especialidades. Lo expresado y documentado es una prueba plena de que a más de 10 años, no se localiza el dictamen de autopsia requerido en la averiguación previa [REDACTED].

Acta de Notificación redactada por el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Actuario Ministerial Adscrito a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Victoria, en la que se asienta que no se localizó al C. [REDACTED], en el domicilio que fue señalado, y al indagar a los vecinos del lugar, refirieron que no lo conocen. El Ministerio Público omitió su búsqueda y localización a través de la COMAPA, INE, CFE, en el

Hospital General de Valle Hermoso, Tamaulipas, entre otros. En las investigaciones que realizan los Agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia y exhaustividad, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

El 29 de octubre de 2020, con el oficio 3943/2020, el licenciado [REDACTED], perito en criminalística de campo y encargado de la Coordinación de Servicios Periciales en el Mante, Tamaulipas, comunica al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, que si bien ellos efectuaron el procesamiento y recolección de indicios el 3 de marzo de 2010, estos fueron remitidos al laboratorio correspondiente o a la autoridad solicitante, por lo que la guarda y custodia de los indicios recolectados corresponde a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, a partir del momento en que los recibió el 3 de agosto de 2010, según sello de recibido en el informe 12034. Lo informado confirma que los indicios recolectados en la fecha señalada, no fueron procesados y resguardados debidamente en la fiscalía donde fueron remitidos.

El 29 de octubre de 2020, mediante oficio FGJ/DGSPCF/INR/13359/2020, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, comunica al licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, en atención al oficio 799 de fecha 28 de octubre de 2020, no es posible señalar

el lugar exacto donde se realizó la inhumación de los restos humanos sin identificar. Lo informado por esa autoridad confirma que no existe certeza del lugar en que se llevó a cabo la inhumación de los restos humanos.

El 23 de octubre de 2020, mediante oficio 791, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, solicita al licenciado [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Departamento de Control y Registro de Documentación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informe si existe registro de remisión para su archivo y resguardo de cajas de indicios y/o objetos que fueran remitidos por los CC.

[REDACTED] y [REDACTED], de la extinta Agencia Tercera Investigadora, consistente en 5 juegos de esposas calcinadas, 5 guantes de tela con piel, 1 pulsera de metal y 1 hebilla de cinturón ovalada, para la debida integración de la averiguación previa [REDACTED]. Lo informado confirma que no fueron agregados todos los indicios dentro de la citada indagatoria que fue remitida a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Victoria.

El 26 de octubre de 2020, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, acuerda solicitar al licenciado [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Departamento de Control y Registro de Documentación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se le dé acceso a esas instalaciones a fin de llevar a cabo la búsqueda de los indicios no encontrados en la averiguación previa [REDACTED], existiendo la

posibilidad de que dichos indicios se encuentren en las cajas en las que no se especifica su contenido y que fueron remitidas por la extinta Agencia Tercera Investigadora. Lo documentado es una prueba plena de que no se llevó a cabo el manejo y resguardo adecuado de los indicios recolectados que no se localizan en la averiguación previa [REDACTED].

El 27 de noviembre de 2020, la C. [REDACTED], comparece ante el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, para señalar que el 4 de noviembre del citado año se incendió su domicilio particular, consumiendo casi la totalidad de sus bienes; que a pesar de que se señala que dicho incendio fue producto de un corto circuito, tiene temor de que haya sido por alguna represalia en su contra. En dicha diligencia además, la señora hace entrega del comunicado de prensa 078/2010, de la Secretaría de Marina, de 8 de abril de 2010, en el que se informa sobre la detención de 4 policías de Valle Hermoso, por presuntos nexos con la delincuencia organizada, siendo estos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Lo documentado confirma y pone en evidencia que es la víctima quien ha estado promoviendo y solicitando el seguimiento de nuevas líneas de investigación para el proceder del Ministerio Público en las investigaciones penales de cuenta.

El 27 de noviembre de 2020, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, con la asistencia de la licenciada [REDACTED]

[REDACTED], como Oficial Ministerial, llevan a cabo Diligencia de Inspección en el Departamento de Control y Registro, lugar en el que les señalan 5 cajas con objetos que fueron remitidas por la extinta Agencia Tercera Investigadora en esta ciudad, procediendo abrir la caja identificada con el número 30, señalada únicamente como "objetos", en el que entre otros objetos se aprecia 1 sobre amarillo con esposas, caja que al ser abierta se localizó en su interior "*un sobre amarillo deteriorado y abierto sin etiquetas ni número de averiguación previa*"; que en el interior del sobre se encontraron diversas esposas metálicas; que en otro sobre amarillo "*deteriorado, roto y abierto, sin número de averiguación previa con una etiqueta con la letra C solamente, en cuyo interior se aprecian cinco guantes de carnaza*"; otro sobre amarillo "*igualmente deteriorado, roto y abierto, sin número de expediente*", en cuyo interior se observaron restos de cristal, señalándose en esa diligencia lo siguiente "*la caja no corresponde a los objetos buscados por lo que se regresa a la caja y solo se dejan afuera los tres sobres descritos...*". Al final de esa diligencia se establece "...en virtud de que los sobres que contienen los objetos, no se encuentran identificados con algún tipo de información respecto a sus antecedentes procedemos a remitirnos al expediente en que se actúa AP [REDACTED]...". Lo documentado es una prueba plena del negligente manejo y resguardo de los indicios presuntamente recolectados el 3 de marzo de 2010; sin embargo, en esas condiciones, no se puede tener la certeza de que los objetos encontrados, correspondan a los indicios que se

extraviaron y no se encontraron agregados en la citada investigación, pues los sobres de las cajas donde se localizaron se encontraron abiertos y sin etiquetas de identificación, por lo que no existe certeza de que sean los indicios que se buscan y extraviaron de la averiguación previa [REDACTED].

El 3 de diciembre de 2020 fue recibido el informe pericial suscrito por la perito en criminalística de campo [REDACTED] [REDACTED], en el que señala que no es posible establecer las especificaciones propias respecto de los 7 pares de esposas en virtud de las condiciones en que permanecieron al momento en que le fueron puestas a la vista. El dictamen se presentó a casi 10 años de recolectados los indicios que, en su momento fueron extraviados derivado de un negligente manejo y resguardo, pues los que se recuperaron, se encontraron en sobres abiertos y sin etiquetas, lo que genera dudas de que se trate de los indicios que son buscados; así mismo, fue recibido el informe fotográfico forense respecto de 8 esposas y 5 guantes por la perito fotógrafo [REDACTED]. El dictamen se presentó a casi 10 años de recolectados los indicios que, en su momento fueron extraviados derivado de un negligente manejo y resguardo; de igual forma, el informe en dactiloscopia de los restos de cristal "encontrados en los sobres abiertos y sin etiquetas", por la perito profesional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se determina que en los 10 restos de cristal no se lograron revelar fragmentos dactilares por lo que no se envía ningún indicio dactilar al operador del Sistema AIFS. El dictamen se presentó a casi 10

años de recolectados los indicios que, en su momento fueron extraviados derivado de un negligente manejo y resguardo, siendo que en su momento se estableció que si se habían encontrado huellas dactilares.

El 7 de enero de 2021 fue recibido el informe rendido por el licenciado [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, en el que señala que no se encontraron datos a nombre de [REDACTED], por lo que dicha persona no tiene relación laboral alguna con esa comuna. No obstante de que en la hoja de prensa que fuera exhibido por la víctima se señala el nombre de [REDACTED], y no como lo señala el Secretario del Ayuntamiento, no se aclaró ni corrigió dicha diferencia con rapidez, y compareció a declarar hasta el 27 de enero de 2021, siendo un testimonio que de haber declarado con inmediatez, pudo resultar relevante en la investigación.

El 27 de enero de 2021, el doctor [REDACTED], perito médico forense, comunica al licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, que el dictamen de autopsia que fuera ordenado el 3 de marzo de 2010, en su momento le fue remitido en tiempo y forma, desconociendo el destino de su integración, y que le es imposible copia simple o certificada de dicho peritaje, ya que en esa dirección no se cuenta con archivos físicos de ese año. Lo documentado confirma que hasta esa fecha el dictamen de

autopsia aún no había sido repuesto o localizado, derivado de un negligente manejo y resguardo.

El 27 de enero de 2021, ante el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, compareció a declarar el C. [REDACTED], quien señaló que desde el año 1988 labora como oficial perito en hechos de tránsito en Valle Hermoso, Tamaulipas; que sí conoce a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al primero como Director de Tránsito y Vialidad, y al segundo como Director de Seguridad Pública Municipal, entre 2009 y 2010, aduciendo que no recuerda los acontecimientos el día de los hechos, ya que por su cargo como perito en hechos de tránsito no participa en detenciones o retenes. El Ministerio Público omitió preguntar si conocía el nombre y localización de los elementos de Tránsito y de Seguridad Pública Municipal que en el 2010 formaban parte de esas corporaciones; considerando lo declarado en su momento por las CC. [REDACTED] y [REDACTED], se les debió citar y mostrar la fotografía del declarante, a fin de conocer si lo identificaban como una de las personas que se encontraban en el retén donde presuntamente fueron detenidas las víctimas o en las oficinas de Seguridad Pública Municipal a donde fueron trasladados y donde la segunda afirma que se encontraba la camioneta en la que se trasladaban.

El 26 de mayo de 2021, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, acompañado del C. [REDACTED] y la

C. [REDACTED], lleva a cabo diligencia de inspección en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, teniendo a la vista el libro de registro de ingresos de cuerpos correspondiente a los años 2007-2010, consistente en libro de 238 fojas; advirtiendo que la foja 163 corresponde al 3 de marzo de 2010, cuya segunda columna señala "restos de los cuerpos calcinados"; haciendo constar que el espacio que corresponde a la 3^a columna, se encuentra en blanco, misma que corresponde al lugar de la ubicación donde localizaron los restos; en la columna 8 se hizo constar que la palabra fila, fue remarcada con la letra "I", apreciando que inicialmente tenía la palabra "fosa", haciendo la observación que las palabras "fosa común", fueron registradas con una tinta o pluma de color azul, a diferencia de todas las demás anotaciones. Que la columna 9 corresponde a los certificados de defunción [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, que en esa dirección no tienen copias de los certificados, siendo el libro el único dato que tienen en ese sentido; que en libro de registros 2017-2018 en la foja 189 en la fila 2 y 3 se advierte la leyenda "*Restos A individuo 1 [REDACTED] (■) años en la tercer columna se aprecia la anotación Restos calcinados localizados en fecha 03-marzo-2010*"; apreciando que tanto en la fila dos y en la fila tres, fue remarcado el número 05, correspondiente al día en que fueron entregados los restos. Lo documentado en esa diligencia de inspección es una prueba plena para acreditar que el libro de registros presenta borrones y

enmendaduras, sin que alguna autoridad diera fe de las irregularidades advertidas.

El 24 de mayo de 2021, en la averiguación previa [REDACTED], se recibió el oficio DGAFGJ/03103/2021, signado por el licenciado [REDACTED], Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el que remite el nombre de los Policías Ministeriales que en la época de los hechos, estuvieron en activo o destacamentados en Valle Hermoso, Tamaulipas; así también, de que no se encontraron registro de las “esposas metálicas” recolectadas. Este informe se recibió 11 años y 2 meses después de los sucesos donde se localizaron los restos humanos.

El 9 de junio de 2021, ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria, comparece el C. [REDACTED], y manifiesta que en relación al parte informativo rendido en el expediente [REDACTED], de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, se recibieron reportes y llamadas telefónicas para denunciar familiares no localizados, que dice, fueron canalizados ante el Ministerio Público; que al día siguiente de los eventos, acudieron a las instalaciones de la policía municipal y estaba desierta, no había nadie y presentaba muchos destrozos, “enterándose” que los responsables fueron civiles armados que se enfrentaron entre sí. Que sí conoce a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desconociendo su paradero. Este testimonio se recibió 11 años y 3 meses después de los sucesos, pudiéndose obtener el registro de las llamadas mencionadas y por

consecuencia, el nombre de las personas que aduce denunciaron la desaparición de personas; incluso, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, se pudo solicitar el número de averiguaciones iniciadas derivado de la canalización que aduce el declarante, con lo que se hubiera podido obtener además, el nombre de los elementos de seguridad pública municipal y tránsito en esa época.

El 6 de septiembre de 2021, el licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, comunica al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, que no tienen el registro o dictamen de autopsia requerido dentro de la averiguación previa [REDACTED]. Este informe confirma que el dictamen de autopsia requerido, hasta esa fecha no había sido localizado a más de 11 años 6 meses de los hechos. El 31 de agosto de 2021, ante el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, comparece a declarar el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal de Valle Hermoso en la época de los hechos, señalando que en esa fecha tuvo conocimiento que a la ciudad ingresaron camionetas y personas escuchándose balaceras y provocando daños al complejo de Seguridad Pública Municipal; que sí conoció a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sin embargo, el Ministerio Público omitió indagar y preguntar el nombre de los comandantes y demás personal de Tránsito y Seguridad Pública Municipal que estuvieron en funciones

en la fecha de los hechos; de los titulares de Recursos Humanos, Tesorería o Finanzas, Secretaría del Ayuntamiento, de Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Director Jurídico, Contralor, Oficial Mayor, de Salud, Limpieza Pública, Alcoholes, Prensa, entre otros, para recabar sus testimonios a fin de que informaran sobre las nóminas de pago o documentos que contienen los nombres y demás datos de localización del personal de tránsito y policía municipal en esa administración municipal; del registro del armamento y demás accesorios como “esposas metálicas”, pues resulta ilógico e imposible que no se puedan obtener los nombres, registros de pago y nómina de los elementos de tránsito y policía municipal que laboraban en esa administración municipal de 2008-2010.

El 15 de septiembre de 2021, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, solicita al licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, requiera a la Dirección de Informática sobre el diagnóstico solicitado mediante oficio FGJ/DGSPCF/INR/11559/2020, respecto en que consistió el daño en la memoria de 4 Terabyte que almacenaba el respaldo de información y dictámenes periciales de 2017-2018, pidiéndole además, las videograbaciones de las exhumaciones realizadas el 16 y 21 de marzo de 2018. Este informe confirma el negligente manejo y resguardo de las evidencias recabas en la averiguación previa [REDACTED].

Mediante acuerdo de 25 de octubre de 2021, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, refiere en su inciso 3) que “*hasta en tanto no se tengan por agotadas las líneas de investigación que están en curso, así como las que se desprendan viables e idóneas para la continuación de la investigación que nos aproxime a la verdad histórica de los hechos, la realización de dicho análisis resultaría prematuro a consideración de esta fiscalía...*”; en su inciso 4) acuerda que si bien acordó procedente entregar copia de la videograbación de la diligencia de exhumación de 16 de marzo de 2018 y de la toma de muestra de los restos óseos, además del informe y remisión de la orden de inhumación de 2010, hechas en el panteón municipal y funeraria del refugio, dice “*éstas no culminarían ni abonarían en el esclarecimiento de los hechos...*”. Es decir, que a pesar de que la averiguación previa [REDACTED], hasta la fecha del acuerdo, llevaba en trámite más de 11 años y 7 meses, para el licenciado [REDACTED], aún resulta prematuro hacer un análisis de la investigación, lo que es irracional y negligente, denotando dilación en esa averiguación previa que representa una trasgresión al principio de acceso a la justicia.

Mediante acuerdo de 25 de octubre de 2021, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, ordena requerir al Director de Servicios Periciales remita las videograbaciones solicitadas desde el 15 de septiembre de 2020, solicitadas a través de los oficios

65272020, 670/2020, 774/2020, 1155/2020, 83 de 25 de enero de 2021, 771 de 12 de julio de 2021 y 917/2021 de 15 de septiembre de 2021, con apercibimiento de proceder, en caso de inobservancia, conforme lo dispone la fracción I del artículo 44 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que, “*se deducirá la imposibilidad en definitiva de poder hacerlo, dado el excesivo tiempo en que se ha esperado y estado a la expectativa de su cumplimiento*”. Como se advierte, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, debió esperar el envío de 7 oficios recordatorios y 12 meses para poder proceder al dictado de un apercibimiento. Cabe señalar que con el oficio FGJ/DGSPCF/INR/14489/2021 de 31 de octubre de 2021, el encargado de la Dirección de Servicios Periciales comunica al fiscal que los peritos rindieron en tiempo y forma la contestación a su petición el 17 de septiembre de 2020, y que “*no existen archivos fotográficos y video debido a un daño en los respaldos electrónicos informáticos, es decir, que la memoria que almacenaba respaldos del año 2017 y 2018, no se puede tener acceso a dicho dispositivo debido a un daño interno*”.

Con el oficio 1006/2021, de 29 de octubre de 2021, el licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, solicita al licenciado [REDACTED] [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, notificar a los Peritos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para que ratifiquen los

dictámenes periciales 4555 y 5266 de fechas 25 de octubre de 2017 y 13 de noviembre de 2018, respectivamente, y aclaren porque en el primer dictamen concluyen que fueron advertidos y almacenados en la base de datos 8 perfiles genéticos (NN78, NN79, NN80, NN81, NN82, NN83, NN84, y NN85) y en el posterior dictamen derivado del estudio de los restos exhumados el 21 de marzo de 2018, se concluye que identificaron 9 diferentes perfiles genéticos. Los peritos [REDACTED] y [REDACTED], reconocieron lo advertido sin poder precisar el por qué de dicha variación; sin embargo, coincidieron en señalar que ellos recibieron la solicitud del licenciado [REDACTED], hasta el 12 de octubre de 2017, por lo que se tardaron cerca de 8 años en realizar la diligencia.

El 16 de noviembre de 2021, ante el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, compareció a declarar dentro de la averiguación previa [REDACTED], la C. [REDACTED] [REDACTED], Perito Profesional de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien además de ratificar el dictamen emitido mediante oficio 4555, de 27 de octubre de 2017, así como el diverso emitido con el oficio 5266, de 13 de noviembre de 2018; en la respuesta a la pregunta 3 reconoce que en el primer dictamen emitido en 2017 se almacenaron 8 muestras genéticas y que (*sic*) "...*tengo entendido en el dictamen del 2017 no estaba el perfil genético de su familiar...*". En esa misma pregunta, y al ponerle a la vista el dictamen emitido con oficio 5270 correspondiente al perfil genético

número 9 de 13 de noviembre de 2018, visible a foja 1171, señala que se trata de un perfil (9) recabado hasta ese entonces y es por eso que la correspondencia con la señora (██████████) no se había desprendido. Lo señalado por la perito significa que en los indicios recabados el 3 de marzo de 2010, no se encontraba la muestra genética del hijo de la C. ██████████., y que éste, (perfil genético 9) fue “encontrado” luego de la exhumación de los restos humanos efectuados en el panteón de la cruz en la colonia Azteca, de ahí que no se tenga la certeza de que el indicio o perfil genético 9 provenga de los restos humanos encontrados calcinados el 3 de marzo de 2010; respecto de la pregunta 7, la perito aduce que el oficio 410 de 3 de marzo de 2010, signado por el licenciado ██████████ ██████████, fue recibido el 12 de octubre de 2017, lo que confirma además la dilación solo para el trámite y desahogo de esa prueba en perjuicio de las víctimas.

El 17 de noviembre de 2021, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público
Investigador en Victoria, llevó a cabo diligencia de inspección en el
depósito de vehículos de "Grúas Victoria", haciendo constar que no
se localizó la camioneta Mitsubishi Endeover no obstante de
tratarse del lugar a donde fue llevada para su resguardo.

El 29 de noviembre de 2021, ante el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público
Investigador en Victoria, compareció a declarar dentro de la
averiguación previa [REDACTED], el C. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], Perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien

además de ratificar el dictamen [REDACTED] de 8 de julio de 2010, señala que su intervención fue para hacer el rastreo de huellas dactilares sobre un vehículo, en compañía del C. [REDACTED] [REDACTED], procediendo a realizar el rastreo de huellas dactilares en el exterior del vehículo, recolectando lo que se dice en el informe, cuatro fragmentos dactilares y dos palmares, no siendo aptos para un cotejo ni para ingresarlas al sistema AFIS ya que no contaban con puntos característicos siendo solo "manchones" y "crestas" no muy bien formados, por lo que dichos fragmentos quedaron a disposición del departamento de dactiloscopia. A la pregunta uno respondió que en esa fecha no existía ninguna persona encargada de recibir los indicios en el departamento de dactiloscopia, y solo se archivaban sin que precisara la forma y el lugar donde fueron archivados los indicios. En la pregunta dos contesto que los fragmentos dactilares que no son aptos para cotejo, dijo, "...simplemente se almacenaban en folders o carpetas en el departamento y ahí se quedaban...; que en aquel tiempo no existía un formato de registro...". En la pregunta tres respondió que cuando se determinaba que las huellas o fragmentos no eran aptas para su registro en el sistema AFIS, no se elaboraba ningún informe y que en este caso, solo le informó de manera verbal a su superior licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien era el coordinador. Que solo se revisó el exterior del vehículo porque el interior eran zonas muy rugosas y porosas. Es evidente la omisión y negligencia del Perito que solo inspeccionó el exterior de la camioneta, siendo innegable además que no se tiene la certeza

sobre el resguardo de las evidencias o indicios recolectados, pues como señala el perito, solo fueron agregados a un folder o sobre, sin registro alguno. En el caso que nos ocupa, los indicios recolectados debieron ser revisados por otros peritos especialistas con tecnología más avanzada para poder determinar con convicción que las huellas dactilares y palmares no eran aptas para ingresarlas al sistema AFIS, pues como lo señala el Perito, no se realizó ningún informe y solo se le informó de manera verbal a su superior.

El 7 de diciembre de 2021, ante el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, compareció a declarar dentro de la averiguación previa [REDACTED], el C. [REDACTED], Perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien además de ratificar el dictamen número [REDACTED], de 8 de julio de 2010, aduce que fue el Perito [REDACTED], quien procesó el hecho, es decir, quien trasladó los informes periciales y evidencias ante el Ministerio Público. Que una vez en el servicio médico forense, el perito [REDACTED] efectuó una nueva búsqueda de indicios en los restos humanos calcinados sin ser el perito idóneo para procesar los restos por el alto grado de daño que presentaban; que el perito idóneo para manipular y retirar indicios que estuvieran incrustados en los restos humanos, lo es el perito médico forense, quien debería haber recolectado, embalado y etiquetado la evidencia, pues al realizar cualquier manipulación cualquier otro perito se corre el riesgo de destruir o

contaminar los restos humanos y dificultar su identificación. El perito declarante reconoce que el Perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no era el perito indicado o idóneo para procesar los restos humanos recolectados por el alto grado de daño que presentaban, dejando en evidencia que no pidieron el apoyo de un especialista para esa tarea.

El 21 de diciembre de 2021, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, Comisionado a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley, dicta "medidas de protección de manera inmediatas, preventivas, provisionales y temporales" en favor de las víctimas directas [REDACTED] y la persona menor de edad [REDACTED], sobrevivientes al evento, y de las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], familiares de las personas desaparecidas. Estas medidas adoptadas en favor de las víctimas para proteger su integridad, se dictaron a 11 años y 9 meses después del conocimiento de los hechos, siendo acciones que en este tipo de casos se deben dictar con la mayor prontitud, para que tengan la confianza y seguridad suficientes para cooperar con las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, cuando se encuentren en situaciones de riesgo.

El 14 de diciembre de 2021, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente Habilitado como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado en San Fernando, Tamaulipas, rinde informe en el que señala, entre otras cosas, que la C. [REDACTED] le comentó

que la C. [REDACTED], le dijo que la persona llamada [REDACTED] [REDACTED], es a quien llamaban "████████", y fue quien entregó a las víctimas a los civiles armados, y que fue quien le dijo que salvara la vida y no volviera, en la fecha de los hechos. Cabe señalar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según actuaciones ministeriales, falleció el 31 de octubre de 2010, por disparos de arma de fuego. La indebida integración de las averiguaciones previas derivadas de la recolección de los restos humanos encontrados calcinados el 3 de marzo de 2010, trasgrede los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo, pues de haberse obtenido con debida diligencia los nombres de los agentes de tránsito y policía municipal de Valle Hermoso en la época de los hechos, se habrían podido obtener sus declaraciones y poner a la vista sus identidades a las CC. [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que estuvieran en posibilidad de identificarlos o no como las personas que los detuvieron y mantuvieron en el complejo de seguridad pública municipal, donde fueron entregados y sustraídos presuntamente por un grupo de civiles armados. De esta manera resulta evidente que los Agentes del Ministerio Público en sus actuaciones, no han respetado y observado, entre otros, los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones.

El 27 de febrero de 2010, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas, recibió la denuncia por comparecencia de la C. [REDACTED], por la desaparición de los CC. [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]
[REDACTED], quienes el 24 de febrero de 2010, partiendo de San Fernando, se dirigían a comprar carros usados y que alrededor de las 11:40 horas, recibió una llamada del C. [REDACTED] del número telefónico [REDACTED] diciéndole (SIC) "*nos detuvo la policía, se llevó a [REDACTED] y [REDACTED], andamos en valle hermoso, los traje a comprar vehículos*"; Que dicha situación se la comunicó a [REDACTED], esposa de [REDACTED], y después a [REDACTED], quien es esposa de [REDACTED]. En lugar de iniciar una averiguación previa, el licenciado [REDACTED], se limitó a levantar una acta circunstanciada, ([REDACTED]), exhibiendo un proceder negligente, al no actuar con debida diligencia y omitir utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, vulnerando con ello los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, deben de proceder de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en la información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En este caso, no obstante de que en la denuncia se señala que las víctimas habían sido detenidos por policías de Valle Hermoso, no se indagaron los nombres de los Agentes de Tránsito, Policías Municipales y/o de personal en funciones en el área de seguridad pública municipal. Hubo

negligencia pues tampoco se solicitó que se analizaran las “sábanas” del teléfono de la denunciante y de las víctimas, y solo se limitó a pedir la investigación correspondiente a la Policía Ministerial. Existió omisión en el proceder de los Policías Ministeriales encargados de la investigación, pues aún y cuando informaron que se constituyeron en las oficinas de seguridad pública municipal de esa localidad, y que el personal les dijo no saber nada de esos hechos, omitieron recabar el nombre de todos los Agentes de Tránsito, Policías Municipales y/o de personal que estuvo en funciones en el área de seguridad pública municipal el 24 de febrero de 2010 y solicitar los videos de las cámaras de seguridad que existieran en el complejo de seguridad pública y en los negocios existentes en esa zona de la ciudad. Cabe señalar que la acta circunstanciada [REDACTED] fue elevada a la categoría de averiguación previa, correspondiéndole el número [REDACTED], solo para ser reservada el 18 de agosto de 2010, no obstante la negligente investigación de esos hechos, el acuerdo de reserva fue confirmado el 14 de mayo de 2012 por el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Delegado Regional del Tercer Distrito Ministerial.

El 9 de mayo de 2022, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, Tamaulipas, dentro de la averiguación previa [REDACTED], vía exhorto, solicita a su homólogo en Valle Hermoso, el desahogo de diversas diligencias, entre éstas, citar a declarar a los Policías Municipales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

y [REDACTED], para que declararán en relación a los hechos investigados. El desahogo de estas pruebas testimoniales se solicitaron 12 años después de presentadas las denuncias por desaparición de personas.

El 31 de agosto de 2022, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Victoria, Tamaulipas, dentro de la averiguación previa [REDACTED], acuerda dar vista a la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para efecto de que, de considerarlo jurídicamente procedente, se inicie la carpeta de investigación correspondiente por cuanto hace al robo o desconocimiento del paradero de la camioneta Mitsubishi Endeavor color guindo, placas W47-KXX del Estado de Texas. Esta investigación se debió de haber solicitado inmediatamente después de que la citada camioneta no fue localizada en el depósito de "Grúas Victoria", lugar al que fue trasladada, depositada y resguardada mediante oficio 499/2010 de 18 de marzo de 2010, a disposición de la extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador. La camioneta Mitsubishi Endeavor color guindo, placas W47-KXX del Estado de Texas, hasta la fecha de las constancias que integran el expediente de queja 157/2021 no ha sido localizada.

El 3 de octubre de 2022, el licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, remite al licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, el Dictamen Pericial de 22 de marzo de 2022, signado por el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Es importante señalar que en el dictamen pericial de autopsia, se hace referencia que el dictamen correspondiente (*sic*) "...no se ha podido localizar...", por lo que se señala que (*sic*) "...tomando en cuenta el tiempo en que lo lleve a cabo, es por eso que me veo en la necesidad de basarme en los informes de criminalística forense, antropología forense y de genética forense y así poder emitir el dictamen Médico de Informe de Necropsia solicitado...". Concluyendo que no es posible determinar el intervalo post morten, ni la causa de muerte, sin embargo, que se trata de un hecho de tipo violento. Que se lograron identificar 8 piezas coxales íntegras y siendo esa una pieza impar del organismo, se determinó recolectar fragmento de tejido muscular de cada una de ellas, para embalarla, identificarlas y entregarlas al laboratorio de genética forense para sus estudios correspondientes. Lo informado en el informe pericial, es una prueba plena que corrobora el inadecuado manejo y resguardo de las evidencias en que incurrieron en la investigación de los hechos que nos ocupan, con lo que se deja en evidencia y reafirma que el dictamen pericial de autopsia se extravió de la averiguación previa [REDACTED], lo que representa una violación a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la

justicia, a la verdad, al trato digno de las personas fallecidas que se encontraban sin identificar, a la integridad y dignidad de los familiares de las personas fallecidas.

m) El resguardo, custodia y conservación de la evidencia en la investigación penal es indispensable, fundamental y debe garantizarse en todo momento a fin de que la búsqueda de la verdad real de un hecho delictivo no quede convertida en prueba ilícita por una actividad administrativa defectuosa. La negligencia en la recolección, manejo y resguardo de las evidencias fue una constante en las investigaciones penales derivadas del hallazgo de los restos humanos calcinados encontrados el 3 de marzo de 2010. Así mismo, es clave para evitar cualquier alteración, manipulación, contaminación, destrucción, pérdida o sustracción de los elementos, rastros y/o indicios que se descubrieren.

En el caso de los restos humanos encontrados y recolectados el 3 de marzo de 2010, de acuerdo con los elementos de prueba documentados por esta Comisión de Derechos Humanos, podemos considerar que en las instancias de procuración de justicia, entiéndase Agencias del Ministerio Público y de servicios periciales, no le brindaron la importancia debida al cuidado y tratamiento científico que se le debió dar a la evidencia recopilada durante la investigación y que puede ser presentada posteriormente en un juicio, desde el momento en que fueron localizados en el escenario del crimen u otro lugar relacionado con el hecho.

En el asunto que nos ocupa, por citar un ejemplo, sustenta la negligencia y deficiencias que vulneran la debida diligencia y el debido proceso, el trámite que recibió el oficio 410/2010, con el que el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, solicitó al encargado de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el análisis de los tejidos de las ocho (8) columnas vertebrales encontradas, solicitud que, según declaración de Peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, fue recibido hasta el 12 de octubre de 2017, esto es, que pasaron 7 años y 6 meses solo para que en la Dirección de Servicios Periciales recibieran esa solicitud, sin que personal alguno de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador advirtieran esa grave omisión, que permite demostrar una grave irregularidad por la dilación en perjuicio de las víctimas.

La participación de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses como auxiliares en las indagatorias penales dirigidas por el Ministerio Público es de suma importancia en la investigación científica para el aporte de elementos periciales o científicos. En este sentido, los dictámenes periciales realizados por Servicios Periciales tendrían una gran relevancia en el rumbo y la efectividad en las investigaciones penales debido a que pueden concebir indicios y elementos básicos para el alcance de los objetivos en la búsqueda de la verdad.

En relación con lo anterior, la emisión de los dictámenes debe hacerse con toda oportunidad, eficiencia, profesionalismo y a la brevedad, ajustado a las técnicas de la especialidad correspondiente, debiendo asentar en los mismos las operaciones, técnicas y los estudios practicados y sugeridos por la ciencia, así como los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su conclusión, asentando debidamente la firma de quien lo elaboró.

Por todo ello, resulta desafortunado y violatorio de derechos humanos, que solo para la recepción del oficio 410/2010 con el que el Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el análisis de los tejidos de las ocho (8) columnas vertebrales encontradas, se hayan tardado más de 7 años y 6 meses solo para que en la Dirección de Servicios Periciales recibieran esa solicitud.

Es importante puntualizar que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son, como en estos casos, víctimas de violación del derecho a su integridad personal debido al intenso sufrimiento que estas irregularidades les producen.

En este asunto, la nula coordinación entre la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador y la Dirección de Servicios Periciales, hizo que el oficio 410/2010, fuera diligenciado casi 8 años después de que fue enviado, con lo que vulneraron los derechos humanos de los familiares de las personas fallecidas que

aún no habían sido identificadas, debido al sufrimiento producido. Parece que no les importó a los servidores públicos responsables que existía la presunción de uno o varios delitos debido a que la causa de muerte fue señalada como violenta, y que el hallazgo de los cuerpos calcinados se documentó dentro de un vehículo.

Derivado de lo anterior, del estudio de genética forense solicitado por el Ministerio Público sobre los restos humanos encontrados el 3 de marzo de 2010, se puede inferir, que no realizaron las acciones suficientes para garantizar o proteger dichos restos, lo que necesariamente repercute en el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, con la finalidad de alcanzar el bien común y garantizar la dignidad humana de todas las personas, inclusive después de su muerte.

Esa obligación de respeto exige que el Estado y sus servidores públicos no obstaculicen, impidan el goce o el ejercicio de los derechos humanos. En otras palabras, la obligación de respetar implica que los servidores públicos no violen, por acción u omisión, los derechos fundamentales de las personas, como en estos casos ocurrió.

De acuerdo con lo documentado en el asunto que nos interesa, los indicios recabados por los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no fueron resguardados y preservados debidamente, al grado que “*no existen archivos fotográficos y video debido a un daño en los respaldos electrónicos informáticos, es decir, que la*

memoria que almacenaba respaldos del año 2017 y 2018, no se puede tener acceso a dicho dispositivo debido a un daño interno", esto lo comunicó en su momento el licenciado [REDACTED], encargado de la Dirección, lo que confirma que hubo negligencia y violación al debido proceso por el inadecuado manejo y resguardo de las evidencias recolectadas, por lo que en orden de responsabilidad, tendrán que responder el Ministerio Público y los peritos encargados del resguardo y preservación de la evidencia.

En otro aspecto relacionado con la investigación penal, han pasado **más de 15 años** en que la autoridad investigadora no ha agotado las líneas de investigación para llegar al esclarecimiento de los hechos, lo cual deriva del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 157/2021, a pesar de que la averiguación previa penal [REDACTED] cuente a la fecha con una reserva confirmada (de acuerdo con información de fecha 20 de noviembre de 2025), precisando que los delitos o conductas denunciadas constituyen vulneraciones a derechos humanos imprescriptibles por su naturaleza y gravedad.

Bajo los anteriores argumentos y fundamentos, las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación penal de cuenta, transgredieron en agravio de la quejosa de esta vía y de sus familiares, los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20,

apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al omitir practicar oportunamente los actos conducentes a la búsqueda y localización de las víctimas directas.

Más aún, los Agentes del Ministerio Público involucrados en los presentes hechos omitieron respetar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este tema, los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal (víctimas indirectas).

Por ende, una debida investigación de los hechos también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para

asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a la verdad y por consiguiente a la dignidad o (trato digno), derechos que tienen todas las personas y que se encuentran contenidos en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Directrices Sobre la Función de los Fiscales

"Artículo 11. Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público".

"Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, construyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".

"Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: [...] b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o

desventajosas para el sospechoso. d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y el Abuso de Poder.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

"Artículo 124. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Son atribuciones del Ministerio Público: [...] la persecución ante los Tribunales de los delitos de orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, investigar los hechos objeto de las mismas ejercitar la acción penal contra los culpados, solicitando en su caso aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acreditan el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; el impulsar la secuela del procedimiento; y en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan".

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción, persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que pueden constituir delitos; II. Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes”.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

“Artículo 7. Al Ministerio Público del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A). En la etapa de la averiguación previa: 1. Recibir denuncias o querellas sobre los hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable. 2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estará bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado. 3 Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado. [...] 7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos, y en su caso solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención. [...] 18. Ordenar la presentación de toda persona, que en función de los antecedentes que obran en la investigación, pudiera aportar

algún dato que sirva para la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o los inculpados".

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas

"ARTÍCULO 7. Los derechos de las víctimas previstos por la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones de y de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como en la legislación de la materia;

IV. A que se le rinde protección y salvaguarda de su vida su integridad corporal;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas". [...]

Es oportuno señalar que las prácticas y deficiencias institucionales generaron la dilación injustificada en las investigaciones, la falta de identificación de las víctimas y la

prolongación del sufrimiento y la angustia de los familiares de las personas fallecidas sin identificar, dejando una indignación no solo de los familiares de las víctimas directas cuyos cuerpos fueron encontrados calcinados, sino de un sector de la sociedad quienes exigen y no cesan de pedir justicia y verdad.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con las evidencias descritas en el cuerpo de esta resolución, así como en sus anexos que integran el expediente que se analiza, donde se describen diversas irregularidades y observaciones que se encontraron en la averiguación previa relacionada con los hechos que nos ocupa.

VIOLACIÓN AL TRATO DIGNO DE LAS PERSONAS FALLECIDAS POR OMISIÓN EN EL MANEJO Y RESGUARDO DE LOS INDICIOS

La falta de diligencia, eficiencia, profesionalismo y certeza por la dilación e irregularidades advertidas en las investigaciones ministeriales realizadas, respectivamente, por los agentes del Ministerio Público Investigador y la Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, que conocieron de la averiguación previa penal [REDACTED] y las que se acumularon a la misma, colocaron a los denunciantes y a sus familiares en una doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias de la conducta ilícita cometida en agravio de sus familiares, padecieron primero la omisión de dichos servidores públicos en la integración

de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de su desaparición y muerte; y, posteriormente, por la negligente identificación, resguardo de los indicios y restos encontrados; de acuerdo con las diversas irregularidades advertidas, vulnerando los derechos humanos a la verdad y al trato digno de las personas fallecidas sin identificar, y a la integridad de sus familiares por el ejercicio indebido del servicio público y el incumplimiento de la función pública.

En efecto, se debe destacar que el Estado no realizó las acciones suficientes para garantizar o proteger los derechos humanos a la vida, la integridad, seguridad y libertad de las personas fallecidas, aunado a que sus restos se enviaron en condiciones inadmisibles dentro de una fosa común sin identificar debidamente, aún y cuando no se tenían los estudios periciales que fueron requeridos por el fiscal a cargo de la investigación.

Si la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la vida, es innegable el surgimiento de otros derechos que el Estado debe proteger y garantizar a las víctimas directas aún después de su muerte, así como a las víctimas indirectas del delito, tales como el trato digno, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; derechos que se encuentran establecidos en la Ley General de Víctimas.

Las obligaciones jurídicas, constitucionales y convencionales señaladas con anterioridad, tienen como objetivo regular el actuar que tiene el Estado a través de las instituciones y

sus servidores públicos por medio del establecimiento de límites y obligaciones al ejercicio del poder público, con la finalidad de alcanzar el bien común y garantizar la dignidad humana de todas las personas, inclusive, después de su muerte.

En el Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en 2017, página 161, párrafo 293 sobre el tema “*Desaparición de personas y fosas clandestinas en México*”, se sustenta que: “[...] *la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental [...], el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno [...], cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener [...], la reparación del daño a la víctima u ofendido [...]; sin embargo, [...] se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia [...], debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial [...]*”.

A su vez, en el párrafo 296, del aludido Informe Especial, se establece que tratándose de desaparición de personas “[...] *la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad [...]*”.

Los servidores públicos señalados como responsables, omitieron ordenar, ejecutar de manera eficiente y diligentemente acciones que permitieran la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, que luego fueron encontradas calcinadas. Se debe señalar que cuando se reporta la desaparición de una persona, la inmediatez resulta fundamental para allegarse de datos esenciales que permitan su ubicación de manera oportuna, lo cual en estos casos se omitió por la autoridad ministerial.

Es por ello que, aunque la subjetividad jurídica del individuo como titular de derechos y deberes viene a cesar con su muerte, los restos mortales de las personas continúan siendo jurídicamente protegidos, generando obligaciones para las autoridades, acorde con los artículos 302 y 304 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo que al tenor se transcribe:

ARTÍCULO 302.- Comete el delito a que se refiere este capítulo:

I.- El que oculte o sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan las leyes, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano; y

II.- El que exhume o mande inhumar un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTÍCULO 304.- Se impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro; y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión.

Estas obligaciones jurídicas van encaminadas a la preservación del vínculo entre vivos y muertos tanto en la memoria del muerto como en los sentimientos de los vivos, particularmente de sus familiares o personas más cercanas ligados por lazos de afecto, siendo éste el valor jurídicamente protegido. Así, el respeto a los muertos no sólo deriva en obligaciones ligadas al tratamiento de los restos humanos, sino, que también va encaminada al respeto a los familiares en su memoria y el afecto que tienen por la persona fallecida, siendo éstos también titulares de derechos, argumento que se apoya en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas de 1975.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.1, en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha asamblea para garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien

jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Derivado de lo anterior, del análisis realizado a la averiguación previa [REDACTED], destaca el estudio de genética forense requerido por el Ministerio Público sobre los restos humanos encontrados el 3 de marzo de 2010, del cual se puede inferir, en primer término, que el Estado no realizó las acciones suficientes para garantizar o proteger los derechos humanos a la vida, la integridad, seguridad y libertad de las personas fallecidas, de lo que surgen otros derechos que el Estado debe proteger y garantizar a las víctimas directas aún después de su muerte, así como a las víctimas indirectas del delito, tales como el trato digno, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, con la finalidad de alcanzar el bien común y garantizar la dignidad humana de todas las personas, inclusive después de su muerte.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis P. LXV/2009, en Materia Constitucional, con registro digital 165813, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro y texto:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.

Como se puede advertir, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El derecho al trato digno se encuentra ampliamente reconocido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 25 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Como se ve, la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Así lo reconocieron los Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia con registro digital 160869, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro I, Tomo 3, página 1529, de octubre de 2011, con el rubro *DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO*.

En consecuencia, la dignidad que en este caso no fue respetada, es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás. Es el derecho a ser reconocido siempre como persona. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad; como el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.

Bajo los anteriores argumentos y fundamentos, las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación penal de cuenta, transgredieron en agravio de la

quejosa de esta vía y de sus familiares, los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones [REDACTED], en el sentido de que el C. [REDACTED] [REDACTED], Fiscal Especializado en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, incurrió en negligencia, dilación y opacidad en la investigación de una queja ([REDACTED]) en contra del Fiscal General de Justicia del Estado, así como también refirió su inconformidad ya que el titular de esa institución no le concedía una audiencia, debe tomarse en cuenta lo informado a través del oficio FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/21956/2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, suscrito por el C. licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director de Colaboraciones y Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad, remitió el oficio número FGJ/FEAI/10747/2021, firmado por el Fiscal Especializado en Asuntos Internos, mediante el cual informó que existe el expediente de queja [REDACTED] ante esa autoridad, que se generó con motivo de los acuerdos números CN/3992/2020 y SEG-CN/3992/2020, emitidos por la Secretaría Particular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con los cuales le hizo llegar al área

a su cargo escritos presentados por la C. [REDACTED], que entre otros temas solicitó audiencia con el Fiscal General, acuerdos recibidos, el primero, el 17 de julio de 2020 y el segundo, el 29 de septiembre del mismo año, especificando que el primero de los escritos atento a que de su contenido se desprendían actos imputables a servidores públicos de esa institución que intervienen en la investigación de la averiguación previa número [REDACTED], dio inicio al expediente de queja [REDACTED]; y el segundo de los escritos al tratarse de un seguimiento de los mismos hechos, ordenó se agregara al referido expediente de queja; al haberse turnado por la Secretaría Particular de la institución en su totalidad y de cuyo contenido se advirtió que la C. [REDACTED], solicitaba audiencia con el Fiscal General, esa área a su cargo atendió dicha petición, como se desprende de su comparecencia del día 7 de octubre de 2020, informándole que en acatamiento a los acuerdos de la Secretaría Particular aludidos, atendía en representación del Fiscal General su petición de audiencia, informándole el estado que actualmente guardaba la queja iniciada con motivo de su primer escrito, con lo cual quedó atendida su petición de audiencia. En seguimiento del expediente de queja [REDACTED] una vez agotada y analizadas las actuaciones de la averiguación previa [REDACTED], se concluyó mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021, su archivo por considerarse que no habían elementos de convicción para elevar dicha queja a procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del

Estado que en ella intervinieron, lo cual fue notificado vía correo electrónico a la C. [REDACTED], el día 4 de junio de 2021.

En ese sentido, de las constancias que integran la queja 157/2021, si bien en un primer momento se puede apreciar que la solicitud de audiencia efectuada por la C. [REDACTED], fue atendida a través de personal de esa institución, cierto es que valoradas todas las irregularidades advertidas en la averiguación previa [REDACTED] que se sostienen en la presente resolución y tomando en cuenta la documental consiste en comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha 7 de octubre de 2020, recabada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Asuntos Internos, en la cual se asentó su insistencia de que era fundamental ser atendida por el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al expresar que fuera él quien la recibiera en carácter de urgencia por la gravedad del hecho, para que instruyera que éstos fueran valorados y atendidos como correspondía, de acuerdo a la gravedad del delito, lo que a la postre se puede advertir no ha ocurrido, incluso tomando en cuenta lo que se señaló a través del oficio FGJ/FEA/10747/2021, firmado por el Fiscal Especializado en Asuntos Internos, pues como ha podido quedar evidenciado las irregularidades en la integración de las diversas indagatorias que finalmente se integraron a la averiguación previa penal [REDACTED] datan desde el inicio de las investigaciones como posterior a la atención que le dio el titular de esa Fiscalía a través de su similar Especializada en Asuntos Internos.

Bajo esa misma perspectiva, respecto a los actos imputables a servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa penal número [REDACTED], que dio origen al expediente de queja [REDACTED] (vía administrativa), atribuidos al Fiscal Especializado en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, esta Comisión concluye que resulta injustificado el acuerdo de archivo de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a la luz de las irregularidades advertidas dentro de la averiguación previa penal [REDACTED], que inició el 4 de marzo de 2010, señaladas en la presente resolución.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

CUARTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1^a CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO."

*La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas."*

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la*

- gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV.** *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*
- V.** *Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

El presente pronunciamiento es resultado de la investigación de los hechos planteados por la parte quejosa, que se determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de la afectada.

Bajo esa perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En congruencia con lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

Primera. Esta Comisión tiene como víctimas de violación de sus derechos humanos a los ciudadanos de iniciales

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED].
[REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED].
[REDACTED]., [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (+), [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (+), [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (+) y [REDACTED] (+) y las demás personas que justifiquen dicha calidad, derivado de los actos u omisiones que constituyeron la vulneración a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a la legalidad y seguridad jurídica, a la verdad y dignidad (trato digno), atribuibles a personal de las Agencias del Ministerio Público Investigador, Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, Dirección del Servicio Médico Forense, así como al titular de esa institución.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las gestiones necesarias para que las víctimas [REDACTED], [REDACTED]., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (+), [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (+), [REDACTED] (+),
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (+), [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED]., [REDACTED], [REDACTED]., [REDACTED].,
[REDACTED]., [REDACTED]. [REDACTED]., [REDACTED] y [REDACTED], sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Tercera. Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que se efectúen las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo posible se realice una investigación acuciosa y reforzada dentro de la averiguación previa penal [REDACTED] y sea determinada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal fin, se deberá dejar sin efectos el acuerdo de reserva emitido en dicha indagatoria, así mismo, destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de ese propósito, precisando que los delitos o conductas denunciadas constituyen vulneraciones a derechos humanos imprescriptibles por su naturaleza y gravedad (como la desaparición forzada de personas).

Cuarta. Se brinde capacitación a personal, titulares de las Agencias del Ministerio Público, Fiscalías Especializadas, así como Directivo de esa institución, involucrados en los hechos que se analizan en la presente determinación, para que su actuación se ajuste a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar los derechos humanos de las víctimas; así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen el servicio público.

Quinta. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que al tenor literal dispone: "*La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia*", resulta procedente requerir a:

**A la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos
con sede en esta ciudad capital:**

Único. Con base en la presente resolución y las violaciones a derechos humanos advertidas, inicie investigación para determinar la existencia de las responsabilidades penales y administrativas que deriven de las consideraciones sostenidas por este Organismo, precisando que en su momento ante dicha instancia se aperturó el expediente de queja [REDACTED], con motivo de las manifestaciones de la C. [REDACTED], en contra de servidores

públicos pertenecientes a las entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, por irregularidades en la integración de la averiguación previa penal [REDACTED], en la cual en fecha 31 de mayo de 2021, se decretó acuerdo de archivo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



**Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta**

Revisado por:

**Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico**

Revisado por:

**Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico**

Revisado por:

**Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitadora General**

Proyectó:

**Lic. Maura Agustina López López
Visitadora Especial**